D. Alex Valencia Baeza, actuando en nombre y representación de la mencionada Entidad, domiciliada en Barcelona, Avenida Diagonal, 621, provista de C.I.F. número A-08663619 e inscrita en el Registro Administrativo Especial del Banco de España con el número 2100 y en el Registro Mercantil de Barcelona, tomo 42.657, folio 33, hoja B-41232, inscripción 109ª

CERTIFICA

Que el contenido del Folleto de Base de Valores No Participativos 2015 de CAIXABANK, S.A. inscrito en la CNMV en fecha 28 de julio de 2015, coincide exactamente con el que se presenta adjunto a la presente certificación en soporte informático y,

AUTORIZA

La difusión del texto citado a través de la página Web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Y para que conste, expido la presente en Barcelona, a 28 de julio de 2015

_____

D. Alex Valencia Baeza

FOLLETO DE BASE

DE

VALORES NO PARTICIPATIVOS

2015

15.000.000.000 euros

CAIXABANK

El presente Folleto de Base, ha sido elaborado conforme al Anexo V, XII y XXII del Reglamento (CE) Nº 809/2004, de 29 de abril de 2004, ha sido inscrito en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) con fecha 28 de de julio de 2015 y se complementa con el Documento de Registro de CAIXABANK, S.A. elaborado conforme al Anexo I del Reglamento (CE) Nº 809/2004, de 29 de abril de 2004, e inscrito en los registros oficiales de la CNMV el día 23 de junio de 2015 que se incorpora por referencia

ÍNDICE

I. RESUMEN **1**

II. FACTORES DE RIESGO **16**

III. FOLLETO DE BASE **22**

1. PERSONAS RESPONSABLES 22
2. FACTORES DE RIESGO 22
3. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL 22
4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMITIRSE A COTIZACIÓN 23

Descripción del tipo y la clase de los valores
Legislación de los valores
Representación de los valores
Divisa de la emisión
Orden de prelación
Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos
Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos
Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores
Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo
Representación de los tenedores de los valores
Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores
Fecha de emisión
Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores
Fiscalidad de los valores

5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA 52

Descripción de las Ofertas Públicas
Plan de colocación y adjudicación
Precios
Colación y Aseguramiento

6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN 55

Solicitudes de admisión a cotización
Mercados regulados en los que están admitidos a cotización valores de la misma clase
Entidades de liquidez

7. INFORMACIÓN ADICIONAL 57

Personas y entidades asesoras en la emisión
Información del Folleto de Base revisada por los auditores
Otras informaciones aportadas por terceros
Vigencia de las informaciones aportadas por terceros
Rating

8. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO DE REGISTRO INSCRITO EN LOS REGISTROS OFICIALES DE LA CNMV EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2015 59

ANEXO I GLOSARIO 61
ANEXO II BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS 65
ANEXO III OBLIGACIONES SUBORDINADAS ESPECIALES 69
ANEXO IV CÉDULAS HIPOTECARIAS 72
ANEXO V BONOS Y OBLIGACIONES ESTRUCTURADOS 75
ANEXO VI BONOS HIPOTECARIOS 95
ANEXO VII CÉDULAS TERRITORIALES 98
ANEXO VIII CONDICIONES FINALES 100
ANEXO IX INFORMACIÓN QUE SE INCORPORA POR REFERENCIA 114

I. NOTA DE SÍNTESIS (Anexo XXII del Reglamento CE nº 809/2004)

Los elementos de información de esta nota de síntesis (la "Nota de Síntesis") están divididos en cinco secciones (A-E) y numerados correlativamente dentro de cada sección según la numeración exigida por el Reglamento CE nº 809/2004 (por ejemplo, B.1-B.50). Los números omitidos en esta Nota de Síntesis se refieren a elementos de información previstos en dicho Reglamento para otros modelos de folleto. Por otra parte, los elementos de información exigidos para este modelo de folleto pero no aplicables por las características del tipo de valor o del emisor se mencionan como "no procede".

Sección A – Introducción y advertencias	
A.1	**Advertencia:** • Este Resumen debe leerse como introducción al Folleto de Base, que se compone del Documento de Registro de CAIXABANK, S.A. (en adelante, "CaixaBank", el "Emisor" o la "Entidad Emisora"), inscrito en los registros oficiales de la CNMV el 23 de junio de 2015 y el Folleto de Base de Valores No Participativos 2015", inscrito en los registros oficiales de la CNMV el 28 de julio de 2015. • Toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversor del Folleto en su conjunto. • Cuando se presente ante un tribunal una demanda sobre la información contenida en el Folleto, el inversor demandante podría, en virtud del Derecho nacional de los Estados Miembros, tener que soportar los gastos de traducción del Folleto antes de que dé comienzo el procedimiento judicial. • La responsabilidad civil solo se exigirá a las personas que hayan presentado el Resumen, incluida cualquier traducción del mismo, y únicamente cuando el Resumen sea engañoso, inexacto o incoherente en relación con las demás partes del Folleto, o no aporte, leído junto con las otras partes del Folleto, información fundamental para ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en dichos valores..
A.2	**Consentimiento para la utilización del folleto por intermediarios financieros:** No procede. La Sociedad no ha otorgado su consentimiento a ningún intermediario financiero para la utilización del Folleto en la venta posterior o colocación final de los valores.

Sección B – Emisor	
B.1	**Nombre legal y comercial del Emisor** La denominación social del Emisor es CAIXABANK, S.A. y opera bajo la marca comercial "la Caixa".
B.2	**Domicilio y forma jurídica del Emisor, legislación conforme a la cual opera y país de constitución** El Emisor está domiciliado en España, en la Avenida Diagonal número 621 de Barcelona, tiene la forma jurídica de sociedad anónima y se rige por sus Estatutos Sociales, por la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las Empresas de Servicios de Inversión y de las demás entidades que prestan Servicios de Inversión, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de julio, y sus posteriores modificaciones, por la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y por el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, que la desarrolla. Su actividad está sujeta a la legislación española especial para entidades de crédito en general y, en particular, a la supervisión, control y normativa del Banco de España. Desde el pasado 4 de noviembre de 2014, el Banco Central Europeo (BCE) asumió sus nuevas funciones de supervisión con la entrada en funcionamiento del Mecanismo Único de Supervisión (MUS). El MUS se compone del BCE y de las autoridades nacionales de los Estados miembros participantes.
B.3	**Descripción del Emisor** CAIXABANK es un grupo financiero integrado, con negocio bancario, actividad aseguradora, de pensiones y fondos de inversión, así como participaciones en bancos internacionales y en empresas del sector servicios. Los principales segmentos de negocio del Grupo CaixaBank son los siguientes: **Negocio bancario y de seguros:** es la principal actividad del Grupo CaixaBank; incluye la totalidad del negocio bancario (banca minorista, banca corporativa, tesorería y mercados) y de seguros, desarrollado, básicamente, en el territorio español a través de la red de oficinas y del resto de canales complementarios. Recoge tanto la actividad como los resultados generados por los clientes del Grupo, sean particulares, empresas o instituciones. También incorpora la gestión de la liquidez y de activos y pasivos y los ingresos por la financiación al negocio de participaciones. **Negocio de Participaciones:** recoge los ingresos por dividendos y/o método de la participación de las participaciones bancarias internacionales y de servicios del Grupo CaixaBank, netas del coste de financiación. En cuanto a los principales mercados donde compite, el Grupo CaixaBank desarrolla su actividad básicamente en el mercado español, de donde provienen más del 97% de sus ingresos ordinarios a 31 de diciembre de 2014.
B.4a	**Descripción de las tendencias recientes más significativas que afecten al emisor y a los sectores en los que ejerce su actividad** Los datos del primer trimestre de 2015 apuntan a que este año se incrementará el ritmo de crecimiento mundial (avance previsto del 3,5%, frente al 3,3% de 2014). En gran medida, esta aceleración del crecimiento global se apoyará en dos factores: la continuidad de las políticas monetarias expansivas y los efectos del abaratamiento del petróleo. No obstante, el balance de riesgos bajistas se mantiene elevado, si bien ha cambiado ligeramente su composición. Por un lado, algunos

riesgos que se habían manifestado de forma aguda en enero se han relajado a finales del trimestre.
Este es el caso del conflicto de Ucrania, que ha entrado en una fase de menor tensión, mientras, en la eurozona, Grecia se mantiene como uno de los principales focos de incertidumbre. En definitiva, un contexto globalmente favorable, pero que mantiene abiertos focos de riesgo e incertidumbre importantes.

Por lo que se refiere a la eurozona, el crecimiento del cuarto trimestre de 2014, con un papel destacable de la inversión y de la demanda externa y, los buenos datos del inicio de 2015 confirman que la recuperación está siendo más dinámica (prevemos una tasa de crecimiento del 1,5% en 2015, frente al 0,9% de 2014). Aunque la expansión seguirá siendo desigual entre países, la depreciación del euro, la caída del precio del petróleo, y los efectos de la expansión cuantitativa del BCE la apoyarán en los próximos trimestres. Con todo, hasta que se negocie un mecanismo de ayuda financiera definitivo con Grecia no cabe descartar episodios, probablemente puntuales, de tensiones financieras.

La economía española aceleró ligeramente el ritmo de crecimiento en el inicio del año. Según el Banco de España, el PIB avanzó un 0,8% en el primer trimestre de 2015 (0,7% en el cuarto trimestre de 2014). Siguiendo el patrón de crecimiento de trimestres precedentes, la demanda interna se mantuvo como la gran impulsora del proceso de recuperación, fruto del progreso de la confianza en la capacidad de crecimiento de la economía, la mejora de las condiciones de financiación y la caída del precio del petróleo.

En los próximos trimestres, se espera una mejora del papel del sector exterior, gracias a la depreciación del euro y la aceleración del crecimiento de la eurozona.

En el primer trimestre de 2015, los indicadores muestran que la inversión empresarial aumentó alentada por un clima de optimismo y confianza sobre la evolución futura de la actividad. Las mejores perspectivas económicas y del mercado laboral también impulsaron el consumo privado, que mostró un muy buen tono al principio del año.

En cuanto al proceso de consolidación fiscal, el sector público cerró el 2014 con un déficit del 5,7% del PIB (un leve desvío respecto al objetivo del 5,5%). Por tanto, alcanzar el objetivo de déficit público de 2015 (4,2%) requiere un esfuerzo de consolidación fiscal considerable.
En el inicio del 2015, la reactivación de la economía también siguió recibiendo el soporte del sector bancario. Así, la nueva concesión de crédito poco a poco va confirmando la tendencia alcista iniciada en el 2014 apoyada, sobre todo, en el buen comportamiento del crédito a hogares y a pymes. Asimismo, el desglose por segmentos del cuarto trimestre de 2014 mostró que el ritmo de contracción del saldo vivo de crédito se redujo gracias al buen comportamiento de algunos grupos, como el crédito al consumo y a servicios financieros, que compensaron las notables caídas que aún experimenta el crédito a la construcción y a promotores. En cuanto al proceso de reestructuración del sector bancario español, la Comisión Europea (CE) y el BCE, en su tercera visita de supervisión tras la finalización del programa de ayuda financiera al sector bancario, valoraron positivamente las reformas más recientes del sector, como la reciente designación del FROB como autoridad de resolución nacional, y los avances en los planes de restructuración de los bancos que recibieron ayudas públicas.

B.5 **Descripción del Grupo del Emisor y posición del Emisor en el Grupo**

CaixaBank, SA y sus sociedades dependientes integran el Grupo CaixaBank (Grupo CaixaBank o el Grupo).
CaixaBank es una sociedad anónima cuyas acciones se encuentran admitidas a cotización en las bolsas de Barcelona, Madrid, Valencia y Bilbao a través del mercado continuo, formando parte del IBEX-35 desde el 4 de febrero de 2008.

CaixaBank, participada mayoritariamente por Criteria CaixaHolding, (58,96% a 31 de diciembre de 2014) quien, a su vez está íntegramente participada por la Fundación Bancaria “la Caixa”, es una entidad de referencia en el mercado español tanto en el ámbito financiero como asegurador. Adicionalmente está diversificado con otras actividades complementarias, como las participaciones en bancos internacionales y en Telefónica y Repsol.

A continuación se presenta la estructura societaria del Grupo Fundación Bancaria, una vez reorganizado el Grupo para dar cumplimiento a la Ley 26/2013 de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, con datos a 31 de marzo de 2015.

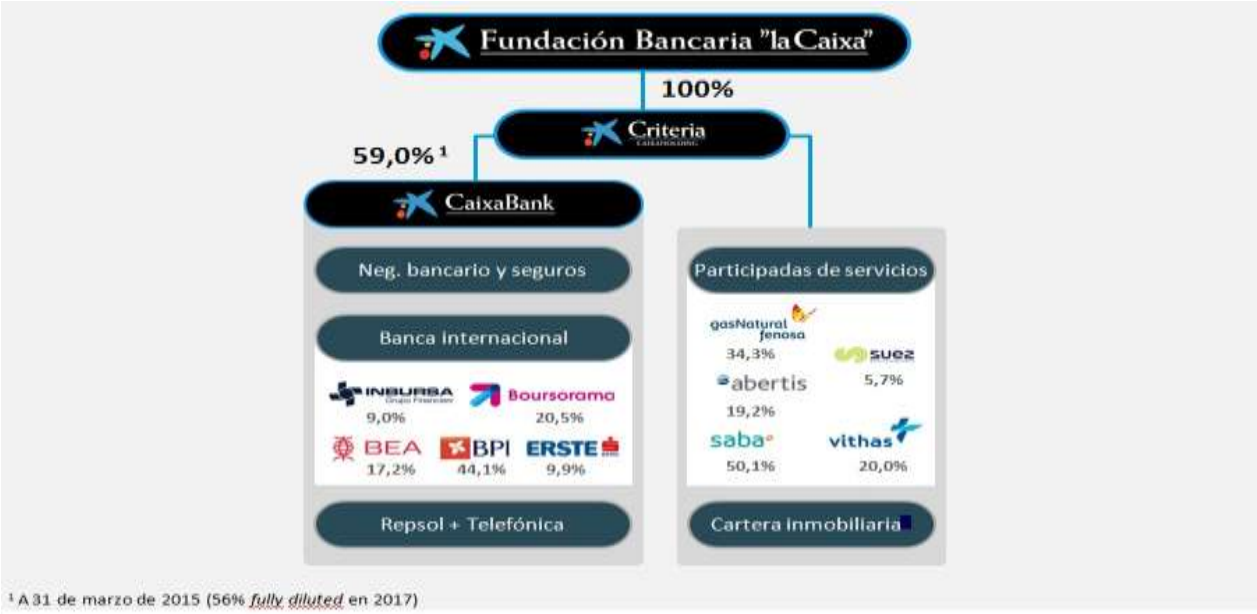

A 31 de diciembre de 2014 el Grupo CaixaBank está formado por 131 sociedades participadas directas, de las que 5 son cotizadas y 115 sociedades participadas indirectamente.

Con fecha 18 de junio de 2015, CaixaBank anunció la venta a Société Générale Group de la totalidad de su participación en Boursorama, que representa un 20,5% del capital social, así como la firma de la venta a Boursorama de la totalidad de su participación en Self Trade Bank, la joint venture que ambas entidades tienen en España, y que representa el 49% del capital social.

El 23 de junio de 2015 Criteria CaixaHolding, S.A.U. colocó, mediante la modalidad de colocación acelerada o *accelerated book building* entre inversores institucionales y cualificados, un paquete de 131.721.169 acciones de CaixaBank titularidad de Criteria que provienen de la suscripción por Criteria de los diferentes aumentos de capital liberados acordados por la Junta General de Accionistas de CaixaBank y que representan aproximadamente el 2,28% de su capital social. El importe de la operación ha ascendido a un total de aproximadamente 566,4 millones de euros, siendo el precio de venta de 4,30 euros por acción. Tras la citada operación, el porcentaje de participación de Criteria en CaixaBank ha pasado a ser el 56,7%.

B.6 **Accionistas principales**

Criteria CaixaHolding, S.A., Sociedad Unipersonal, sociedad íntegramente participada por la Fundación Bancaria Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, "la Caixa", ostenta una participación en CaixaBank del 56,7% a 23 de junio de 2015.

No existen más participaciones significativas en el accionariado del Emisor.

A 30 de junio de 2015, y según los datos que obran en poder de CaixaBank, las acciones de las que son propietarios los actuales Consejeros a título individual, directa o indirectamente, representan el 0,9520% del capital social.

B.7 **Información financiera histórica seleccionada**

A continuación se informa de las principales magnitudes de gestión del Grupo CaixaBank, correspondientes al 31 de diciembre de los ejercicios de 2014, 2013 y 2012. La información financiera del Grupo CaixaBank correspondiente al ejercicio 2014 se basa en datos contables que han sido auditados. La información financiera correspondiente a los ejercicios 2013 y 2012 se presenta únicamente a efectos comparativos.

A efectos de la comparación de la información cabe considerar la integración de Banca Cívica, en julio de 2012, y de Banco de Valencia en enero de 2013

Asimismo cabe considerar que en aplicación de la IFRIC 21 y la NIC 8, la cuenta de resultados de 2013 y 2012 ha sido reexpresada para reflejar el gasto asociado a la derrama extraordinaria del 2013 y la anticipación de las aportaciones ordinarias pagadas en 2014, 2013 y 2012 al Fondo de Garantía de Depósitos como gasto en 2013, 2012 y 2011, respectivamente. El impacto total en 2013 y 2012 ha ascendido a -187 y -17 millones de euros netos, respectivamente (-267 y -24 brutos registrados en Otros Productos y Cargas de Explotación).

Por otra parte, el Patrimonio Neto a 31 de diciembre de 2013 y 2012, acorde con el referido registro contable, ha sido reexpresado por un importe de -387 y -200 millones de euros netos, respectivamente

En consecuencia, se ha procedido a la reestimación de los ratios financieros y de solvencia impactados por la referida reexpresión de los Estados Financieros del Grupo en 2013 y 2012.

Datos más relevantes del Grupo CaixaBank

	Enero - Diciembre		
En millones de euros	**2014**	**2013**	**2012**
RESULTADOS			
Margen de intereses	4.155	3.955	3.872
Margen bruto	6.940	6.365	6.713
Margen de explotación recurrente[1]	3.167	2.685	3.196
Margen de explotación	3.167	1.579	3.148
Resultado atribuido al Grupo	620	316	213

En millones de euros	**Diciembre 2014**	**Diciembre 2013**	**Diciembre 2012**
BALANCE			
Activo Total	338.623	340.320	348.224
Patrimonio Neto	25.232	23.946	22.511
Recursos de clientes	271.758	258.291	242.571
Créditos sobre clientes brutos	197.185	207.231	223.049
EFICIENCIA Y RENTABILIDAD (últimos 12 meses)			
Ratio de eficiencia (Total Gastos de explotación / Margen bruto)	54,4%	75,2%	53,1%
Ratio de eficiencia recurrente[1]	54,4%	59,5%	52,2%
ROE (Resultado atribuido / Fondos propios medios)	2,7%	1,4%	1,0%
ROA (Resultado neto / Activos totales medios)	0,2%	0,1%	0,1%
RORWA (Resultado neto / Activos ponderados por riesgo)	0,5%	0,2%	0,2%
ROTE (Resultado atribuido / Fondos propios tangibles medios)	3,4%	1,7%	1,2%

GESTIÓN DEL RIESGO			
Dudosos	20.110	25.365	20.150
Ratio de morosidad	9,7%	11,7%	8,6%
Ratio de morosidad ex-promotor	6,4%	6,8%	4,0%
Provisiones para insolvencias	11.120	15.478	12.671
Cobertura de la morosidad	55%	61%	63%
Cobertura de la morosidad con garantía real	132%	140%	145%
Cobertura morosidad ex-promotor	54%	63%	57%
Adjudicados netos disponibles para la venta	6.719	6.169	5.088
Cobertura de inmuebles adjudicados disponibles para la venta	55%	54%	45%
de los que: cobertura de suelo	*65%*	*65%*	*61%*
LIQUIDEZ			
Liquidez	56.665	60.762	53.092
Loan to deposits	104,3%	109,9%	128,1%
SOLVENCIA - BIS II (2012) y BIS III (2013[2] y 2014)			
Common Equity Tier 1 (CET1)	13,0%	11,8%	11,0%
Capital Total	16,1%	14,6%	11,6%
APRs	139.729	152.502	161.200
Excedente CET1 (sobre Pilar 1)	11.807	11.178	
Excedente Capital Total (sobre Pilar 1)	11.272	10.073	5.745
Leverage Ratio	5,7%	5,4%	
Common Equity Tier 1 (CET1) *fully loaded*	12,1%	11,3%	
DATOS POR ACCIÓN			
Cotización (€/acción)	4,361	3,788	2,637
Capitalización bursátil	24.911	19.045	11.839
Número de acciones en circulación *(millones)*[(3)]	5.712	5.025	4.451
Valor teórico contable (VTC) - fully diluted (€/acción)	4,42	4,36	4,49
Valor teórico contable tangible (VTC) - fully diluted (€/acción)	3,54	3,46	3,60
Número de acciones - fully diluted *(millones)*[(3)]	5.712	5.498	5.165
Beneficio neto atribuido por acción (BPA) (€/acción) *(12 meses)*	0,11	0,06	0,04
Número medio de acciones - fully diluted *(millones)*[(3)]	5.712	5.416	4.711
PER (Precio / Beneficios; veces)	39,65	64,96	58,66
P/ VC tangible (valor cotización s/ valor contable tangible)	1,23	1,09	0,73
ACTIVIDAD COMERCIAL Y MEDIOS (número)			
Clientes *(millones)*	13,4	13,6	12,9
Empleados del Grupo CaixaBank	31.210	31.948	32.625
Oficinas en España	5.251	5.436	6.085
Terminales de autoservicio	9.544	9.597	9.696

(1) En 2013 no incluye -267 MM€ del impacto del nuevo registro contable del Fondo de Garantía de Depósitos ni -839 MM€ de gastos del proceso de reestructuración del Grupo

(2) La información de diciembre 2013 ha sido reestimada para incluir el cargo contra reservas de 2013 correspondiente al nuevo registro contable del Fondo de Garantía de Depósitos y actualización de los criterios utilizados para el cálculo de la solvencia durante el período transitorio, de acuerdo con la circular 3/2014 del BdE

(3) Número de acciones en millones excluyendo autocartera

NOTA: La información financiera de 2013 y 2012 ha sido reexpresada tras la aplicación de la IFRIC 21 y NIC 8.
BIS III se ha expresado aplicando disposiciones transitorias de CRR en España

A continuación se presenta información financiera intermedia, publicada en el informe de Actividad y Resultados (depositado en la CNMV el 23 de abril de 2015), correspondiente al primer trimestre de 2015 del Grupo CAIXABANK. Esta información no ha sido auditada. A efectos de la comparación de la información cabe considerar la integración de Barclays Bank, SAU con fecha 1 de enero de 2015

En millones de euros	Enero - Marzo 2015	Enero - Marzo 2014	Variación
RESULTADOS			
Margen de intereses	1.138	993	14,6%
Margen bruto	1.953	1.825	7,0%
Margen de explotación recurrente	918	880	4,3%
Margen de explotación	679	880	(22,9%)
Resultado atribuido al Grupo	375	188	99,1%

En millones de euros	Marzo 2015	Diciembre 2014	Variación
BALANCE			
Activo Total	355.557	338.623	5,0%
Patrimonio Neto	26.449	25.232	4,8%
Recursos de clientes	293.025	271.758	7,8%
Créditos sobre clientes brutos	212.077	197.185	7,6%
EFICIENCIA Y RENTABILIDAD (últimos 12 meses)			
Ratio de eficiencia (Total Gastos de explotación / Margen bruto)	58,0%	54,4%	3,6
Ratio de eficiencia recurrente	54,7%	54,4%	0,3
ROE (Resultado atribuido / Fondos propios medios)	3,4%	2,7%	0,7
ROA (Resultado neto / Activos totales medios)	0,2%	0,2%	-
RORWA (Resultado neto / Activos ponderados por riesgo)	0,6%	0,5%	0,1
ROTE (Resultado atribuido / Fondos propios tangibles medios)	4,4%	3,4%	1,0
GESTIÓN DEL RIESGO			
Dudosos	21.595	20.110	1.485
Ratio de morosidad	9,7%	9,7%	-
Ratio de morosidad ex-promotor	7,0%	6,4%	0,6
Provisiones para insolvencias	11.723	11.120	603
Cobertura de la morosidad	54%	55%	(1)
Cobertura de la morosidad con garantía real	130%	132%	(2)
Cobertura morosidad ex-promotor	53%	54%	(1)
Adjudicados netos disponibles para la venta	6.998	6.719	279
Cobertura de inmuebles adjudicados disponibles para la venta	57%	55%	2
de los que: cobertura de suelo	*67%*	*65%*	*2*
LIQUIDEZ			
Liquidez	50.015	56.665	(6.650)
Loan to deposits	110,9%	104,3%	6,6
SOLVENCIA - BIS III			
Common Equity Tier 1 (CET1)	12,1%	13,0%	(0,9)
Capital Total	14,9%	16,1%	(1,2)
APRs	153.120	139.729	13.391
Excedente CET1	11.647	11.807	(160)
Excedente Tier Total	10.544	11.272	(728)
Leverage Ratio	5,6%	5,7%	(0,1)
Common Equity Tier 1 (CET1) *fully loaded*	11,5%	12,1%	(0,6)
DATOS POR ACCIÓN			
Cotización (€/acción)	4,415	4,361	0,054
Capitalización bursátil	25.457	24.911	546
Valor teórico contable (VTC) - fully diluted (€/acción)	4,59	4,42	0,17
Valor teórico contable tangible (VTC) - fully diluted (€/acción)	3,70	3,54	0,16
Número de acciones - fully diluted *(millones)* [(1)]	5.766	5.712	54
Beneficio neto atribuido por acción (BPA) (€/acción) *(12 meses)*	0,15	0,11	0,04
Número medio de acciones - fully diluted *(millones)* [(1)]	5.765	5.712	53
PER (Precio / Beneficios; veces)	29,43	39,65	(10,22)
P/ VC tangible (valor cotización s/ valor contable tangible)	1,19	1,23	(0,04)
ACTIVIDAD COMERCIAL Y MEDIOS (número)			
Clientes *(millones)*	14,0	13,4	0,6
Empleados del Grupo CaixaBank	33.598	31.210	2.388
Oficinas en España	5.438	5.251	187
Terminales de autoservicio	9.683	9.544	139

La cuenta de resultados de 2015 incluye los resultados de Barclays Bank, SAU desde 1 de enero de 2015. El balance consolidado de CaixaBank a 31 de marzo de 2015 incorpora los saldos de Barclays Bank, SAU.
La información financiera histórica ha sido reexpresada tras la aplicación de la IFRIC 21 y NIC 8.

[(1)] Número de acciones en millones excluyendo autocartera. CaixaBank no tiene a 31 de marzo de 2015 instrumentos de capital convertibles en acciones.

Cambios significativos en la situación financiera del Emisor durante o después del período cubierto por la información financiera histórica fundamental:

La integración de Banca Cívica fue efectiva a efectos contables desde el 1 de julio de 2012, afectando, por tanto, al cierre de ejercicio de 2012 y la adquisición de Banco de Valencia fue efectiva a efectos contables desde el 1 de enero de 2013, afectando, por tanto, al cierre de ejercicio de 2013.

Adicionalmente cabe considerar que con fecha 2 de enero de 2015, se formalizó la adquisición de Barclays Bank, SAU que incluye el negocio de banca minorista, gestión de patrimonios y banca corporativa de Barclays Bank en España, excluyendo los negocios de banca de inversión y de tarjetas. Posteriormente, los Consejos de Administración de CaixaBank y Barclays Bank, SAU aprobaron el 30 de marzo de 2015 el Proyecto Común de Fusión. La citada fusión ha implicado: (i) la extinción de Barclays Bank, y (ii) la transmisión en bloque de su patrimonio social a CaixaBank, que ha adquirido por sucesión universal los derechos y obligaciones de la primera. Con fecha 14 de mayo de 2015 quedó inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona la escritura pública de fusión por absorción de CaixaBank (sociedad absorbente) y Barclays Bank, SAU (sociedad absorbida), con la consiguiente extinción de la segunda.

Asimismo con fecha 17 de febrero de 2015 CaixaBank comunicó a la Comissão do Mercado de Valores Mobiliários portuguesa (CMVM) su intención de lanzar una oferta pública de adquisición (OPA) de carácter voluntaria sobre las acciones ordinarias del banco portugués BPI no pertenecientes a CaixaBank. Con fecha 18 de junio de 2015, el Consejo de Administración de CaixaBank acordó presentar ante la CMVM el desistimiento del registro de su oferta de adquisición sobre las acciones de BPI anunciada el pasado 17 de febrero, a la vista de no haberse dado cumplimiento a la condición de que se eliminara el límite de derechos de voto que un accionista puede emitir establecido en los estatutos de BPI, pues la Junta General de BPI, celebrada el 17 de junio de 2015, acordó no eliminar dicha limitación estatutaria. CaixaBank iniciará a partir de este momento una fase de análisis de las alternativas estratégicas disponibles respecto de su participación en BPI, teniendo en cuenta los objetivos de su Plan Estratégico 2015-2018.

En fecha 18 de junio de 2015, CaixaBank anunció la venta a Société Générale Group de la totalidad de su participación en Boursorama, que representa un 20,5% del capital social, así como los derechos de voto, por un precio de 218,5 millones de euros. El precio pagado por Société Générale será el mismo que el ofrecido a los accionistas minoritarios durante la oferta pública de adquisición simplificada y del proceso de exclusión del pasado año, es decir, 12 euros por acción.
Con esta operación termina la alianza entre Société Générale y CaixaBank que se inició en 2006 tras la venta de CaixaBank France a Boursorama. Como consecuencia de ello, el acuerdo de accionistas firmado en mayo de 2006 y renegociado en marzo 2014 por ambas instituciones se da también por terminado.

CaixaBank también anunció en la misma fecha la firma de la venta a Boursorama de la totalidad de su participación en Self Trade Bank, la joint venture que ambas entidades tienen en España, y que representa el 49% del capital social. La contraprestación acordada es de 33 millones de euros. Como consecuencia de esta transacción se da por terminada la joint venture así como los acuerdos de accionistas firmados en julio de 2008 por Boursorama y CaixaBank.

Ambas transacciones generan unas plusvalías consolidadas después de impuestos de alrededor de 38 millones de euros y tendrán un impacto en el CET1 fully loaded de alrededor de 20 puntos básicos en CaixaBank. Estos anuncios se enmarcan dentro del Plan Estratégico 2015-2018 anunciado recientemente por CaixaBank, uno de cuyos pilares es gestionar activamente el capital, reduciendo el consumo de capital de la cartera de participadas.

El 23 de junio de 2015 Criteria CaixaHolding, S.A.U. colocó, mediante la modalidad de colocación acelerada o *accelerated book building* entre inversores institucionales y cualificados, un paquete de 131.721.169 acciones de CaixaBank titularidad de Criteria que provienen de la suscripción por Criteria de los diferentes aumentos de capital liberados acordados por la Junta General de Accionistas de CaixaBank y que representan aproximadamente el 2,28% de su capital social. El importe de la operación ha ascendido a un total de aproximadamente 566,4 millones de euros, siendo el precio de venta de 4,30 euros por acción. Tras la citada operación, el porcentaje de participación de Criteria en CaixaBank ha pasado a ser el 56,7%.

B.8 **Información financiera seleccionada pro forma**

No procede, ya que no existe información proforma en el Documento de Registro.

B.9 **Estimación de beneficios**

No procede. El Emisor ha optado por no realizar una estimación de los beneficios.

B.10 **Salvedades del informe de auditoría sobre información financiera**

No procede, ya que los informes de auditoría emitidos sobre las cuentas anuales del Emisor individuales y de su grupo consolidado, correspondientes a los ejercicios 2014, 2013 y 2012 contienen respectivas opiniones favorables, sin salvedades.

B.17 **Calificación crediticia del Emisor**

A 25 de junio de 2015 , CaixaBank tiene asignadas las siguientes calificaciones crediticias (“ratings”) por las siguientes agencias de calificación de riesgo crediticio:

Agencia	Fecha Revisión	Calificación a corto plazo	Calificación a largo plazo	Perspectiva
Standard & Poor’s Credit Market Services Europe Limited, Sucursal en España	22/06/2015	A-2	BBB	Estable
Moody’s Investors Services España, S.A.	17/06/2015	P-2	Baa2	Estable
Fitch Ratings España, S.A.U.	25/02/2015	F2	BBB	Positiva
DBRS	10/02/2015	R-1 (low)	A (low)	Estable

	Las agencias de calificación crediticia han sido registradas en la European Securities and Markets Authority (ESMA) de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia

Sección C – Valores	
C.1	**Tipo y clase de valores ofertados** *(mantener en el resumen de la emisión individual tan sólo aquello que sea aplicable)* Bonos y Obligaciones Simples: son valores que representan una deuda no subordinada para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. No tienen garantías reales ni de terceros, estando el capital y los intereses de los valores garantizados por el patrimonio universal del emisor. Bonos y Obligaciones Subordinadas: son valores que representan una deuda subordinada para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, previa autorización del supervisor. No tienen garantías reales ni de terceros, estando el capital y los intereses de los valores garantizados por el patrimonio universal del emisor. Obligaciones Subordinadas Especiales: son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y tienen carácter perpetuo, sin perjuicio de la posible amortización anticipada a partir del quinto año, previa autorización del supervisor, si con ello no se ve afectada su solvencia.. Cédulas Hipotecarias: son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, que se emiten con la garantía de la cartera de préstamos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la sociedad emisora que no estén afectos a emisiones de bonos y/o participaciones hipotecarias, conforme a la legislación vigente a los efectos, y con la garantía de los activos de sustitución y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, si éstos existen. Bonos Hipotecarios: son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, que se emiten con la garantía de una cartera específica de préstamos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la sociedad emisora, conforme a la legislación vigente a los efectos, y con la garantía de los activos de sustitución y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, si éstos existen. Cédulas Territoriales: son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, que se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por la entidad emisora al Estado, Comunidades Autónomas, Entes Locales, organismos autónomos y entidades públicas dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, conforme a la legislación vigente a los efectos. Bonos y Obligaciones Estructurados: son valores cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o más Subyacentes (acciones, índices, materias primas, divisas, certificados, futuros, Instituciones de Inversión Colectiva, etc.). En base a esta evolución, los valores podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior y, por lo tanto, podrán dar lugar a rendimientos negativos e incluso a recibir en el momento de amortización un número de títulos del activo subyacente en lugar del nominal invertido. Los Bonos y Obligaciones Estructurados incorporan una estructura compleja que, en muchos casos, implica operar con derivados. Operar con derivados requiere conocimientos técnicos adecuados. Código ISIN: [ ] (completar según las *Condiciones Finales*) Representación de los valores: anotaciones en cuenta Fungibilidad: Los valores que se emitan podrán tener la consideración de fungibles con otra u otras emisiones anteriores de valores de igual naturaleza. *(completar según las Condiciones Finales*)
C.2	**Divisa de emisión de los valores** La divisa de emisión es: *(según se determine en las "Condiciones Finales")*
C.3	**Número de acciones emitidas y desembolsadas totalmente, así como las emitidas, pero aún no desembolsadas en su totalidad. Indicar el valor nominal por acción, o que las acciones no tienen ningún valor nominal**. El capital social de Caixabank a 24 de marzo de 2015 es de 5.768.287.514 euros, representado por 5.768.287.514 acciones de 1 euro de valor nominal cada una de ellas, pertenecientes a una sola clase y serie, con idénticos derechos políticos y económicos, y representadas en anotaciones en cuenta.
C.5	**Descripción de cualquier restricción sobre la libre transmisibilidad de los valores** No existen restricciones a la libre transmisibilidad de los valores, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran existir de acuerdo con la legislación del país correspondiente donde se realice la oferta en cada caso.
C.7	**Descripción de la política de dividendos** La política de retribución al accionista de CaixaBank se articula a través de un esquema de retribución denominado Programa Dividendo/Acción por el que, en determinados trimestres, se va a permitir a los accionistas elegir entre las siguientes tres opciones: a) Recibir acciones mediante una ampliación de capital liberada, o b) Recibir efectivo, como consecuencia de la venta en el mercado de los derechos asignados en dicha ampliación, o c) Recibir efectivo, por la venta a CaixaBank, a un precio fijado por la entidad, de los derechos asignados en dicha ampliación. Los accionistas también podrán combinar estas tres opciones. No obstante lo anterior, el pasado 12 de marzo de 2015, el Consejo de Administración acordó, en el marco de su política de remuneración al accionista, que la remuneración con cargo al ejercicio 2015 sea de 0,16 euros por acción, mediante dos pagos en efectivo y dos pagos bajo el programa Dividendo/Acción (habiendo propuesto a la Junta General de Accionistas la aprobación de

	los correspondientes aumentos de capital), manteniéndose en todo caso la política de remuneración trimestral que permite a los accionistas optar entre recibir acciones o efectivo o una combinación de ambos. Este cambio en la política de remuneración al accionista, combinando la aplicación del "Programa Dividendo/Acción" con pagos íntegramente en efectivo ya fue anunciado mediante Hecho Relevante publicado el 17 de febrero de 2015, fecha en la que fue acordado por el Consejo al amparo de la Junta General de Accionistas celebrada el 24 de abril de 2014. Por lo que se refiere a la remuneración del segundo trimestre de 2015, el 23 de abril de 2015 la Junta General Ordinaria de Accionistas acordó, a propuesta del Consejo de Administración, el pago en efectivo de un dividendo por importe de 0,04 euros por acción con cargo a los beneficios del ejercicio 2014 (dividendo complementario), que fue abonado el pasado 12 de junio de 2015
C.8	**Descripción de los derechos vinculados a los valores y orden de prelación** Conforme con la legislación vigente, los valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre CAIXABANK. Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los valores, serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emiten y que se resumen en el Elemento C.9 posterior. Los valores emitidos no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos. [En las emisiones de Bonos y Obligaciones, (y en las de Bonos Hipotecarios, Cédulas Hipotecarias y Cedulas Territoriales en las que se haya acordado expresamente): se procede a la constitución del Sindicato de Tenedores de [denominación de la emisión]. Los tenedores de títulos de esta emisión tendrán derecho a voto en la Asamblea de Tenedores de acuerdo con lo que a tal efecto se dispone en los Estatutos del Sindicato de Tenedores.] *En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes "Condiciones Finales" de la emisión*. Orden de prelación y subordinación de los inversores en caso de situaciones concursales de CAIXABANK: *(mantener en el resumen de la emisión individual tan sólo aquello que sea aplicable a los valores que se emitan)* • Los Bonos y Obligaciones Simples y los Bonos y Obligaciones Estructurados estarán situados al mismo nivel que el resto de acreedores comunes, por detrás de los acreedores privilegiados y, en todo caso, por delante de los acreedores subordinados y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples y Bonos y Obligaciones Estructurados. • Los Bonos y Obligaciones Subordinadas se situarán detrás de todos los derechos y créditos de los acreedores privilegiados y comunes del Emisor y de aquellas obligaciones subordinadas de CAIXABANK que por ley tengan un rango de prelación superior al de los Bonos y Obligaciones Subordinadas; con el mismo rango que los diferentes Bonos y Obligaciones Subordinados y cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea igual a la de los Bonos y Obligaciones Subordinados y por delante de los accionistas y cualquier clase de recursos asimilables al capital, obligaciones necesariamente convertibles, participaciones preferentes, capital ordinario, deuda subordinada especial o de cualquier otro instrumento emitido o garantizado por CAIXABANK cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Subordinados. CAIXABANK atenderá los créditos subordinados de conformidad con el orden y proporción establecidos en la legislación concursal. No obstante, de acuerdo con la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, en caso de concurso del emisor, los créditos subordinados por pacto contractual incluidos en el art. 92.2º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrán la siguiente prelación: (i) importe principal de la deuda subordinada que no sea capital adicional de nivel 1 o capital de nivel 2; (ii) importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2; y (iii) importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1. Por tanto, existe un riesgo real para los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados de perder la totalidad o parte de su inversión en caso de que el Emisor entre en situación de concurso. • Las Obligaciones Subordinadas Especiales se situarán a efectos de prelación, salvo que la legislación aplicable estableciese otra cosa, detrás de los acreedores privilegiados y comunes y de las restantes deudas subordinadas no consideradas como Deudas Subordinadas Especiales, en igualdad de prelación con cualquier otra financiación subordinada especial emitida o futura y delante del capital ordinario, las participaciones preferentes y obligaciones subordinadas necesariamente convertibles emitidas por el Emisor o algunas de sus filiales con garantía del Emisor. • Las Cédulas Hipotecarias, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del Mercado Hipotecario, otorgan a sus tenedores el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los créditos y préstamos con garantía de hipoteca inmobiliaria inscritos a favor de CAIXABANK, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios o participaciones hipotecarias y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión, si estos existen. En caso de concurso, los titulares de Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley 22/2003 de 9 julio, ("Ley Concursal") y no gozarán de preferencia entre ellos, cualquiera que sea su fecha de emisión. • Los Bonos Hipotecarios, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del Mercado Hipotecario, incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados en escritura pública, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los intereses financieros derivados vinculados a la emisión, si estos existen. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias cuando concurran

	sobre un préstamo o crédito afectado a la emisión. • Las Cédulas Territoriales, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de CAIXABANK frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos u otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En caso de concurso, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90. 1. 1º de la Ley Concursal.
C.9	**Fecha de emisión de los valores, tipo de interés, amortización y representante de los tenedores de los valores emitidos** • Fecha de Emisión/ Desembolso: *(incluir según se haya determinado en las Condiciones Finales)* • Disposiciones relativas al tipo de interés: *(incluir los elementos de información contenidos en los apartados 7,8,9, 10 u 11 de las Condiciones Finales, según sea aplicable a la emisión concreta)* • Disposiciones relativas a la amortización anticipada o cancelación automática: (*incluir sólo cuando haya opciones de amortización anticipada y/o estructuras de cancelación anticipada. En tal caso, incluir los elementos que sean aplicables contenidos en el apartado 12 de las Condiciones Finales)* • Disposiciones relativas a la amortización final: *(incluir elementos que sean aplicables contenidos en el apartado 13 de las Condiciones Finales)* • Calendario relevante para el calendario de flujos establecidos en la emisión: • Interés efectivo para el suscriptor: [ ] *(incluir según se haya determinado en las Condiciones Finales)* • Representación de los tenedores: se ha constituido el sindicato de obligacionistas/bonistas/cedulistas *(eliminar lo que no proceda según se determine en las Condiciones Finales)* de la presente emisión y se ha nombrado Comisario del mismo a [ ] *(completar según se determine en las Condiciones Finales).* No se ha constituido sindicato de obligacionistas/bonistas/cedulistas de la presente emisión *(eliminar si en las Condiciones Finales se ha previsto la constitución de Sindicato para la emisión concreta de Cédulas Hipotecarias, Bonos Hipotecarios o Cédulas Territoriales)*.
C.10	**Instrumentos derivados** N/A *(cuando el rendimiento no esté vinculado a un subyacente)* Dado que el rendimiento de los valores está vinculado a un subyacente, los rendimientos no pueden estar determinados previamente, por tanto los inversores no podrán conocer de antemano la rentabilidad de la inversión *(sólo aplicable cuando el rendimiento esté vinculado a subyacentes y no se trate de valores estructurados)* Véase mayor detalle en el apartado C.9 anterior *(sólo aplicable cuando el rendimiento esté vinculado a subyacentes y no se trate de valores estructurados).* Véase el apartado C.15 posterior *(sólo aplicable a valores estructurados)*
C.11	**Admisión a cotización** Se solicitará la admisión a negociación de los valores objeto de emisión en [AIAF, Mercado de Renta Fija / la Plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND) de AIAF / otros] *(eliminar lo que no proceda)*. El Emisor hará todo lo posible para que los valores coticen en dicho mercado en el plazo máximo de [ ] a contar desde la Fecha de Desembolso.
C.15	**Descripción de cómo el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos subyacentes** N/A (*cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)* Los valores estructurados son valores con un riesgo elevado, debido a que pueden incorporar estructuras complejas y a que su rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o varios subyacentes durante la vida de la emisión. En base a esta evolución, los valores podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior y, por tanto, dar lugar a la pérdida total o parcial del importe invertido. El inversor no podrá conocer de antemano cuál será la rentabilidad de su inversión. La posibilidad de que el precio de amortización en la fecha de amortización, anticipada o a vencimiento, esté por debajo del valor nominal dependerá del tipo de subyacente, de la evolución del subyacente, [de la existencia de barreras de capital como condición para la recuperación de la inversión inicial o con posibilidad de limitar las pérdidas sobre el valor inicial *(eliminar cuando las Condiciones Finales no incluyan barreras de capital)*], [de la existencia de barreras de cancelación anticipada *(eliminar cuando las Condiciones Finales no incluyan barreras de cancelación)*], la fecha de vencimiento y la liquidación final. Por otra parte, el importe de los cupones que, en su caso, reciba el inversor, también dependerá, fundamentalmente del tipo de subyacente, de su evolución [de la existencia de barreras de cupón como condición para el cobro o no de cupones (*(eliminar cuando las Condiciones Finales no incluyan barreras de cupón)*]. Véase mayor detalle en el apartado C.9 anterior *(sólo aplicable a valores estructurados)*
C.16	**Fecha de vencimiento o expiración de los valores derivados** N/A *(cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)* Véase apartado C.9 anterior *(cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)*

C.17	**Descripción de la liquidación de los valores derivados** N/A *(cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)* La liquidación de los valores será en efectivo *(cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados y no se prevea la posibilidad de entrega física del subyacente)* La liquidación de los valores podrá ser en efectivo o se le podrá entregar al inversor, en lugar de todo o parte del nominal invertido, un determinado número de títulos del activo subyacente *(cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados y se prevea la posibilidad de entrega física del subyacente).* Véase el apartado C.9 anterior *(cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)*
C.18	**Descripción del pago de los valores derivados** N/A *(cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)* • Pago de los valores: [ ] *(completar según se haya determinado en las Condiciones Finales)*
C.19	**Precio de Referencia Final del subyacente** N/A *(cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)* Véase el apartado C.9 anterior *(cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)*
C.20	**Descripción del tipo de subyacente y lugar en el que puede encontrarse información sobre el subyacente** N/A *(cuando las Condiciones Finales no se refieran a valores estructurados)* • Tipo de subyacente[ ] *(completar según se haya determinado en las Condiciones Finales)* • Nombres de los subyacentes-[ ] *(completar según se haya determinado en las Condiciones Finales)* • Lugar donde puede encontrarse información sobre el subyacente *(completar según se haya determinado en las Condiciones Finales)* • Véase el apartado C.9 anterior *(cuando las Condiciones Finales se refieran a valores estructurados)*

Sección D – Riesgos

D.1 **Información fundamental sobre los principales riesgos específicos del Emisor o de su sector de actividad**

A continuación se resumen los factores de riesgo inherentes al Emisor que se desarrollan en la sección "Factores de Riesgo " del Documento de Registro de CAIXABANK, inscrito en los registros oficiales de la CNMV el 23 de junio de 2015:

1. <u>RIESGOS ASOCIADOS A LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LA ENTIDAD</u>

- *<u>Riesgo de Crédito</u>:*
  Se refiere a las pérdidas derivadas del incumplimiento de un acreditado en alguna de sus obligaciones. El riesgo de crédito, es el más significativo del balance del Grupo CAIXABANK y se deriva de la actividad bancaria y aseguradora, de la operativa de tesorería y de la cartera de participadas.

  Morosidad y Gestión del Riesgo:
  A continuación se muestran los datos más relevantes de gestión del riesgo a 31 de marzo de 2015, 31 de diciembre de 2014, 31 de diciembre de 2013 y 31 de diciembre de 2012:

(Miles de euros)	Marzo-2015	Diciembre-2014	Diciembre-2013	Diciembre-2012
GESTIÓN DE RIESGO				
Dudosos	21.595	20.110	25.365	20.150
Ratio de morosidad	9,7%	9,7%	11,7%	8,6%
Ratio de morosidad ex-promotor	7,0%	6,4%	6,8%	4,0%
Provisiones para insolvencias	11.723	11.120	15.478	12.671
Cobertura de la morosidad	54%	55%	61%	63%
Cobertura de la morosidad con garantia real	130%	132%	140%	145%
Cobertura de la morosidad ex-promotor	53%	54%	63%	57%
Fallidos[1]	13.477	11.602	10.453	5.896

(1) Incluye intereses devengados por los activos.
Nota: datos considerando créditos y riesgos contingentes.

Exposición al sector inmobiliario:

A 31 de diciembre de 2014 la financiación al sector promotor asciende a 14.069 millones de euros (-5.911 millones de euros respecto de 2013, -29,6%), con una cobertura específica de 4.386.601 miles de euros. El exceso sobre el valor de la garantía a 31 de diciembre de 2014 se sitúa en 2.971.372 miles de euros para los créditos dudosos hipotecarios y de 76.342 miles de euros para los créditos subestandar hipotecarios. La ratio de morosidad de promotores se sitúa en el 54,6% a 31 de diciembre de 2014 (59,4% a 31 de diciembre de 2013). Los activos adjudicados disponibles para la venta ascienden a 6.719 millones de euros a 31 de diciembre de 2014 (+550 millones de euros respecto a 31 de diciembre de 2013). Adicionalmente, los activos inmobiliarios adjudicados de CaixaBank destinados al alquiler (clasificados contablemente como Inversiones Inmobiliarias) ascienden, a 31 de diciembre de 2014, a 2.771 millones de euros netos de provisiones. La intensa actividad de BuildingCenter ha permitido comercializar en 2014 (venta o alquiler) inmuebles por importe de 2.512 millones de euros, un +15,3% más que en 2013. Destaca la ratio de ocupación de la cartera destinada al alquiler que alcanza el 87%.

A 31 de diciembre de 2014, el nivel de cobertura de promotores y promociones considerados problemáticos (dudosos y subestándar) se sitúa en el 53% (53,7% a 31 de diciembre de 2013).

Con respecto a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2013 relativa a las cláusulas suelo, CaixaBank no se ha visto afectada por la misma. Del conjunto de préstamos hipotecarios a particulares, excluyendo préstamos promotor y préstamos a empleados, concedidos por CaixaBank, cuyo saldo vivo a 31 de diciembre de 2014 asciende a 97.251 millones de euros, un 16% de los mismos (15.763 millones de euros) tienen cláusulas suelo. El importe de hipotecas sanas con cláusula suelo activas asciende a 12.294 millones de euros un 13% del total. CaixaBank considera que la supresión de estas cláusulas no tendría un impacto significativo en el patrimonio de la Entidad

Refinanciaciones:

La refinanciación es la reinstrumentación de riesgos de clientes con impagados para intentar mejorar las garantías disponibles y facilitar el cumplimiento de sus compromisos. El 2 de octubre de 2012 el Banco de España publicó la circular 6/2012, de 28 de septiembre, sobre el tratamiento y clasificación de las operaciones de refinanciación y reestructuración.
El Grupo cuenta con una detallada política de refinanciación de deudas de clientes, que cumple con la mencionada Circular 6/2012 y que comparte los principios generales publicados por la Autoridad Bancaria Europea para este tipo de operaciones.
A 31 de diciembre de 2014, el saldo bruto de operaciones refinanciadas representa un 10,47% del total de crédito bruto a la clientela. El total de operaciones refinanciadas asciende a 20.652.525 miles de euros. De éstas, 8.280.146 miles de euros (40% de la cartera) están clasificados como activos dudosos y 2.101.201 miles de euros (10% de la cartera) como subestandar, las provisiones asociadas ascienden a 3.758.674 miles de euros (3.338.820 miles de euros para dudoso y 419.854 miles de euros para subestandar). A 31 de diciembre de 2013 el importe bruto de las operaciones refinanciadas asciende a 25.275.520 miles de euros con una cobertura específica de 5.744.281 miles de euros.
A 31 de marzo de 2015, el total de operaciones refinanciadas asciende a 21.254 millones de euros. De éstas, 8.898 millones de euros (42% de la cartera) están clasificados como activos dudosos y 1.995 millones de euros (9% de la cartera) como subestándar.

Riesgo soberano:

Se refiere a la posibilidad de sufrir pérdidas como consecuencia de las exposiciones significativas o alta concentración de riesgo de crédito en determinados países.

A continuación se presenta el valor en libros de la información relevante en relación a la exposición al riesgo soberano referida a 31 de diciembre de 2014. La información se presenta desglosada distinguiendo las posiciones mantenidas por CAIXABANK directamente de aquéllas correspondientes al Grupo asegurador, cuya entidad más importante es VidaCaixa, SA de Seguros y Reaseguros:

31.12.2014 (CaixaBank + Grupo Asegurador)

(Miles de euros)

CaixaBank:	**Cartera de negociación valores representativos de deuda**	**Cartera de negociación posiciones cortas**	**Activos financieros disponibles para la venta**	**Inversiones crediticias**	**Cartera de inversión a vencimiento**
País					
España	1.483.108	(1.795.083)	22.453.460	13.961.373	6.309.235
Bélgica	0	0	0	0	0
Grecia	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Irlanda	0	0	0	0	0
Italia	82.929	(74.383)	0	0	0
Portugal	0	0	0	0	0
Rusia	0	0	0	0	0
Resto	254.624	0	409.730	21.863	0
Total países CaixaBank	**1.820.661**	**(1.869.466)**	**22.863.190**	**13.983.236**	**6.309.235**
Total Grupo Asegurador	**0**	**0**	**36.324.161[1]**	**0**	**0**
Total CaixaBank + Grupo Asegurador	**1.820.661**	**(1.869.466)**	**59.187.351**	**13.983.236**	**6.309.235**

[1] De los cuales, el 95,56% corresponden a España

Riesgo asociado a la cartera de participadas:

El riesgo de la cartera de participadas del Grupo CaixaBank es el asociado a la posibilidad de incurrir en pérdidas por los movimientos de los precios de mercado y/o por la quiebra de las posiciones que forman la cartera de participaciones con un horizonte de medio y largo plazo.
A 31 de diciembre de 2014 el deterioro del fondo de comercio de la cartera de participadas asciende a 674 millones de euros (645 millones de euros a 31 de diciembres de 2013).

- *Riesgo de Mercado:*

Se refiere a la pérdida potencial sobre la rentabilidad o el valor de la cartera derivada de los movimientos desfavorables de los tipos o precios de mercado.

Riesgo estructural de tipo de interés:

El riesgo de tipo de interés es inherente a toda actividad bancaria y se produce cuando los cambios en la estructura de tipos de interés de mercado afectan a las masas de activo y pasivo del balance con diferentes vencimientos e índices de referencia, provocando su renovación o contratación a tipos diferentes de los anteriores con efectos en su valor económico y en el margen financiero.

La sensibilidad del margen de intereses muestra el impacto que cambios en la curva de tipo de interés, pudieran provocar en la revisión de las operaciones del balance. La sensibilidad del margen de intereses a un año de las masas sensibles del balance, considerando un escenario de subida y otro de bajada de tipos instantáneo de 100 puntos básicos cada uno, es aproximadamente del +0,27% en el escenario de subida y del -0,60% en el de bajada. Dado el nivel actual de tipos de interés es importante señalar que el escenario de bajada de -100pbs no supone la aplicación de tipos de interés negativos.

La sensibilidad del valor patrimonial a los tipos de interés mide cuál sería el impacto en el valor actual del balance ante variaciones en los tipos de interés.

Impacto de un incremento de 1 punto básico en la curva

(Miles de euros)	31.12.2014	31.12.2013
Sobre el Valor actual de los flujos futuros	**(1.501)**	**(8.619)**

Riesgo estructural de tipos de cambio:

Es el riesgo generado básicamente por posibles fluctuaciones del valor de activos y pasivos denominados en divisa. La gestión de este riesgo se desarrolla a través de la actividad de cobertura en los mercados bajo la premisa de minimizar los riesgos de cambio asumidos, hecho que explica la reducida o prácticamente nula exposición de CAIXABANK a este riesgo de mercado.

- *Riesgo de Liquidez:*

  Consiste en la posibilidad de que, a causa de un desfase entre los plazos de vencimiento de activos y pasivos, el Grupo se encontrara en una eventual incapacidad para atender sus compromisos de pago a un coste razonable o que no pudiera dotarse de una estructura de financiación estable capaz de soportar los planes de negocio a futuro.

  El Grupo CaixaBank dispone de 77.639 millones de euros en activos líquidos según los criterios definidos por el Banco de España en sus estados de liquidez. La liquidez bancaria materializada en efectivo, el neto de depósitos interbancarios, la deuda pública neta de repos y no incluida en póliza y añadiendo el saldo disponible de la póliza de crédito con el Banco Central Europeo, ascendía a 56.665 y 60.762 millones de euros a 31 de diciembre de 2014 y 2013, respectivamente. En la gestión de la liquidez CaixaBank tiene establecido como política que debe mantener un nivel de liquidez superior al 10% del activo de la Entidad. Este nivel se ha cumplido holgadamente durante todo el ejercicio, acabando el ejercicio 2014 con un porcentaje del 16,7% (17,9% a 31 de diciembre de 2013). Esta cifra de liquidez se fundamenta básicamente en la financiación minorista; los depósitos de clientes suponen el 71% de las fuentes de financiación.
  Como medida de prudencia y con el objetivo de hacer frente a posibles tensiones de liquidez o situaciones de crisis en los mercados, es decir, para hacer frente al riesgo de liquidez contingente, CaixaBank tiene depositadas una serie de garantías en el Banco Central Europeo (BCE) que le permiten obtener de forma inmediata una elevada liquidez.
  La financiación obtenida del Banco Central Europeo, a través de los distintos instrumentos de política monetaria, es de 6.868 millones de euros a 31 de diciembre de 2014 frente a los 15.480 millones de euros a 31 de diciembre de 2013. El saldo actual dispuesto corresponde a las subastas extraordinarias de liquidez denominada TLTRO (vencimiento hasta septiembre de 2018) y el saldo de 31 de diciembre de 2013 correspondía a las subastas extraordinarias LTRO (vencimiento enero y febrero de 2015).

- *Riesgo Actuarial y del negocio asegurador:*

  Es el asociado al negocio asegurador dentro de los ramos y modalidades existentes. En 2013 las autoridades europeas han establecido el 1 de enero de 2016 como la fecha de entrada en vigor de la Normativa Europea de Solvencia II. En este período se deben finalizar los desarrollos normativos actualmente en discusión, y aprobar a nivel europeo y transponer a nivel nacional, todo el conjunto de normativas de Solvencia II (Directiva Omnibus II, Actos Delegados, Normas Técnicas de Implementación y Guías). El Grupo está trabajando activamente en la implantación de Solvencia II desde el inicio del proyecto, participando en los grupos de trabajo a nivel del sector asegurador y en los test de impacto cuantitativo y cualitativo realizado por los supervisores, y desarrollando las adaptaciones y mejoras necesarias en los sistemas y la gestión.

- *Riesgo de rebaja de la calificación crediticia:*

  Cualquier descenso de los ratings de CaixaBank puede incrementar los costes de su financiación, limitar el acceso a los mercados de capitales y afectar negativamente a la venta o comercialización de productos y a la participación en operaciones en especial, las de plazos mayores y operaciones con derivados. Esto podría reducir la liquidez del Grupo y tener un efecto adverso en el resultado operacional y en su situación financiera (véase apartado B.17 con información sobre los ratings de CAIXABANK en el momento de registro del presente documento).

- *Riesgo de situación de recursos propios:*

  El riesgo de solvencia, se debe a la restricción de la capacidad del Grupo CaixaBank para adaptar su volumen de recursos propios a las exigencias normativas o a la modificación de su perfil de riesgo.

  La efectiva gestión del capital del grupo es importante para su capacidad para operar y fijar su estrategia de negocio. En este sentido, la gestión de los recursos propios de la entidad viene en gran parte determinada por el marco normativo aplicable.

  La solvencia de las entidades financieras está regulada, desde el 1 de enero de 2014, por el Reglamento 575/2013 (CRR) y la Directiva 2013/36/UE (CRD) del Parlamento Europeo y del Consejo, ambos del 26 de junio de 2013, que incorporan el marco normativo de Basilea III (Bis III) en la Unión Europea. Esta nueva regulación ha implicado cambios significativos en la estructura y en el cálculo de los recursos propios computables.
  A nivel nacional, durante el 2014 se ha realizado la transposición de estos cambios normativos internacionales. En este sentido, el pasado 26 de junio se aprobó la ley 10/2014.
  En las Circulares 2/2014 y 3/2014 del Banco de España se ejercitan opciones regulatorias en relación con los requerimientos durante el período transitorio de Bis III.
  Según los requerimientos del reglamento CRR, las entidades de crédito deberán cumplir en todo momento con un ratio total de capital del 8%. Aplicando los criterios previstos para el final del período transitorio, CaixaBank alcanza una ratio CET1 11,5% fully loaded a 31 de marzo de 2015..

En la medida que este marco normativo pueda cambiar o las interpretaciones del mismo por parte del supervisor único europeo (SSM) varíen, el Grupo podría sufrir efectos adversos en su posición de capital. En particular, el supervisor podría incrementar los requerimientos mínimos exigidos, incluyendo los denominados requerimientos de "Pilar 2" o acelerar el periodo transitorio actualmente previsto en la aplicación del paquete legislativo CRR/CRD IV. Asimismo, queda pendiente el desarrollo normativo en la legislación española de la Directiva Europea de Recuperación y Resolución (BRRD), que podría tener impacto en el nivel mínimos de recursos propios y pasivos admisibles.

Adicionalmente a los requerimientos normativos expuestos anteriormente, el Grupo está sometido periódicamente a las recomendaciones de la Autoridad Bancaria Europea (EBA) en materia de capital, así como a los ejercicios de resistencia de EBA y Banco Central Europeo.

Por este motivo, durante el 2014, el Banco Central Europeo (BCE), con la colaboración de la Autoridad Bancaria Europea (EBA), llevó a cabo un proceso de evaluación global de la banca europea, que consistió en un análisis de calidad del activo (AQR) y unas pruebas de resistencia (Stress Test sobre la situación a 31 de diciembre de 2013). De acuerdo con los resultados oficiales publicados en octubre, el Grupo "la Caixa" superó con holgura este ejercicio de evaluación, con una ratio CET1 del 9,3% proyectada en el escenario adverso para 2016, frente el 5,5% de ratio mínima establecida. En un ejercicio interno, se aplicó esta misma metodología a CaixaBank obteniendo una ratio CET1 del 10,3% en el escenario adverso para 2016. Según el ejercicio interno, la entidad presentaría los ratios de solvencia más elevados entre los diez mayores bancos de la Eurozona por capitalización bursátil. Estos resultados confirman la fortaleza financiera y seguridad de CaixaBank, por encima de otras grandes entidades europeas, y reflejan las sólidas bases sobre las que se ha afianzado entre los mejores dentro del sector bancario español.

En relación con el AQR, que consistió en una revisión minuciosa de la calidad de los activos, concluyó con la práctica ausencia de necesidades adicionales de provisiones y evidenció una cobertura holgada y una política prudente de identificación y dotación de los activos deteriorados de la Entidad. Adicionalmente, las conclusiones del AQR incluían una serie de recomendaciones para reforzar y formalizar las políticas del Grupo en relación con la valoración de los colaterales, proceso que se ha iniciado y que finalizará en breve. También se solicitó una extensión del perímetro de cálculo del Credit Value Adjustment, que ya se ha completado, así como la reclasificación de algunas exposiciones entre carteras. El Grupo ha seguido e implementado todas la recomendaciones pertinentes surgidas en el proceso.

En millones de Euros	Marzo 2015	Diciembre 2014	Variación
SOLVENCIA - BIS III			
CET1	18.537	18.095	442
TOTAL CAPITAL	22.794	22.450	344
RWAs	153.120	139.729	13.391
CET1 Ratio	12,10%	13,00%	-0,90%
TC Ratio	14,90%	16,10%	-1,20%
Excedente de CET1	11.647	11.807	-161
Excedente de recursos propios	10.544	11.272	-727
Leverage Ratio	5,60%	5,70%	-0,10%
CET1 fully loaded	11,50%	12,10%	-0,60%

2. RIESGOS ASOCIADOS A LA CONTINUIDAD DE LA ACTIVIDAD

- *Riesgo operacional:*

  El riesgo operacional comprende las eventuales pérdidas que pueden producirse como resultado de una falta de adecuación o un fallo en los procesos, el personal o los sistemas internos, o bien como consecuencia de acontecimientos externos imprevistos incluyendo el riesgo legal.

  El objetivo global de CaixaBank es mejorar la calidad en la gestión del negocio a partir de la información de los riesgos operacionales y cumplir con el nivel de tolerancia establecido en el Marco de Apetito al Riesgo, facilitando la toma de decisiones para asegurar la continuidad de la organización a largo plazo, la mejora en los procesos y la calidad de servicio al cliente, cumpliendo, además, con el marco regulatorio establecido y los requerimientos para el cálculo del consumo de capital.

  Durante el 2014 se ha desarrollado un proyecto de evolución de la gestión de riesgo operacional bajo método estándar hacia métodos avanzados, con el doble objetivo de implantar las mejores prácticas de gestión de riesgo operacional y, a la vez, poder calcular los requisitos de capital regulatorio con metodologías sensibles al riesgo.

  El Grupo CAIXABANK posee pólizas de seguro corporativas para dar cobertura a los principales riesgos en que puede incurrir como resultado del desarrollo de su actividad

- *Riesgo reputacional*

  El Área de Responsabilidad Social Corporativa y Reputación de CaixaBank, de acuerdo con el Comité de Reputación de CaixaBank, es la encargada de realizar el seguimiento de aquellos riesgos que, de materializarse, puedan afectar negativamente a la reputación de CaixaBank, entendida como la percepción y las expectativas que tienen de la entidad sus grupos de interés.

  Algunas de las principales acciones llevadas a cabo en 2014 para mejorar ciertos indicadores críticos han sido: la reorganización del servicio de atención de reclamaciones para dar una mejor y más rápida respuesta a los clientes; el acercamiento a plataformas y asociaciones de defensa del consumidor a través de una atención directa y personalizada; puesta en marcha de una amplia campaña de comunicación para dar a conocer y poner en valor los principales hitos corporativos y de negocio de CaixaBank.

- *El riesgo de cumplimiento*

  El riesgo de cumplimiento se define como el riesgo de sufrir deficiencias en los procedimientos que originen actuaciones u omisiones no ajustadas al marco jurídico, regulatorio, o a los códigos y normas internas, de las que se puedan derivar sanciones administrativas o daños reputacionales.

El objetivo del Grupo CaixaBank es, por un lado, minimizar la probabilidad de que se materialice este riesgo y, por otro lado, en caso de que se pudiera materializar, que las deficiencias fueran detectadas, reportadas y solventadas con celeridad.

El riesgo de cumplimiento no corresponde a un área específica sino a toda la Entidad que, a través de sus empleados, debe asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, aplicando procedimientos que traslade dicha normativa a la actividad que realizan.

- *Riesgo legal*
  El riesgo legal y regulatorio va asociado a la potencial pérdida o disminución de rentabilidad a consecuencia de las modificaciones en el marco regulatorio o de los fallos judiciales desfavorables para el Emisor.
  CaixaBank, en su condición de entidad financiera, está sujeta a un entorno altamente regulado y, entre otros requisitos, al cumplimiento de la normativa del Banco de España referente a niveles de solvencia y recursos propios, normativa que afecta, entre otros aspectos, a los niveles de inversión que la entidad financiera y sus filiales puedan efectuar, y a la normativa sobre actividad transfronteriza de las entidades de crédito conforme a la cual las inversiones significativas en entidades de crédito y en establecimientos financieros de crédito que realicen sus filiales estarán, en determinadas circunstancias, sometidas al régimen de autorización previa por parte del Banco de España. Asimismo, CaixaBank está sujeta a la regulación y/o supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

  No obstante lo anterior, el pasado 4 de noviembre de 2014, el Banco Central Europeo (BCE) asumió sus nuevas funciones de supervisión con la entrada en funcionamiento del Mecanismo Único de Supervisión (MUS). El MUS se compone del BCE y de las autoridades nacionales de los Estados miembros participantes.

D.3 **Información fundamental sobre los principales riesgos específicos de los valores**

(Eliminar lo que no proceda)

1. *Riesgo de crédito:* se trata de la posibilidad de pérdida por deterioro de la estructura financiera del Emisor, con el consiguiente riesgo en el pago de los intereses y/o principal de los títulos y, por tanto, la posibilidad de que se genere una disminución en el valor de la inversión (ver calificación crediticia –*rating*- otorgada a CAIXABANK en el Elemento B.17)

2. *Riesgo de Mercado*: las emisiones de valores están sometidas a posibles fluctuaciones en sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión, de manera que pueden llegar a cotizar por debajo de su precio de suscripción o compra.

3. *Riesgo de variaciones de la calidad crediticia:* la calidad crediticia mide la probabilidad de que una entidad que emite valores pague el valor de éstos a vencimiento y cumpla con el pago de intereses establecido. Los inversores deben valorar, en particular, la probabilidad de una variación a la baja en la calidad crediticia del emisor, lo que podría conllevar una pérdida de liquidez en el mercado de los valores adquiridos y pérdida de su valor (ver Elemento B.17 anterior).

4. *Riesgo de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales del Emisor:* en caso de producirse una situación concursal del emisor, el riesgo que asumen los inversores depende del tipo de valor del que se trate (ver "Orden de prelación y subordinación" en el Elemento C.8 anterior).

5. *Riesgo de amortización anticipada con anterioridad a su vencimiento:* en aquellos casos en los que las Condiciones Finales de alguna emisión establezcan la posibilidad de amortización anticipada por parte del emisor, y si así lo hace, el inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés. *Véanse los supuestos en el Elemento C.9 anterior.*

6. *Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado:* los valores que se emiten son valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo. Aunque se procederá a solicitar la admisión a negociación de los valores emitidos en algún mercado secundario oficial, no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en dicho mercado. Las emisiones dirigidas a inversores minoristas admitidas a cotización en AIAF, Mercado de Renta Fija, serán negociables a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND), u otras equivalentes que pudiesen existir en el futuro, y tendrán un Contrato de Liquidez con una o varias Entidades de Liquidez.

7. *Riesgo de pérdida del principal y riesgo de entrega física (sólo en el caso de valores estructurados que contemplen esta posibilidad):* los valores estructurados son valores con un riesgo elevado, que pueden generar una rentabilidad positiva, pero también pérdidas en el nominal invertido. En caso de que, en la fecha de amortización el precio de amortización sea inferior al precio de emisión, el inversor perderá parcialmente el importe invertido, pérdida que podrá ser total si el precio de amortización fuera igual a cero. Si así lo prevén las Condiciones Finales de la emisión, la amortización, total o parcial, podrá conllevar entrega física del activo subyacente. En ese caso, cuando el precio de referencia final del activo subyacente esté por debajo del precio de referencia inicial, se le podrá entregar al inversor, en lugar de todo o parte del nominal invertido, un determinado número de títulos del activo subyacente según se establezca en las Condiciones Finales.

8. *Riesgo de que, en aplicación del instrumento de recapitalización interna (bail in) y/o de la competencia de amortización y conversión de acuerdo con la DRR y la Ley 11/2015, los valores puedan ser objeto de medidas de amortización y/o conversión en acciones u otros instrumentos de capital*: los titulares de aquellos valores que pudieran ser considerados como "pasivos exigibles" (entre los que podrían encontrarse los Bonos y Obligaciones Simples, los Bonos y Obligaciones Estructurados y los Bonos y Obligaciones Subordinados), podrían ver reducido su valor o verlos convertidos en instrumentos de capital como consecuencia, a partir del 1 de enero de 2016, de la aplicación del instrumento de recapitalización interna o bail in y, en el caso de los Bonos y Obligaciones Subordinadas, del ejercicio de la competencia de amortización y conversión, que podría conllevar que los titulares perdiesen la totalidad o parte de su inversión. Los Bonos y Obligaciones Subordinadas quedarán sujetos a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley 9/2012 que seguirá siendo de aplicación a cualquier procedimiento de resolución que tenga lugar antes del 1 de enero de 2016, de manera que, en aquellas situaciones en la que una entidad se considere inviable o exista la posibilidad de que lo vaya a ser, quedará sujeta a la aplicación de medidas de absorción de pérdidas que pueden incluir, entre otras, (i) el aplazamiento, suspensión, eliminación o modificación de ciertos derechos, obligaciones, términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Subordinados; (ii) la

	recompra de los Bonos y Obligaciones Subordinados al precio fijado por el FROB; (iii) el canje de Bonos y Obligaciones Subordinados por instrumentos de capital del Emisor y (iv) la amortización del interés y/o del principal de los Bonos y Obligaciones Subordinados. 9. *Riesgo de diferimiento y de pérdida del principal (sólo en el caso de obli,aciones subordinadas especiales):* es el riesgo de que se produzcan diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal de las obligaciones subordinadas especiales en caso de ser utilizadas por el emisor para la compensación de pérdidas conforme las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso, el inversor podría llegar a perder el 100% de la totalidad del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.
D.6	**Riesgo de pérdida de principal en valores estructurados:** N/A (si no se refiere a Valores Estructurados) **Se advierte del riesgo de que los inversores puedan perder hasta el [X] % de su inversión** *(completar según la estructura aplicable y completada en las Condiciones Finales) (sólo aplicable cuando se trate de valores estructurados)*. Los valores estructurados son valores con riesgo elevado que incorporan estructuras complejas que, en muchos casos, implican operar con derivados, y pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. En aquellos casos en los que, en la fecha de amortización, el precio de amortización esté por debajo de la par, los inversores podrían perder parcialmente el importe invertido, pérdida que podría ser total si el precio de amortización fuera igual a cero e incluso, en su caso, producirse entrega física del subyacente en lugar de todo o parte del nominal invertido. *(sólo aplicable cuando se trate de valores estructurados)*.

Sección E – Oferta	
E.2b	**Motivos de la oferta y destino de los ingresos** La emisión de valores obedece a la financiación habitual de CAIXABANK. Tiene, además, por objeto cubrir las potenciales necesidades de recursos propios del Grupo CAIXABANK, puesto que realizará todos los trámites pertinentes ante la autoridad competente para obtener la computabilidad como recursos propios del Grupo Consolidado *(sólo aplicable a Bonos y Obligaciones Subordinadas y Subordinadas Especiales)*.
E.3	**Descripción de las condiciones de la oferta.** Importe de la Oferta: Nominal total: Efectivo total: Nominal unitario: Número de valores: Precio de emisión: Suscripción: Colectivo de Potenciales Suscriptores a los que se dirige la Emisión: [ ] (completar según se determine en las Condiciones Finales) Importe Mínimo/Máximo de Suscripción: [ ] (completar según se determine en las Condiciones Finales) Distribución y Colocación: Tramitación de la Suscripción: [ ] *(completar según se determine en las Condiciones Finales)* Procedimientos de adjudicación y colocación de los valores: [ ] *(completar según se determine en las Condiciones Finales)* Fecha de Desembolso: [ ] *(completar según se determine en las Condiciones Finales)* Entidades Directoras: [ ] *(completar según se determine en las Condiciones Finales)* Entidades Aseguradoras: [ ] *(completar según se determine en las Condiciones Finales)* Entidades Colocadoras: [ ] *(completar según se determine en las Condiciones Finales)* Agente de Cálculo : [ ] *(completar según se determine en las Condiciones Finales)* Agente de Pago : [ ] *(completar según se determine en las Condiciones Finales)* *Metodo y plazo de pago de los valores y entrega de los mismos.* : [ ] *(completar según se determine en las Condiciones Finales)*
E.4	**Intereses importantes para la emisión/oferta, incluidos los conflictivos.** No existen intereses particulares de las personas físicas y jurídicas que intervienen en esta oferta que pudieran ser relevantes.
E.7	**Gastos estimados aplicados al inversor por el Emisor o el oferente.** La emisión se realiza libre de comisiones y gastos para los Suscriptores por parte del Emisor. Asimismo, CAIXABANK como entidad Emisora, no cargará gasto alguno en la amortización de la Emisión. Ello sin perjuicio de las comisiones en concepto de mantenimiento de las cuentas de efectivo, custodia y administración de depósitos de valores y traspaso de valores a otra entidad comunicadas al Banco de España y/o a la CNMV como organismos supervisores y que pueden consultarse en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la CNMV. Corren también a cargo del Emisor todos los gastos de inclusión en el Registro de *(IBERCLEAR / Entidad encargada del registro contable)*. Asimismo las Entidades Participantes de la citada Sociedad podrán establecer de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles a los tenedores de los valores en concepto de administración de valores, que libremente determinen siempre que hayan sido comunicados al Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores donde pueden ser consultados, y correrán por cuenta y a cargo de los titulares de los valores.

II.- FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES

A continuación se exponen aquellos aspectos relevantes que pueden afectar a la valoración de los instrumentos que se emitan amparados en el presente Folleto de Base que los inversores deberán ponderar antes de optar por la suscripción en cada emisión.

1. Riesgo de crédito

Se trata de la posibilidad de pérdida por deterioro de la estructura financiera del Emisor, con el consiguiente riesgo en el pago de los intereses y/o principal de los títulos y, por tanto, la posibilidad de que se genere una disminución en el valor de la inversión

2. Riesgo de mercado

Por riesgo de mercado se entiende el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Las emisiones de valores están sometidas a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión (un aumento del tipo de interés, implicaría una disminución de los precios en el mercado), pudiendo situarse en niveles inferiores a sus valores nominales o precios de adquisición o suscripción.

3. Riesgo de variaciones de la calidad crediticia

La calificación crediticia mide la probabilidad de que una entidad que emite valores pague el valor de éstos a su vencimiento y cumpla con los pagos de intereses programados.

Las calificaciones son una forma de medir el riesgo y en el mercado los inversores demandan mayor rentabilidad a mayor riesgo, mientras más baja sea la calificación de una entidad emisora más altos serán los intereses anuales esperados. En particular, los inversores deberán valorar la probabilidad de una variación a la baja en la calidad crediticia del emisor, lo que podría conllevar pérdidas de liquidez de los valores adquiridos en el mercado y una pérdida de su valor.

A fecha de registro del Folleto de Base, CAIXABANK tiene asignadas las siguientes calificaciones crediticias (“ratings”) por las siguientes agencias de calificación de riesgo crediticio:

Agencia	**Fecha Revisión**	**Calificación a corto plazo**	**Calificación a largo plazo**	**Perspectiva**
Standard & Poor’s Credit Market Services Europe Limited, Sucursal en España	22/06/2015	A-2	BBB	Estable
Moody’s Investors Services España, S.A.	17/06/2015	P-2	Baa2	Estable
Fitch Ratings España, S.A.U.	25/02/2015	F2	BBB	Positiva
DBRS	10/02/2015	R-1 (low)	A (low)	Estable

Las agencias de calificación crediticia han sido registradas en la European Securities and Markets Authority (ESMA) de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

En el epígrafe 7.5 del Folleto de Base se detallan las características de estas calificaciones.

No obstante, no existen garantías de que las anteriores calificaciones crediticias vayan a mantenerse durante todo el plazo de vigencia del Folleto de Base, ya que en cualquier momento pueden ser objeto de revisión por la agencia de calificación correspondiente al alza o a la baja, suspendida o incluso retirada, en cuyo caso podría dificultar el acceso de CAIXABANK a los mercados de deuda e impactar sobre su capacidad de financiación.

4. Riesgo de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales

En caso de producirse una situación concursal de CAIXABANK, el riesgo de los inversores dependerá del tipo de valor del que se trate:

a) Los Bonos y Obligaciones Simples y los Bonos y Obligaciones Estructurados estarán situados al mismo nivel que el resto de acreedores comunes, por detrás de los acreedores privilegiados conforme a la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos en los artículos 90 y 91 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (la "Ley Concursal") y, en todo caso, por delante de los acreedores subordinados y de cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Simples y Bonos y Obligaciones Estructurados y no gozarán de preferencia entre ellos.

b) Los Bonos y Obligaciones Subordinadas se situarán detrás de todos los derechos y créditos de los acreedores privilegiados y comunes del Emisor y de aquellas obligaciones subordinadas de CAIXABANK que por ley tengan un rango de prelación superior al de los Bonos y Obligaciones Subordinadas; con el mismo rango que los diferentes Bonos y Obligaciones Subordinados y cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea igual a la de los Bonos y Obligaciones Subordinados y por delante de los accionistas y cualquier clase de recursos asimilables al capital, obligaciones necesariamente convertibles, participaciones preferentes, capital ordinario, deuda subordinada especial o de cualquier otro instrumento emitido o garantizado por CAIXABANK cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Subordinados. CAIXABANK atenderá los créditos subordinados de conformidad con el orden y proporción establecidos en la legislación concursal vigente, en particular, en el artículo 92 de la Ley Concursal (excepto en lo que se indicará a continuación sobre los créditos subordinados por pacto contractual): (i) créditos comunicados tardíamente o incorrectos; (ii) créditos que, por pacto contractual, tengan el carácter de subordinados (incluidos los Bonos y Obligaciones Subordinados); (iii) intereses, (incluidos los moratorios sobre Bonos y Obligaciones Subordinados); (iv) multas o sanciones pecuniarias; (v) créditos de acreedores especialmente relacionados con el Emisor; (vi) créditos en perjuicio del Emisor en los casos en los que un juzgado o tribunal español determine que el acreedor correspondiente ha actuado de mala fe (rescisión concursal); y (vii) los créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas de los artículos 61, 62, 68 y 69 de la Ley Concursal cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, en caso de concurso del emisor, los créditos subordinados por pacto contractual incluidos en el art. 92.2º de la Ley Concursal tendrán la siguiente prelación:

(i) Importe principal de la deuda subordinada que no sea capital adicional de nivel 1 o capital de nivel 2;
(ii) Importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2; y
(iii) Importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1.

Por lo tanto, existe un riesgo real de que los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinadas pierdan la totalidad o parte de su inversión en caso de que el Emisor entre en situación de concurso.

c) Las Obligaciones Subordinadas especiales se situarán a efectos de prelación tras todos los acreedores con privilegio, ordinarios y detrás del resto de deudas subordinadas con vencimiento de CAIXABANK y no gozarán de preferencia en el seno de la Deuda Subordinada Especial que CAIXABANK pueda emitir en el futuro.

d) En el caso de las Cédulas Hipotecarias, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, los tenedores de las Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los créditos hipotecarios inscritos a favor de CAIXABANK, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios o participaciones hipotecarias, y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen.

En caso de concurso, los titulares de Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal y no gozarán de preferencia entre ellos, cualquiera que sea su fecha de emisión.

e) De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del Mercado Hipotecario, los Bonos Hipotecarios incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los intereses financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.

En caso de concurso, los titulares de Bonos Hipotecarios gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal y no gozarán de preferencia entre ellos, cualquiera que sea su fecha de emisión.

f) En el caso de las Cédulas Territoriales, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, los tenedores de las Cédulas Territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de CAIXABANK frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos u otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código

Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de concurso, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90. 1. 1º de la Ley Concursal.

5. Riesgo de amortización anticipada con anterioridad a su vencimiento

En aquellos casos en que las Condiciones Finales de alguna emisión establezcan la posibilidad de amortización anticipada por parte del Emisor, éste tendrá derecho a amortizar anticipadamente las emisiones emitidas al amparo de este Folleto de Base. En este caso un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.

6. Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado

Riesgo de liquidez es el riesgo de que los inversores no encuentren contrapartida para los valores.

Los valores que se emitan al amparo del Folleto de Base serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo. Aunque se procederá a solicitar la admisión a negociación de los valores emitidos al amparo del Folleto de Base en algún mercado secundario, no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado.
Asimismo, tampoco es posible asegurar el desarrollo o liquidez de los mercados de negociación para cada emisión en particular.

Las emisiones dirigidas a inversores minoristas admitidas a cotización en AIAF, Mercado de Renta Fija serán negociables a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND), u otras equivalentes que pudiesen existir en el futuro, y tendrán un Contrato de Liquidez con una o varias Entidades de Liquidez cuyas características y condiciones se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión.

7. Riesgos propios de los valores estructurados: posibilidad de pérdida del principal, entrega física del subyacente, ausencia de cupón y cancelación automática anticipada

Los valores estructurados descritos en el Anexo V de este Folleto de base, son valores con un riesgo elevado (incorporan estructuras complejas, que en muchos casos implica operar con derivados), que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. En caso de que, en la fecha amortización el precio de amortización esté por debajo del precio de emisión o de adquisición, los clientes perderán parcialmente el importe invertido, pérdida que podrá ser total si el precio de amortización fuera igual a cero.

Las Condiciones Finales podrán prever la amortización total o parcial del nominal de la inversión mediante entrega física del activo subyacente. Dicho supuesto podrá darse en el caso de que en la fecha de amortización, el precio de referencia final del activo subyacente esté por debajo del precio de referencia indicado en las Condiciones Finales. En dicho supuesto al cliente se le podrá entregar, en lugar del nominal invertido, un número de títulos del activo subyacente calculado según se establezca en las Condiciones Finales.

El cliente, a partir de este momento, estará expuesto a los riesgos de mercado, crédito, emisor, etc.… asociados a la tenencia del valor subyacente entregado.

Además, en las Condiciones Finales podrán establecerse supuestos en los que no se producirá abono de interés alguno y supuestos de cancelación anticipada automática según la evolución del subyacente.

8. Riesgo de diferimiento y de pérdida de principal para las obligaciones subordinadas especiales

Es el riesgo de que se produzcan diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal de las Obligaciones Subordinadas Especiales en caso de ser utilizados por CAIXABANK para la compensación de pérdidas conforme con las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso el suscriptor podría perder el 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.

9. Riesgo de que, en aplicación del instrumento de recapitalización interna (*bail in*) y/o de la competencia de amortización y conversión de acuerdo con la DRR y la Ley 11/2015, los valores puedan ser objeto de medidas de amortización y/o conversión en acciones u otros instrumentos de capital

El 12 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva 2014/59/UE del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (la "**DRR**").

El 19 de junio de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 11/2015, de 18 de junio, de Recuperación y Resolución de Entidades de Crédito y Empresas de Servicios de Inversión, por la que se transpone parcialmente al ordenamiento jurídico español la BRRD (la "**Ley11/2015**")

La citada normativa dota a las autoridades de resolución (el FROB en el caso de España) de una serie de herramientas para intervenir con suficiente antelación y rapidez en entidades con problemas de solvencia o de inviabilidad, a fin de garantizar la continuidad de sus funciones financieras económicas esenciales, a la par que se minimiza el impacto de su inviabilidad en el sistema económico y financiero.

De acuerdo con la definición de la propia Ley 11/2015, se considerará que una entidad es inviable si se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando incumpla de manera significativa o sea razonablemente previsible que vaya a incumplir en un futuro próximo, los requisitos necesarios para conservar su autorización; (ii) cuando los pasivos exigibles de la entidad sean superiores a sus activos o sea razonablemente previsible que lo sean en un futuro próximo; (iii) cuando la entidad no pueda cumplir puntualmente con sus obligaciones exigibles o sea razonablemente previsible que no podrá hacerlo en un futuro próximo; o (iv) cuando la entidad necesite ayuda financiera pública extraordinaria, salvo en determinadas circunstancias.

En línea con lo establecido en la DRR, la Ley 11/2015 prevé que, cuando la autoridad de resolución considere que la entidad es inviable, o exista la probabilidad de que lo vaya a ser, o no existan perspectivas razonables de que alguna medida alternativa del sector privado pueda impedir la inviabilidad en un plazo razonable, y la medida de resolución sea necesaria para el interés público, podrán aplicarse, individualmente o mediante cualquier combinación, los siguientes cuatro instrumentos de resolución:

(i) El instrumento de venta de negocio de la entidad, en virtud del cual las autoridades de resolución están facultadas para transmitir todo o parte del negocio de la entidad, en condiciones de mercado y a un comprador que no sea una "entidad puente";

(ii) El instrumento de transmisión de activos o pasivos a una entidad puente, en virtud del cual se faculta a las autoridades de resolución para transmitir todo o parte del negocio de la entidad a una "entidad puente", (entidad que se constituye para este propósito, que esté participada por alguna autoridad

o mecanismo de financiación público y que esté controlada por la autoridad de resolución);

(iii) El instrumento de transmisión de activos y/o pasivos a una sociedad de gestión de activos, en virtud del cual se faculta a las autoridades de resolución para transmitir los activos, derechos o pasivos de la entidad a una o varias "entidades de gestión de activos" (entidades que se constituyan para este propósito, que estén participadas por alguna autoridad o mecanismo de financiación público y que estén controladas por la autoridad de resolución) para que dichas entidades administren los activos trasmitidos con el fin de maximizar su valor a través de una eventual venta o liquidación ordenada. Este instrumento sólo podrá aplicarse por las autoridades de resolución en conjunción con otro instrumento de resolución; y

(iv) El **instrumento de recapitalización interna o *bail in*** (que entra en vigor el 1 de enero de 2016), en virtud del cual las autoridades de resolución tienen la facultad de amortizar o convertir en acciones u otros instrumentos de capital los denominados "pasivos admisibles", que son todos aquellos no excluidos expresamente en la norma o, en su caso, por decisión de la autoridad de resolución, por lo que podría incluir los Bonos y Obligaciones Simples, los Bonos y Obligaciones Estructurados y Bonos y Obligaciones Subordinadas.

Adicionalmente, la DRR y la Ley 11/2015 otorgan a las autoridades de resolución la **competencia de amortización y conversión**, consistente en la facultad de amortizar y/o convertir en acciones u otros instrumentos de capital los "instrumentos de capital pertinentes" cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 38 de la Ley 11/2015. La definición de "instrumentos de capital pertinente" que se contiene en la DRR engloba los instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2, lo que podría incluir los Bonos y Obligaciones Subordinados.

Por último, y en relación con los Bonos y Obligaciones Subordinadas, éstos quedarán sujetos a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de restructuración y resolución de entidades de crédito, que seguirá siendo de aplicación a cualquier procedimiento de resolución que tenga lugar antes del 1 de enero de 2016, de manera que, en aquellas situaciones en la que una entidad se considere inviable o exista la posibilidad de que lo vaya a ser, quedará sujeta a la aplicación de medidas de absorción de pérdidas que pueden incluir, entre otras, (i) el aplazamiento, suspensión, eliminación o modificación de ciertos derechos, obligaciones, términos y condiciones de los Bonos y Obligaciones Subordinados; (ii) la recompra de los Bonos y Obligaciones Subordinados al precio fijado por el FROB; (iii) el canje de Bonos y Obligaciones Subordinados por instrumentos de capital del Emisor y (iv) la amortización del interés y/o del principal de los Bonos y Obligaciones Subordinados.

III.- FOLLETO DE BASE

1. PERSONAS RESPONSABLES

1.1 Personas responsables de la información

D.ALEX VALENCIA BAEZA, actuando en virtud del acuerdo del Consejo de Administración de fecha 18 de junio de 2015 y en nombre y representación de CAIXABANK (en adelante también CAIXABANK, el Banco, la Entidad Emisora o el Emisor), con domicilio en Avda. Diagonal, nº 621, 08028, Barcelona, asume la responsabilidad por el contenido del presente Folleto de Base, cuyo formato se ajusta a los Anexos V, XII y XXII del Reglamento (CE) Nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, tal y como ha sido modificado por el Reglamento Delegado de la UE Nº 486/2012 de la Comisión, de 30 de marzo de 2012 y por el Reglamento Delegado de la UE Nº 862/2012 de la Comisión, de 4 de junio de 2012, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos y difusión de publicidad.

1.2 Declaración de las personas responsables del Folleto de Base

D. ALEX VALENCIA BAEZA declara, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, que la información contenida en el presente Folleto de Base es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. FACTORES DE RIESGO

Véase Sección II anterior denominada “Factores de Riesgo de los valores” del presente Folleto de Base.

3. INFORMACIÓN ESENCIAL

3.1 Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la Emisión/ Oferta

No existen intereses particulares y, de existir, se indicarán en las Condiciones Finales.

3.2. Motivos de la Oferta y destino de los ingresos

Las emisiones de valores a realizar al amparo del presente Folleto de Base obedecen a la financiación habitual de CAIXABANK.

Los gastos derivados del registro del Folleto de Base serán los siguientes:

Concepto	Importe
Tasas Registro en CNMV*	5.000 €
Tasas Registro en AIAF (0,005 por mil con máximo de 55.000€)	55.000,00 €

* El importe de la Tasa de Registro en la CNMV no será exigible si la primera emisión con cargo al presente Folleto de Base se admite a negociación en un mercado oficial en un plazo inferior a 6 meses desde la fecha de registro de dicho Folleto de Base.

Adicionalmente a estos gastos fijos, cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base estará sujeta a los siguientes gastos, aplicados sobre el importe nominal de cada emisión, para el supuesto de que coticen en AIAF, Mercado de Renta Fija:

Concepto	Importe
Tasas CNMV admisión a cotización en	0,01 por ciento (con un mínimo de

AIAF	3.000€ y un máximo de 60.000€) y 500€ por emisión a partir de la 11ª verificación
Tasas AIAF para vencimiento < 1 año	0,01 por mil, con un máxmo de 55.000€ como suma de todas las emisiones
Tasas AIAF para vencimiento > 1 año	0,01 por mil, con un mínimo de 2.000€ un máximo de 55.000€ por emisión
Tasas IBERCLEAR (inclusión)	500 Euros

4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Con cargo al presente Folleto de Base, podrán emitirse Bonos y Obligaciones Simples;; Bonos y Obligaciones Subordinadas; Obligaciones Subordinadas Especiales; Cédulas Hipotecarias; Bonos y Obligaciones Estructurados; Bonos Hipotecarios y Cédulas Territoriales. La suma del nominal de las distintas emisiones que se efectúen al amparo del Folleto de Base no podrá superar los 15.000 millones de euros o cifra equivalente en caso de emisiones en otras divisas.

Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del Folleto de Base, la Entidad Emisora publicará unas Condiciones Finales, junto con el resumen específico de la Emisión, en su caso, conforme al modelo que figura incluido como Anexo VIII del Folleto de Base, donde se detallarán los términos y condiciones particulares de la emisión. Las Condiciones Finales se depositarán en la CNMV y, en su caso, en la Sociedad Rectora del Mercado donde vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del registro contable. Asimismo, está previsto que la publicación de las Condiciones Finales de cada emisión se realice a través de la página web de la CNMV (www.cnmv.es)

- Bonos y Obligaciones Simples: Los Bonos y Obligaciones Simples son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento.

- Bonos y Obligaciones Subordinadas: las características principales de los Bonos y Obligaciones Subordinadas se detallan en el Anexo II del presente Folleto.

- Obligaciones Subordinadas Especiales: las características principales de las Obligaciones Subordinadas Especiales se detallan en el Anexo III del presente Folleto.

- Cédulas Hipotecarias: las características principales de las Cédulas Hipotecarias se detallan en el Anexo IV del presente Folleto.

- Bonos y Obligaciones Estructurados: las características de estos valores se recogen en el Anexo V al mismo.

- Bonos Hipotecarios: las características principales de los Bonos Hipotecarios se detallan en el Anexo VI del presente Folleto.

- Cédulas Territoriales: las características principales de Cédulas Territoriales se detallan en el Anexo VII del presente Folleto.

Los mencionados valores no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos.

Todos los valores que se emitan al amparo del presente Folleto de Base contarán con la garantía personal y universal del Emisor, respondiendo éste con su total patrimonio del íntegro y puntual pago debido por cualquier concepto con respecto a las emisiones realizadas.

La información relativa al Código ISIN (*International Securities Identification Number*), u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base aparecerá recogida en las "Condiciones Finales" de la emisión correspondiente.

Siempre que así se convenga en los términos y condiciones de los valores objeto de emisión y se refleje en (a) las Condiciones Finales de las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base o (b) en las Notas de Valores correspondientes a emisiones realizadas al margen del presente Folleto de Base, los valores de la misma naturaleza podrán tener la consideración de fungibles entre sí, con otros de posterior emisión. A tales efectos y con ocasión de la puesta en circulación de una nueva emisión de valores fungible con otra u otras anteriores de valores de igual naturaleza, en las respectivas Condiciones Finales o Nota de Valores se hará constar dicha circunstancia.

En caso de realizarse emisiones fungibles, los tenedores de la emisión original no tendrían prioridad como acreedores en el orden de prelación frente a los tenedores de la emisión fungida, con los cuales tendrían el mismo derecho, en caso de disolución voluntaria o concurso del Emisor y las mismas obligaciones que los tenedores de la emisión original (mismo valor nominal unitario, mismo pago de cupones, misma fecha de vencimiento, etc.).
De forma paralela a la emisión de los valores descritos podrán constituirse tanto derivados de cobertura de tipos de interés como otros derivados afectos a la emisión.

4.2. Legislación de los valores

Los valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al emisor y a los mismos.

En particular, se emitirán de conformidad con la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y se regula la constitución del sindicato de obligacionistas, y de acuerdo con aquellas otras normativas que las han desarrollado o modificado, al Real Decreto-Ley 5/2005 y al Real Decreto 1310/2005.

El presente Folleto de Base se ha elaborado siguiendo los modelos previstos en el Reglamento (CE) Nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, modificado por el Reglamento Delegado de la UE Nº 486/2012 de la Comisión, de 30 de marzo de 2012, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad, y por el Reglamento Delegado de la UE Nº 862/2012 de la Comisión, de 4 de junio de 2012 que, entre otros, señala la información que debe facilitarse cuando se consiente la utilización por intermediarios financieros y nueva regulación sobre índices subyacentes.

Las emisiones de instrumentos de Deuda Subordinada y Deuda Subordinada Especial están sujetas, además, a lo establecido en el Reglamento UE 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre requisitos prudenciales de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, en el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, así como en las Circulares 3/2008, de 22 de mayo, y 4/2011, de 30 de noviembre, del Banco de España, sobre determinación y control de recursos propios mínimos de las entidades de crédito.

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias y de Bonos Hipotecarios están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, al Real Decreto 364/2007 de 16 de marzo y al Real Decreto 716/2009, de 24 de abril que desarrolla determinados aspectos de la Ley 2/1981 y al Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre en materia de abuso de mercado.

Las emisiones de Cédulas Territoriales están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Cuando las emisiones se realicen en países de la Unión Europea o los valores se negocien en mercados de otros países, estarán sometidas además a la normativa reguladora de los mercados de valores de tales países.

4.3 Representación de los valores

Las distintas clases de emisiones amparadas por este Folleto de Base estarán representadas mediante anotaciones en cuenta.
Según corresponda, les será de aplicación el régimen legal recogido en el apartado 4.2 anterior. Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del presente Folleto de Base, la Entidad Emisora publicará unas “Condiciones Finales”, conforme al modelo que figura incluido en el Anexo VIII de este Folleto de Base, en las que se detallarán las características particulares de los valores de cada emisión. Estas “Condiciones Finales” se depositarán en la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en su caso, en la Sociedad Rectora del Mercado donde vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del Registro Contable.

En el caso de valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial español, la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación será Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. Unipersonal (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1 y sus entidades participantes. Asimismo, el emisor podrá facilitar la compensación y liquidación de los valores a través de los sistemas internacionales, Euroclear o Clearstream, en cada caso, según se determine en las Condiciones Finales. En el caso de valores admitidos exclusivamente a cotización en mercados regulados de la Unión Europea, la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado, en su caso, por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.

Se podrá solicitar la admisión a negociación de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base en mercados nacionales y/o en otros mercados secundarios de la Unión Europea que, en cualquier caso, aparecerán determinados para cada emisión que se realice en sus respectivas “Condiciones Finales”.

4.4 Divisa de la emisión

Estas emisiones se podrán emitir en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE.

En cualquier caso, en las "Condiciones Finales" de cada emisión se detallará claramente la moneda en la que estarán denominados los valores particulares que se emitan con cargo a este Folleto de Base.

4.5 Orden de prelación

Las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base se situarán a efectos de prelación en el siguiente orden y, en su caso, gozarán de las garantías que se especifican para las siguientes clases de valores:

- Bonos y Obligaciones Simples

En general, salvo términos particulares establecidos con motivo del lanzamiento de una emisión concreta y que se especificarán en las "Condiciones Finales" de los valores, las emisiones de Deuda Simple realizadas por CAIXABANK no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de los valores estarán garantizados por el total del patrimonio de CAIXABANK.

Los inversores se situarán a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales de CAIXABANK por detrás de los acreedores con privilegio que a la fecha tenga CAIXABANK, conforme con la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley Concursal, en su versión vigente en cada momento, y no gozarán de preferencia entre ellos, cualquiera que sea su instrumentación y fecha de emisión del valor.

- Bonos y Obligaciones Subordinados

El orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Subordinados se recoge en el Anexo II del presente Folleto de Base.

- Obligaciones Subordinadas Especiales

El orden de prelación de las Obligaciones Subordinadas Especiales se recoge en el Anexo III del presente Folleto de Base.

- Cédulas Hipotecarias

El orden de prelación de las Cédulas Hipotecarias se recoge en el Anexo IV del presente Folleto de Base.

- Bonos y Obligaciones Estructurados

El orden de prelación de los Bonos y Obligaciones Estructurados se recoge en el Anexo V del presente Folleto de Base.

- Bonos Hipotecarios

El orden de prelación de los Bonos Hipotecarios se recoge en el Anexo VI del presente Folleto de Base.

- Cédulas Territoriales

El orden de prelación de la Cédulas Territoriales se recoge en el Anexo VII del presente Folleto de Base.

4.6. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Conforme con la legislación vigente, los valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre CAIXABANK

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los mismos, serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidas en los epígrafes 4.7 y 4.8 siguientes y que se concretarán en las "Condiciones Finales" que se publiquen con motivo de cada emisión de valores que se realice al amparo del presente Folleto de Base.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que actúe como Agente de Pagos de cada una de las emisiones que se realicen y que, salvo que se disponga otra cosa en las Condiciones Finales, será atendido por CAIXABANK, entidad de crédito domiciliada en Avenida Diagonal nº 621, 08028, Barcelona (España).

Los titulares de bonos y obligaciones incluidos en el presente Folleto de Base tendrán derecho a voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas de acuerdo con lo previsto en el epígrafe 4.10 siguiente.

Aunque para las cédulas hipotecarias no existe obligación legal de constituir un sindicato, el emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y que regula la constitución del sindicato de obligacionistas, cuyas reglas están previstas en el epígrafe 4.10 siguiente, en cuyo caso los titulares de cédulas tendrán derecho a voto en la Asamblea. En las Condiciones Finales de la emisión se concretará, en su caso, la constitución del sindicato de tenedores de cédulas.

En el caso de los Bonos Hipotecarios, podrá constituirse un sindicato de tenedores de bonos, cuando éstos se emitan en serie, en cuyo caso CAIXABANK designará a un comisario que concurra al otorgamiento de la escritura pública mencionada en el artículo 13.2 de la Ley 2/1981 en nombre de los futuros tenedores de bonos. En las "Condiciones Finales" de la emisión se concretará la constitución del sindicato de tenedores de bonos, en su caso.

En el caso de Cédulas Territoriales, podrá constituirse un sindicato de tenedores de cédulas, cuando éstos se emitan en serie. En las "Condiciones Finales" de la emisión se concretará la constitución del sindicato de tenedores de Cédulas, en su caso.

En el caso de Obligaciones Subordinadas Especiales y Bonos y Obligaciones Estructurados los titulares de Bonos y Obligaciones tendrán derecho a voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.10 siguiente.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes "Condiciones Finales" de la emisión.

4.7. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos.

4.7.1 Tipo de Interés Nominal

Las emisiones de los valores emitidos con cargo a este Folleto de Base, con excepción de aquellos valores incluidos en los Anexos III y V, no pueden generar rendimientos negativos para el inversor, sin perjuicio de que, en caso de encontrarse CaixaBank en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los bonos y obligaciones simples, los bonos y obligaciones estructurados y los valores subordinados podrían ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in*; y/o (ii) los valores subordinados podrían ser objeto de la competencia de amortización y conversión en acciones, así como de los mecanismos de absorción de pérdidas de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.
El rendimiento de los valores de renta fija a emitir podrá determinarse, para cada emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación:

A. Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente.

B. Emisiones cupón cero

C. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.

D. Mediante la indexación del rendimiento según la lista de Activos Subyacentes siguiente:

   a) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros o cesta de acciones de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.

   b) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros o cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.

   c) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de activos, de índices o cestas de activos o de índices de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.

   d) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de certificados o cestas de certificados, negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.

   e) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de materias primas o de metales preciosos, o de cestas de materias primas o metales preciosos, publicados en servicios de información u organismos públicos internacional mente reconocidos.

   f) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de tipos de energías (incluidas las renovables) o de cestas de precios o de índices de tipos de energías, publicados en servicios de información u organismos públicos nacional o internacionalmente reconocidos.

   g) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado al riesgo de crédito de un activo,

de tipos de interés o de índices o cesta de activos o de índices cotizados (salvo los descritos en los puntos b) y c) anteriores).

h) Interés referenciado al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de. divisas.

i) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.

j) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos.

k) Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE o cestas de esta clase de Instituciones de Inversión Colectiva.

l) Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente.

m) Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de cualesquiera otros Activos Subyacentes susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, incluidos los índices y valores inmobiliarios.

n) Mediante la combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores.

o) Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados del presente folleto informativo.

Los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

1. Si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = \frac{N * i * d}{Base * 100}$$

Donde:

C = Importe bruto del cupón periódico
N = Nominal del valor
i = Tipo de interés nominal anual
d = Días transcurridos entre la Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

2. Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.

3. Si la emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

Para valores con plazo de vencimiento superior a un año:

$$E = \frac{N}{(1+i)^{(n/base)}}$$

Donde:

E = Importe efectivo del valor
N = Nominal del valor
i = Tipo de interés nominal anual
n = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable
Base = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

4. Emisiones indexadas al rendimiento de Activos Subyacentes

Los intereses a brutos a percibir en las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

a) Si se trata de indexación al rendimiento de un activo subyacente:

- *Si se indicia al rendimiento positivo:*

I= N*P%*Min{X%, Max ((Pf-Pi/Pi),0)}

- *Si se indicia al rendimiento negativo:*

I= N*P%*Min{X%, Max ((Pi-Pf/Pi),0)}

b) Si se trata de indexación al rendimiento de una cesta de activos subyacentes:

- *Si se indicia al rendimiento positivo:*

$$I = N * P\% * Min\left[x\%, \max\left[\left(N1\% * \frac{Pf1 - Pi1}{Pi1} + N2\% * \frac{Pf2 - Pi2}{Pi2} + ... + Nn\% * \frac{Pfn - Pin}{Pin}\right), 0\right]\right]$$

- *Si se indicia al rendimiento negativo:*

$$I = N * P\% * Min\left[x\%, \operatorname{Max}\left[\left(N1\% * \left(\frac{Pi1 - Pf1}{Pi1}\right) + N2\% * \left(\frac{Pi2 - Pf2}{Pi2}\right) + ... + Nn\% * \left(\frac{Pin - Pfn}{Pin}\right)\right), 0\right]\right]$$

Siendo,
I = Interés o rendimiento del valor emitido
N = Nominal del valor emitido
X% = Límite mínimo del rendimiento a favor del tenedor del valor
P% = Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente
Pi = Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente
Pf= Valor/Precio Final del Activo Subyacente
N% - Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que Nl%+N2%+...+Nn% = 100%

El Precio Inicial y/o el Precio Final del Activo Subyacente podrá ser un valor en una fecha determinada o el valor medio, el valor máximo o el valor mínimo en varias fechas determinadas.

a) Si se trata de la indexación al rendimiento de un Activo Subyacente y de alguna de las siguientes **estructuras**, los intereses brutos o cupón a percibir serán:

- **Cupón Digital Alcista**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión
Siendo el Cupón A mayor al Cupón B

- **Cupón digital Bajista**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera igual o inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión
Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión
Siendo el Cupón A mayor al Cupón B

- **Cupón digital memoria**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N,un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si t=1; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 1
Si t=2; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 2
Si t=3; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 3
……..
Si t=N; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x N

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

- **Cupón digital memoria (eliminando cupones cobrados)**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula**:**

Si t=1; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 1
Si t=2; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 2 – cupones cobrados en periodos anteriores
Si t=3; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 3 – cupones cobrados en periodos anteriores
……..
Si t=N; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x N – cupones cobrados en periodos anteriores

- **Cupón revalorización**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula**:**

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversion x Max}\left[0\%;\left(\frac{PR_T - PI}{PI}\right)\right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

- **Cupón revalorización con límite máximo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera igual o superior a su Precio Inicial, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón A, igual a la revalorización del subyacente con un límite máximo calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula**:**

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversion x Max}\left[0\%; \text{Mínimo}\left[\text{XX\%}; \left(\frac{PR_T - PI}{PI}\right)\right]\right]$$

Donde:
XX%=Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor.
Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera inferior a su Precio Inicial, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

- **Cupón revalorización sobre variación absoluta**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si la variación absoluta del Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,…,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula**:**

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversion x Max}\left[0\%; \left(\frac{|PR_T - PI|}{PI}\right)\right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

- **Cupón revalorización sobre variación absoluta con límite máximo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón A, igual a la revalorización del subyacente con un límite máximo calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula**:**

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversion x}\left[\text{Mínimo}\left[\text{XX\%}; \left(\frac{|PR_T - PI|}{PI}\right)\right]\right]$$

Donde:
XX%=Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor.

- **Cupón revalorización desactivante**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el precio de referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera superior a su Barrera Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio

Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula**:**

Cupón A=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera igual o inferior a su Barrera Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula**:**

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal de Inversion x Max}\left[0\%;\left(\frac{\text{PRt - PI}}{\text{PI}}\right)\right]$$

- **Cupón valor relativo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente**, definidos dos conjuntos de subyacentes;**
Grupo A = (Subyacente A(1); Subyacente A(2);……;Subyacente A (n))
Grupo B = (Subyacente B(1); Subyacente B(2);……;Subyacente B (m))
Si en cualquiera de las fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…N, se cumple la siguiente condición:

$$\text{Min}_{i=1\ldots n}\left[\left(\frac{\text{Subyacente A}(i,T)}{\text{Subyacente A}(i,0)}-1\right)\right] \geq \text{Max}_{i=1\ldots m}\left[\left(\frac{\text{Subyacente B}(i,T)}{\text{Subyacente B}(i,0)}-1\right)\right]$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del subyacente con mejor comportamiento del grupo B, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,…,N, un Cupón A, calculado sobre lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,…,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

- **Cupón acumulador**

Para varios Subyacentes (s), siendo S=1,2,3,...,n, siempre y cuando el producto esté vigente, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=N un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula**:**

Cupón A= Importe Nominal de la Inversión x ($\text{Cupón}_{(1)}$+ $\text{Cupón}_{(2)}$+……+ $\text{Cupón}_{(n)}$)

Donde:

$$\text{Cupón}_{(1)} = \text{CA\%x}\left(\frac{n_{(i)}}{N_{(i)}}\right)$$

Siendo:
CA%=Cupón objetivo a acumular.
i=Periodo de observación (1,2,…,N)

$n_{(i)}$=número de días del período de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3,…,n, en los que el Precio Diario (PD) de todos y cada uno de los subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial). En caso de que alguno de los días del período resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.
$N_{(i)}$=número de días del período de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3,…,n. En caso de que alguno de los días del período resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

- **Cupón Cliquet digital**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

Siempre que la suma de las variaciones mensuales (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=1}^{N} \min\left(NN\%; \frac{RM(i+1) - RM(i)}{RM(i)} \right)$$

Donde:
Referencia Mensual (RM(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación del Precio de Referencia, para i=1,2,3,…,N.
En caso contrario,
Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión
Se calculan las N variaciones mensuales del Subyacente, que podrían ser positivas o negativas.
Las variaciones mensuales positivas que superen NN% se sustituyen por un NN%.
Las variaciones mensuales negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.
Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A. Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el cupón B, que podrá ser cero.

- **Cupón Lock-in**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación del Precio de Referencia (T), para T=1,…,N, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de Pago y en cada una de las Fechas de Pagos posteriores un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en las Fechas de Determinación del Precio Final:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago (t), y pasará a observar el Precio de Referencia en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

- **Cupón Lock-in memoria**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación del Precio de Referencia (T), para T=1,…,N, es mayor o

igual a la Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de Pago y en cada una de las Fechas de Pagos posteriores un Cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en las Fechas de Determinación del Precio Final:

Si PR(t) ≥ Barrera de Cupón en	Fecha de Pago t=1	Fecha de Pago t=2	Fecha de Pago t=3	Fecha de Pago t=…N
t = 1	XX% * (INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)
t = 2	0%	2*XX%*(INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)
t= 3	0%	0%	3*XX%*(INI)	XX% * (INI)
….				
t= N	0%	0%	0%	N*XX* (INI)

Siendo INI=Importe Nominal de Inversión.

Si en ninguna de las Fechas de Determinación de Precio de Referencia (T), para T=1,….,N, el precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del Precio Inicial), el Producto pagaría en la correspondiente Fecha de Pago de Cupón un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

- **Cupón Asiática**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

Siendo la rentabilidad la revalorización media del subyacente (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial

$$\text{Rentabilidad} = \text{Max}\left(0\%; \frac{\frac{1}{N}\sum_{i=1}^{N} PR_{(i)}}{PI} - 1\right)$$

Donde:
Precio de Referencia Periódico (PR(i))=Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las Fechas de Determinación del Precio de Referencia, para i=1,2,3,…,N.

- **Cupón Mixto**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje (ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización Parcial y pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de Inversión x ZZ%

Para este porcentaje (ZZ%), la estructura funcionaría como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización parcial un determinado cupón.
Para un porcentaje (1-ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaría como una emisión estructurada definida en el presente apéndice F.

- **Cupones garantizados**

En cualquier tipo de estructura, se podrá garantizar uno o varios cupones XX% x Importe Nominal de la Inversión pagadero en una o varias fechas predefinidas.

- **Disposiciones comunes**

Cualquiera de las fórmulas establecidas de rentabilidad en los apartados anteriores se podrá referenciar a:

a) un único tipo de referencia, valor, índice o activo,
b) una cesta de ellos,
c) el mejor de una cesta definiéndose:
Para varios subyacentes (i), siendo i=1,2,…,n
El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\mathrm{Max}_{i=1,2...n}\left[\left(\frac{\mathrm{Subyacente(i)}_{PF,PR}}{\mathrm{Subyacente(i)}_{PI}}\right)\right]$$

d) el peor de una cesta definiéndose

$$\mathrm{Min}_{i=1,2...n}\left[\left(\frac{\mathrm{Subyacente(i)}_{PF,PR}}{\mathrm{Subyacente(i)}_{PI}}\right)\right]$$

Ejemplos de cálculos de rentabilidad referenciados al peor de una cesta

(i) Cupón digital "peor de"

Para varios Subyacentes (i), siendo i=1,2,…n.
Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para t=1,…,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en a correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,…,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente con peor comportamiento en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Siendo Subyacente con peor comportamiento= $\mathrm{Min}_{i=1,2...n}\left[\left(\frac{\mathrm{Subyacente(i)}_{PF,PR}}{\mathrm{Subyacente(i)}_{PI}}\right)\right]$

(ii) Cupón revalorización con límite máximo el "peor de"

Para varios Subyacentes (i), siendo 1,2,…n.
Siempre y cuando el Producto esté vigente, si la Fecha de Determinación del Precio Final, el precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes, fuera igual o superior a su respectivo Precio Inicial, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\mathrm{Cupón\ A} = \mathrm{Min}\left[\mathrm{NN\%}; \mathrm{Min}_{i=1,2...n}\left(\frac{\mathrm{Subyacente(i)}_{PF,PR}}{\mathrm{Subyacente(i)}_{PI}}\right)\right]$$

Es decir, paga la revalorización del subyacente con peor comportamiento con un límite máximo NN%.
Si en la Fecha de determinación del Precio Final, el Precio de Referencia de alguna de los Subyacentes, fuera inferior a su respectivo Precio Inicial el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Para el cálculo de los pagos a realizar por valores cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijo y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, se aplicará una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indicie la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, barreras, información sobre los activos subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los suscriptores o titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las Condiciones Finales de cada emisión.

4.7.2 <u>Disposiciones relativas a los intereses a pagar</u>

El importe bruto de los cupones se calculará de conformidad con las fórmulas recogidas en el apartado anterior.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

Los precios, valores o niveles de los tipos, índices, divisas o activos de referencia, en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio

del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, en los Boletines Oficiales de las Bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor. Se indicará en las Condiciones Finales este aspecto para cada emisión.

Para las emisiones dirigidas a inversores minoristas, los intereses devengados y liquidados se calcularán en base Act/365, salvo que se indique lo contrario en las correspondientes Condiciones Finales, mientras que para las emisiones dirigidas a inversores mayoristas la base se determinará en las Condiciones Finales correspondientes.

La compensación y liquidación de los pagos será a través de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de valores (IBERCLEAR), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1. Asimismo, el emisor se compromete a facilitar la compensación y liquidación de los valores a través de los sistemas internacionales de EUROCLEAR y/o CLEARSTREAM Luxemburg a los inversores que lo soliciten, lo que se hará constar en las Condiciones Finales.

4.7.3 Fecha de devengo de los intereses

Las fechas de devengo de intereses se especificarán en las Condiciones Finales.

4.7.4 Fecha de vencimiento de los intereses

La fecha o las fechas de pago de los intereses, con indicación expresa de los periodos e importes irregulares, en su caso, se fijarán en las Condiciones Finales.

Asimismo, en las Condiciones Finales, se establecerá el calendario relevante de flujos de la emisión.

4.7.5 Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

Como regla general y conforme a lo dispuesto en los artículos 1964 y 1966 del Código Civil, la acción para reclamar el pago de intereses prescribe transcurridos 5 años, a contar desde el respectivo vencimiento. Por su parte, la acción para exigir el reembolso del principal de los valores prescribe a los 15 años desde la fecha de vencimiento.

En el caso de Cédulas y Bonos Hipotecarios y Cédulas Territoriales, se estará a lo dispuesto en el Anexo correspondiente de este Folleto de Base.

4.7.6 Declaración que establezca el tipo de subyacente

Cuando en las Condiciones Finales no se haya establecido un tipo fijo, sino variable, indexado o cuyo rendimiento dependa de alguna de las estructuras descritas en el apartado 4.7.1 anterior, el subyacente podrá ser cualquiera de los subyacentes establecidos en el apartado 4.2.2 del Anexo V.

4.7.7 Descripción del subyacente

La descripción del subyacente o subyacentes se incluirá en las “Condiciones Finales” de cada emisión.

4.7.8 Descripción del método empleado para relacionar subyacente y tipo de interés nominal

En las Condiciones Finales se incluirá y, en su caso, se completará la fórmula incluida en el apartado 4.7.1 relativa al caso en que la emisión genere intereses periódicos (con o sin prima de reembolso al vencimiento) o el rendimiento esté indexado a un subyacente o dependa de alguna de las estructuras mencionadas en dicho apartado.

En caso de interés variable o rendimiento indexado a un subyacente, el tipo de interés nominal aplicable a dicha fórmula se calculará, en su caso, como adición del margen al tipo de interés de referencia que se haya determinado. En las Condiciones Finales podrán establecerse tipos máximos y mínimos.

Asimismo, las fechas de determinación de los tipos de interés y las especificaciones del redondeo también se fijarán en las Condiciones Finales.

4.7.9 Indicación de dónde puede obtenerse información sobre la rentabilidad histórica y previsible sobre el subyacente y sobre su volatilidad

En las Condiciones Finales de cada emisión se describirá, en su caso, el subyacente o subyacentes a los que se indicien los rendimientos de los valores y se hará constar dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y de su volatilidad.

4.7.10 Descripción de toda perturbación de mercado o de la liquidación que afecte al subyacente

En las emisiones a tipo de interés variable referenciado al Euro Interbank Offered Rate para el Euro (Euribor), al plazo indicado en las “Condiciones Finales”, tomado de la Página Reuters EURIBOR01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro como “Pantalla Relevante”), si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como “Pantalla Relevante”, por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por la European Banking Federation) de Telerate, Bloomberg, o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO.

Salvo que se disponga lo contrario en las Condiciones Finales de cada emisión, la fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET2 antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés.

En el supuesto de imposibilidad de obtención del tipo establecido, el tipo de interés de referencia sustitutivo será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancarios de oferta para operaciones de depósito no transferibles, en la divisa de la emisión, al plazo correspondiente, en la fecha de fijación del tipo de interés, que declaren cuatro (4) entidades bancarias de reconocido prestigio designadas por el Agente de Cálculo para cada emisión que serán determinadas en las Condiciones Finales.

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar alguna de las citadas entidades, de forma continuada, declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de aplicar la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por al menos dos (2) de las citadas entidades.

En ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos en los párrafos anteriores, será de aplicación el último tipo de interés de referencia aplicado al último

Periodo de Devengo de Intereses y así por Periodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

En el caso de que la emisión sea en una divisa de un país de la OCDE distinta al Euro, se acudirá a la "Pantalla Relevante" correspondiente a dicha divisa. Dicha pantalla relevante se especificará en las respectivas “Condiciones Finales”.

En relación con el resto de subyacentes, véase el apartado 4.2.3 del Anexo V.

4.7.11 Normas de ajuste del subyacente

Cuando el subyacente sea un tipo de interés de referencia, véase el apartado 4.7.10 anterior.
Respecto al resto de subyacentes, se estará a lo dispuesto en el apartado 4.2.4 del Anexo V.

4.7.12 Agente de Cálculo

Las “Condiciones Finales” de cada emisión incluirán información acerca de la entidad que realizará, en su caso, las labores de Agente de Cálculo respecto de los valores concretos a los que estén referidas.

4.7.13 Si el valor contiene un componente derivado en el pago de intereses, incluir una explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores la medida en que el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos subyacentes

Cuando el rendimiento de la emisión esté vinculado a la evolución de un subyacente, los rendimientos que podrá recibir el inversor no estarán predeterminados previamente. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad del instrumento. Véase el Anexo V y el apartado 4.7.1 anterior, donde se contienen las explicaciones relativas a cada estructura.

4.8 Fecha de vencimiento y acuerdos para la amortización

4.8.1 Fecha de vencimiento

La fecha de vencimiento se determinará en las Condiciones Finales

4.8.2. Modalidades de amortización

Los procedimientos de amortización aplicables a las emisiones de valores se establecerán en las “Condiciones Finales”, con sujeción a las siguientes reglas generales:

Los valores serán amortizados a su vencimiento en una vez, o anticipadamente, bien parcialmente mediante la reducción nominal de los valores, bien mediante la amortización de aquellos títulos que CAIXABANK pueda tener en autocartera, siempre conforme a la legislación vigente, o bien mediante la amortización total. La devolución a los inversores de los valores amortizados se realizará en las fechas que específicamente se determinen en las Condiciones Finales de la emisión en particular. En ningún caso esta fecha de vencimiento podrá ser inferior a 5 años, para el caso particular de los valores subordinados, ni superior a 50 años, salvo para las Obligaciones Subordinadas Especiales, que podrán ser perpetuas.

Las Obligaciones Subordinadas Especiales son valores que tienen carácter perpetuo, por lo que el suscriptor no tendrá la opción de amortizar las obligaciones.

Los valores se amortizarán a la par o por un importe superior o inferior, en este último caso sólo en el supuesto de las Obligaciones Subordinadas Especiales y los Bonos y Obligaciones Estructurados, según se establezca en el acuerdo de emisión y según se especifique en las "Condiciones Finales". Asimismo, en caso de encontrarse CaixaBank en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los bonos y obligaciones simples, los bonos y obligaciones estructurados y los valores subordinados puedan llegar a ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in*; y/o (ii) los valores subordinados podrían ser objeto de la competencia de amortización y conversión en acciones, así como de los mecanismos de absorción de pérdidas de acuerdo con la legislación vigente en cada momento

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal que corresponda.

En el supuesto de que el acuerdo de emisión contemple la posibilidad de amortización anticipada de los valores por la Entidad Emisora o por los inversores, en las Condiciones Finales se especificará el importe nominal de dicha amortización, así como el precio. La misma se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Amortización Anticipada por el Emisor

El Emisor podrá amortizar anticipadamente, de forma total o parcial, los valores que, por cualquier causa, obren en su poder y legítima posesión. En caso de efectuarse en mercado, cualquier recompra de valores por parte del Emisor se realizará conforme a la normativa vigente.

Adicionalmente, y cuando así se establezca la posibilidad de Amortización Anticipada por el Emisor en las "Condiciones Finales", éste podrá, previa notificación pertinente con 5 días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el Emisor, amortizar todos los valores de la Emisión (a no ser que en las "Condiciones Finales" se especifique la posibilidad de amortización parcial) de que se trate por el importe que se determine ("Precio de Amortización"), ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada Emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las condiciones de Emisión, todo ello en los términos y condiciones, y hasta los límites especificados en las "Condiciones Finales".

La notificación a la que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, al Agente de Pagos, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos exclusivamente a criterio de CAIXABANK, y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores o en los tablones de anuncios de la red de oficinas de CAIXABANK, y deberá ser firmada por un apoderado de la Entidad Emisora con facultades bastantes.

Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos:

i) identificación de la emisión sujeta a amortización,
ii) importe nominal global a amortizar,

iii) la fecha de efecto de la Amortización Anticipada, que será un día hábil a los efectos del mercado de negociación de los valores,
iv) el Precio de Amortización, y
v) el cupón corrido hasta la fecha de la Amortización Anticipada.

La notificación será irrevocable, y obligará al Emisor en los términos en ella contenidos.

b) Amortización Anticipada del Suscriptor

Cuando se establezca la posibilidad de Amortización Anticipada por el Suscriptor en las "Condiciones Finales", el Emisor deberá, ante el ejercicio de la opción del tenedor del activo, amortizar en la(s) fecha(s) especificada(s) en las "Condiciones Finales" como la(s) "Fecha(s) de Amortización Anticipada por el Suscriptor", que podrá ser una(s) fecha(s) determinada(s) o cualquier momento durante la vida de la emisión. Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá, previa notificación pertinente con 10 días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el inversor, depositar ante el Agente de Pagos un escrito de notificación de amortización anticipada según el modelo disponible en cualquier oficina de la Entidad Emisora.

Para el caso de emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinadas, Obligaciones Subordinadas Especiales, Cédulas Hipotecarias, Bonos y Obligaciones Estructuradas, Bonos Hipotecarios y Cédulas Territoriales, se estará a lo dispuesto en el Anexo correspondiente del presente Folleto de Base.

4.9. Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada emisión se especificará en las "Condiciones Finales" de la correspondiente emisión, y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha Emisión.

Los valores no podrán producir rendimientos negativos para el inversor, excepto la deuda subordinada especial ya que su importe podría utilizarse por CAIXABANK para compensar pérdidas y los Bonos y Obligaciones Estructurados cuyas Condiciones Finales prevean la posibilidad de rendimientos negativos.

En emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados, se detallarán en las Condiciones Finales de las respectivas emisiones las hipótesis de cálculo de los rendimientos.

Para todas las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base, la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum^{n} \frac{F_j}{\left(1+\frac{r}{100}\right)^{\left(\frac{d}{Base}\right)}}$$

donde:
P0 = Precio de Emisión del valor
Fj = Flujos de cobros y pagos brutos a lo largo de la vida del valor
r = Rentabilidad anual efectiva o TIR

D = Número de días transcurridos entre la fecha de inicio del devengo del correspondiente cupón y su fecha de pago
n = Número de flujos de la Emisión
Base = Base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulta de las "Condiciones Finales".

4.10. Representación de los tenedores de los valores.

En las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples y Bonos y Obligaciones Estructurados, Obligaciones Subordinadas o Subordinadas Especiales, y en las de Bonos Hipotecarios, Cédulas Hipotecarias y Cedulas Territoriales en las que se haya acordado expresamente, se procederá a la constitución del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas , de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y se regula la constitución del sindicato de obligacionistas, así como en la Ley 2/1981, a medida que se vayan practicando las anotaciones en cuenta, que se regirá por los estatutos siguientes:

ESTATUTOS APLICABLES AL SINDICATO DE TENEDORES DE [BONOS/OBLIGACIONES/CÉDULAS]

Artículo 1º.- Con la denominación de SINDICATO DE BONISTAS/OBLIGACIONISTAS/CEDULISTAS de la "[●] EMISIÓN DE BONOS/OBLIGACIONES/CEDULAS [●] CAIXABANK, y a los efectos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la "Ley de Sociedades de Capital") y disposiciones complementarias, queda constituida esta asociación, de la que formarán parte todos los tenedores de los/las bonos/obligaciones/cédulas de la "[●] EMISIÓN DE BONOS/OBLIGACIONES/CEDULAS [●] CAIXABANK" (en adelante, el "Sindicato").

Artículo 2º.- El objeto del Sindicato es unificar y salvaguardar cuantos derechos y acciones corresponden a los bonistas/obligacionistas/cedulistas para la mejor defensa de sus intereses frente a CAIXABANK (en adelante, el" Emisor").

Artículo 3º.- El domicilio del Sindicato se fija en [ ]

Artículo 4º.- La duración del Sindicato se establece por toda la vida de la emisión hasta la total amortización de los títulos emitidos.

Artículo 5º.- La posesión de una sola de los/las bonos/obligaciones/cédulas emitidas implica la completa sumisión a los presentes Estatutos y a los acuerdos de la Asamblea General de Bonistas/Obligacionistas/Cedulistas (en adelante, la "Asamblea"), válidamente adoptados, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6º.- El gobierno y la administración del Sindicato corresponden a la Asamblea y al comisario del Sindicato (en adelante, el "Comisario").

Artículo 7º.- La Asamblea podrá ser convocada por el Consejo de Administración del Emisor o por el Comisario. Este último deberá convocarla necesariamente cuando lo soliciten bonistas/obligacionistas/cedulistas que representen, por lo menos, la vigésima parte de los títulos emitidos y no amortizados.

Artículo 8º.- La convocatoria habrá de hacerse de forma que se asegure su conocimiento por los bonistas/obligacionistas/cedulistas.

Cuando la Asamblea haya de tratar asuntos relativos a la modificación de las condiciones de emisión y otras de transcendencia análoga, a juicio del Comisario, la convocatoria se realizará en la forma prevista en la Ley de Sociedades de Capital para la Junta General de Accionistas.

En uno y otro caso, la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de un (1) mes al día fijado para la celebración de la Asamblea, expresándose claramente en aquella el lugar, día y hora de celebración, así como los asuntos que hayan de tratarse.

En el llamamiento podrá indicarse, igualmente, la fecha en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, caso de no obtenerse el quórum necesario en la primera.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si hallándose presentes los bonistas/obligacionistas/cedulistas tenedores de la totalidad de los/las bonos/obligaciones/cédulas no amortizadas, decidieran reunirse en Asamblea, ésta será válida a todos los efectos pese a no haber mediado convocatoria.

Artículo 9º.- Tendrán derecho de asistencia a la Asamblea todos los bonistas/obligacionistas/cedulistas, cualquiera que sea su número de bonos/obligaciones/cédulas que posean, siempre que acrediten su condición de tales con cinco (5) días de antelación como mínimo, a aquel en que se haya de celebrar la Asamblea mediante la entrega del correspondiente certificado donde conste la inmovilización de los mismos hasta la celebración de la Junta, en la forma que se determine en la convocatoria.. Los bonistas/obligacionistas/cedulistas podrán asistir a la Asamblea personalmente o mediante representación conferida a favor de otro bonista/obligacionista/cedulista.

Artículo 10º.- Las reuniones de la Asamblea se celebraran en el domicilio del Sindicato, siendo Presidente de la Asamblea constituyente el Comisario nombrado en las Condiciones Finales, hasta tanto no se proceda por la Asamblea a elegir un Presidente y un Secretario en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes, con expresión del carácter con el que concurren y el número de bonos/obligaciones/cédulas propias o ajenas que representan. La Asamblea adoptará sus acuerdos en la forma prevista en el Artículo 425 de la Ley de Sociedades de Capital, entendiéndose, a estos efectos, que cada bono/obligación/cédula presente o representada da derecho a un voto. El acta de la reunión será aprobada en la misma Asamblea, se extenderá en el libro correspondiente e irá autorizada con la firma del Presidente y del Secretario.

Artículo 11º.- Los acuerdos adoptados en la forma prevenida en el artículo anterior vincularán a todos los bonistas/obligacionistas/cedulistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes, pudiendo se impugnados en los mismos casos que establecen los artículos 204 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 12º.- En lo no previsto por este reglamento, el Sindicato se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Aunque para las Cédulas Hipotecarias y Territoriales no es legalmente obligatorio, y siendo potestativo para los Bonos Hipotecarios cuando así se acuerde en la emisión y se difunda a través de las Condiciones Finales de ésta, se constituirá un sindicato de titulares de cédulas a medida que éstos vayan recibiendo los valores, en el supuesto de títulos físicos o practicando las anotaciones en cuenta.

Las reglas aplicables a este sindicato son las detalladas anteriormente que serán de aplicación, en caso de que se constituya un sindicato, para cada una de las emisiones.

El nombramiento de Comisario, así como el domicilio del sindicato, se determinarán en las Condiciones Finales de cada emisión quien tendrá todas las facultades que le atribuyen los Estatutos anteriores.

4.11. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.

Las resoluciones y acuerdos por los que se procede a la realización de este Folleto de Base, son los que se enuncian a continuación:

- Acuerdo de la Junta General Ordinaria de Accionistas de fecha 25 de abril de 2013.

- Acuerdo del Consejo de Administración de fecha 18 de junio de 2015, por el que se aprueba la elaboración de un Folleto de Base de Valores No Participativos, por un importe nominal máximo de 15.000.000.000 euros

La vigencia de los anteriores acuerdos, así como cualquier otro acuerdo bajo el que se realice cada emisión se especificará en las Condiciones Finales.

4.12. Fecha de emisión

En las “Condiciones Finales” de la emisión se establecerán las fechas previstas de emisión de los valores.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los valores que se emitan con cargo al presente Folleto Base, sin perjuicio de las limitaciones que puedan resultar derivadas de la normativa aplicable en los países donde se vaya a realizar la oferta en cada caso.

En la medida en que esté permitido por la legislación vigente aplicable en cada momento y contando en su caso con la obtención de aquellas autorizaciones administrativas o de cualquier otro tipo que fueran requeridas, el Emisor o cualquiera de las entidades de su grupo podrán comprar o, de cualquier otro modo, adquirir los Bonos y Obligaciones Subordinados y las Obligaciones Subordinadas Especiales.

4.14. Fiscalidad de los valores

A las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en España en cada momento para las emisiones de valores de renta fija en España. A continuación se expone el régimen fiscal vigente en el momento de verificación de este Folleto de Base sobre la base de una descripción general del régimen establecido en la legislación española en vigor, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, o aquellos otros, excepcionales que pudieran ser de aplicación por las características específicas del inversor.

En particular, la normativa aplicable viene establecida en: (i) Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio modificada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre y

su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo; (ii) Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes modificado por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio; (iii) Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, modificado por el Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, y todo ello sin perjuicio de los cambios que puedan producirse en la normativa aplicable a lo largo del período de duración de las emisiones realizadas el amparo del presente Folleto de Base.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en su redacción dada por el Real Decreto 1145/2011, de 29 de julio.

En cualquier caso, es recomendable que los inversores interesados en la adquisición de los valores objeto de las emisiones realizadas al amparo del Folleto de Base consulten con sus abogados o asesores fiscales, quienes les podrán prestar un asesoramiento personalizado a la vista de sus circunstancias particulares.

A. Inversores personas físicas o jurídicas residentes fiscales en España

En el supuesto de que los tenedores sean personas físicas o jurídicas residentes a efectos fiscales en España, la tributación por los rendimientos producidos vendrá determinada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio y por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, modificado por el Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, respectivamente.

En particular, por lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el importe bruto de los intereses y/o la diferencia entre el valor de suscripción o adquisición del activo y su valor de transmisión, amortización o reembolso tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario. Este rendimiento del capital mobiliario se integrará en la base imponible del ahorro gravándose, en el año 2015, al tipo del 20% para los primeros 6.000 euros, 22% para las rentas comprendidas entre 6.001 euros y 50.000 euros y al 24% para las rentas que excedan de 50.000 euros, (19%, 21% y 23% a partir del 1 de enero del 2016, respectivamente).

Por lo que respecta al Impuesto sobre Sociedades, el importe bruto de los intereses y/o la diferencia entre el valor de suscripción o adquisición del activo y su valor de transmisión, amortización o reembolso tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario. Este rendimiento del capital mobiliario se incluirá en la base imponible del Impuesto gravándose, en el año 2015, al tipo general del 28% (25% a partir del 1 de enero del 2016).

Los rendimientos del capital mobiliario están sujetos a retención a cuenta de la cuota del Impuesto del inversor al tipo vigente en cada momento, en el año 2015 un 20% (19% a a partir del 1 de enero del 2016), por parte de la entidad emisora o la entidad financiera encargada de la operación o, en su caso, por el fedatario público que obligatoriamente intervenga en la operación.

A.1. <u>Excepción a la obligación de retener para personas jurídicas</u>

No obstante el régimen general expuesto en los párrafos anteriores, el artículo 59.q) del Reglamento del Impuesto de Sociedades, establece la exención de retención para las rentas obtenidas por personas jurídicas residentes en España, cuando procedan de activos financieros que cumplan las condiciones de estar representados mediante anotaciones en cuenta y estar negociados en un mercado secundario oficial de valores español. En estos casos, la excepción a la obligación de practicar retención se aplicará tanto con ocasión del pago del cupón como, en su caso, sobre el rendimiento del capital mobiliario positivo que pudiera ponerse de manifiesto con ocasión de la transmisión, amortización o reembolso de los valores.

A.2. Excepción a la obligación de retener para personas físicas

El artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece la exención de retención para las rentas obtenidas por personas físicas residentes en España derivadas de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que estén representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

No obstante, quedará sujeta a retención la parte del precio equivalente al cupón corrido en las transmisiones de activos efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, y los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente (artículo 75.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

A.3. Impuesto sobre el Patrimonio

La tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio vendrá determinada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, cuya aplicación para el año 2015 ha sido prorrogada por la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2015, y la normativa específica aprobada por cada Comunidad Autónoma.

De acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto sobre Patrimonio y sin perjuicio de regulación específica que cada Comunidad Autónoma haya aprobado en el ejercicio de su competencia normativa, las personas físicas residentes en España están sujetas al Impuesto sobre el Patrimonio en el periodo 2015, por el patrimonio neto que exceda del mínimo exento de 700.000 euros establecido con carácter general y para el supuesto de que la Comunidad Autónoma no haya fijado un mínimo exento distinto. El patrimonio neto determinado con arreglo a la normativa vigente tributará con arreglo a una escala de gravamen cuyos tipos marginales mínimo y máximo -en ausencia de regulación específica de cada Comunidad Autónoma- son, respectivamente, el 0,2% y el 2,5%.

Las personas jurídicas residentes no están sujetas al Impuesto sobre el Patrimonio.

A.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

De conformidad con la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las adquisiciones a título lucrativo por personas físicas están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos previstos en la normativa de este impuesto. En algunas Comunidades Autónomas se prevén determinadas exenciones o reducciones, por lo que deberían ser consultadas.

En el caso de transmisión gratuita a favor de un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la renta obtenida tributa conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades, no siendo aplicable el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

B. No residentes a efectos fiscales en España

B.1 No residentes en territorio español que operan en él a través de establecimiento permanente

En el supuesto de inversores no residentes que operen en España mediante establecimiento permanente, el rendimiento generado por las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base constituye una renta más que debe integrarse en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuyo cálculo se establece en el artículo 18 del texto refundido de la Ley que regula el mencionado Impuesto. Estos rendimientos seguirán, a efectos de su retención, los criterios establecidos para las personas jurídicas residentes en territorio español descritos en el apartado anterior.

B.2. No residentes en territorio español que operan en él sin establecimiento permanente

Con carácter general, los intereses y los rendimientos por transmisión obtenidos por no residentes están sujetos a tributación en el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes excepto que se trate de perceptores residentes en un Estado miembro de la Unión Europea (UE) cuyos rentas derivados de las emisiones realizadas al amparo de este folleto están exentos de tributar en España.

Los intereses y los rendimientos por transmisión obtenidos por residentes en países fuera de la UE con los que España tenga suscrito Convenio para evitar la Doble Imposición tributaran de acuerdo con lo establecido en dicho Convenio.

Para poder acogerse y aplicar aquella exención o esta reducción por Convenio**,** es necesario que el titular no residente disponga del "Certificado de Residencia Fiscal" emitido por las autoridades fiscales de su país de residencia y cuyo plazo de validez es de 1 año a partir de la fecha de su expedición.

Para los residentes en el resto de países y residentes en países UE o con convenio con España sin "Certificado de Residencia Fiscal", los intereses y rendimientos de las transmisiones y amortizaciones tributan en el Impuesto sobre La Renta de No Residentes como rendimientos del capital mobiliario al tipo del 20% (19% a partir del 1 de enero del 2016).
Sin embargo, en el caso de valores emitidos al amparo de lo dispuesto en la Ley 10/2014, las rentas obtenidas por no residentes en territorio español que operen en él sin mediación de establecimiento permanente, estarán exentas de tributación en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En consecuencia, el rendimiento obtenido no estará sometido a retención a cuenta del citado Impuesto. A efectos de la aplicación de esta exención de retención prevista para los inversores no residentes en territorio español y que no operen a través de un establecimiento permanente situado en dicho territorio, será preciso cumplir con determinadas obligaciones de información relativas a la identidad de los titulares de los valores recogidas en la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 y de acuerdo con el procedimiento de los artículos 43 y 44 del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en su redacción dada por el Real Decreto 1145/2011, de 29 de julio. El

incumplimiento de las mencionadas obligaciones de información supondrá que el Emisor deba practicar una retención del 20% (19% a partir del 1 de enero del 2016).

B.3. Impuesto sobre el Patrimonio

Sin perjuicio de lo que resulte de los Convenios para evitar la doble imposición internacional suscritos por España, de conformidad con lo previsto en Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2015, y con efectos para el ejercicio 2015, están sujetas al Impuesto sobre Patrimonio las personas físicas que no tengan su residencia habitual en territorio español de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y que sean titulares a 31 de diciembre de cada uno de los citados años de bienes situados en territorio español o de derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo. Estos bienes o derechos serán los únicos gravados por el Impuesto sobre el Patrimonio, si bien los sujetos pasivos podrán practicar la minoración correspondiente al mínimo exento por importe de 700.000 euros, aplicándoseles la escala de gravamen general el impuesto, cuyos tipos marginales oscilan para el año 2015 entre el 0,20% y el 2,5%.

Las personas jurídicas no residentes no están sujetas al Impuesto sobre el Patrimonio.

B.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

De conformidad con la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las adquisiciones a título lucrativo por personas físicas no residentes en territorio español, cualquiera que sea el estado de residencia del transmitente, están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando la adquisición lo sea de bienes situados en territorio español o de derechos que puedan ejercitarse en dicho territorio. En general, el gravamen por Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las adquisiciones efectuadas por personas físicas no residentes en territorio español sujetas al impuesto es el mismo que el establecido para personas físicas residentes, todo ello sin perjuicio de los Convenios Internacionales para evitar la Doble Imposición que pudieran resultar de aplicación.

Las sociedades no residentes en territorio español y que no operen a través de un establecimiento permanente situado en dicho territorio no son sujetos pasivos de este impuesto y las rentas que obtengan por adquisiciones a título lucrativo tributarán con carácter general de acuerdo con las normas del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, sin perjuicio de lo previsto en los Convenios Internacionales para evitar la Doble Imposición que pudieran resultar de aplicación.

C. Imposición indirecta en la adquisición y transmisión de los títulos emitidos

La adquisición y, en su caso, la posterior transmisión de los títulos objetos de cualquier emisión realizada al amparo del presente Folleto de Base está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, y también está exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos expuestos en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores.

D. Obligaciones de información

A estas emisiones les son de aplicación los requerimientos de información sobre la identidad, residencia y títulos poseídos por parte del beneficiario efectivo de los rendimientos de dichos títulos valores, conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito.

Asimismo, a estas emisiones les es de aplicación lo dispuesto por el artículo 44 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en su redacción dada por el Real Decreto 1145/2011, de 29 de julio.

El Real Decreto 1065/2007 distingue dos casos diferenciados en materia de obligaciones de información:

1. Cuando se trate de valores registrados originariamente en una entidad de compensación y liquidación de valores domiciliada en territorio español (i.e. Iberclear), las entidades que mantengan los valores registrados en sus cuentas de terceros, así como las entidades que gestionan los sistemas de compensación y liquidación de valores con sede en el extranjero que tengan un convenio suscrito con la citada entidad de liquidación de valores domiciliada en territorio español, deberán suministrar al emisor en cada pago de rendimientos, una declaración que de acuerdo con lo que conste en sus registros contenga la siguiente información respecto de los valores:

    - Identificación de los valores.
    - Fecha de pago de los rendimientos.
    - Importe total de los rendimientos.
    - Importe de los rendimientos correspondientes a contribuyentes del IRPF.
    - Importe total de los rendimientos correspondientes a cada cámara de compensación y liquidación.

2. Cuando se trate de valores que se encuentren registrados originariamente en una entidad de compensación y liquidación de valores no domiciliada en territorio español reconocida a estos efectos por la normativa española o por la de otro país miembro de la OCDE, el agente de pagos designado por el emisor deberá suministrar al emisor, en cada pago de rendimientos, una declaración que contenga la siguiente información respecto de los valores:

    - Identificación de los valores.
    - Fecha de pago de los rendimientos.
    - Importe total de los rendimientos.
    - Importe total de los rendimientos correspondientes a cada cámara de compensación y liquidación de los valores extranjera.

El formato de ambas declaraciones se ajustará al establecido a tal efecto en el Apéndice del Real Decreto1145/2011, y habrá de presentarse el día hábil anterior a la fecha de cada vencimiento de los intereses, reflejando la situación al cierre del mercado de ese mismo día.

La falta de presentación de la referida declaración por alguna de las entidades obligadas en la fecha prevista en el párrafo anterior determinará, para el emisor o su agente de pagos autorizado, la obligación de abonar los rendimientos que

correspondan a dicha entidad por el importe líquido que resulte de aplicación del tipo general de retención (en la actualidad un 20%) a la totalidad de los mismos.
No obstante, si antes del día 10 del mes siguiente al mes en que venzan los rendimientos derivados de los valores, la entidad obligada presentara la correspondiente declaración, el emisor o su agente de pagos autorizado procederá a abonar las cantidades retenidas en exceso.

Tratándose de valores emitidos al descuento o segregados, la información de rendimientos se sustituirá por la información sobre importes a reembolsar. No obstante, respecto de los rendimientos derivados de la amortización de estos valores que se encuentran sometidos a retención, la declaración incluirá además el importe de tales rendimientos.

En el caso previsto en el párrafo anterior la declaración se presentará ante el emisor o, en su caso, ante la entidad financiera a la que el emisor haya encomendado la materialización de la amortización o reembolso.

Sin perjuicio de la obligación anterior, el Emisor podrá solicitar adicionalmente a la entidades encargadas de elaborar las declaraciones mencionadas en los párrafos anteriores de acuerdo con el modelo previsto en el Apéndice del RD 1145/2011 (solicitud que, en el caso de valores registrados originariamente en cámaras de compensación y liquidación de valores extranjeras, podrá extenderse a las propias cámaras de compensación extranjeras y a sus participantes), que con ocasión de cada pago de rendimientos, proporcionen información adicional de la identidad de los siguientes titulares de los valores:

- Contribuyentes de IRPF
- Sujetos pasivos IS
- Contribuyentes del IRNR que obtengan sus rendimientos derivados de los valores a través de un establecimiento permanente situado en territorio español.

CAIXABANK, en cuanto emisor y pagador de las rentas que puedan derivarse de la titularidad de los valores, asume la responsabilidad de practicar la correspondiente retención en cuenta de impuestos en España con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente.

5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

5.1. Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y procedimiento de suscripción de la oferta

5.1.1 Condiciones a las que están sujetas la Ofertas Públicas

Las condiciones a las que estará sujeta cada una de las ofertas que se hagan al amparo del presente Folleto de base son las que se encuentran recogidas en los siguientes apartados y se completarán, en su caso y según se determina a continuación, en las Condiciones Finales de la emisión concreta.

5.1.2. Importe máximo

El importe nominal máximo será de quince mil millones de euros (15.000.000.000 EUR), o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas.

En las Condiciones Finales se determinará el importe nominal y efectivo de la emisión, así como el nominal y efectivo unitario de los valores y el número de valores.

5.1.3 Plazos de las Ofertas Públicas y descripción del proceso de solicitud

El periodo de duración del presente Folleto de Base será de un año a partir de la fecha de registro del mismo en la Comisión Nacional del Mercado de Valores a condición de que se complemente, en su caso, con los suplementos requeridos.

El Emisor se compromete a remitir a la CNMV, al menos, un suplemento al Folleto de Base, mediante el cual se incorporarán por referencia las cuentas anuales auditadas del ejercicio 2015 con motivo de la publicación de las mismas.

Las ofertas de valores podrán efectuarse dentro del periodo de vigencia del Folleto de Base. El periodo de suscripción para cada emisión se especificará en sus "Condiciones Finales" correspondientes. Si en alguna emisión se prevé la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción inicial, se hará constar en las "Condiciones Finales", incluyendo el procedimiento a seguir. En caso de que se produjese una prórroga, se realizarán las oportunas publicaciones.

La forma en la que se podrán realizar las solicitudes de suscripción se especificará en las "Condiciones Finales".

El proceso de suscripción se describirá en las Condiciones Finales de cada emisión, en caso de oferta pública

5.1.4 Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores

El procedimiento de adjudicación y colocación de los valores se describirá en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que el valor unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.1.5 Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud

Los detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud se especificaran, en caso de existir, en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que el valor unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros

5.1.6 Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos

Los métodos y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos se describirán en las Condiciones Finales de cada emisión, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.1.7 Publicación de los resultados de la oferta

La publicación de los resultados de la oferta, se realizará de conformidad con lo que se establezca en las Condiciones Finales para cada emisión, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.1.8. Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de compra

No está previsto que ninguna emisión recoja derechos preferentes de compra.

5.2. Plan de colocación y adjudicación

5.2.1 Categorías de inversores a los que se Ofertan los valores

Las categorías de inversores a los que se ofertan los valores se determinarán en las Condiciones Finales.

La colocación de los valores de las distintas Emisiones se podrá realizar exclusivamente a Inversores Cualificados, a Inversores Minoristas o realizarse con un Tramo Minorista y un Tramo Cualificado. En este último caso, el porcentaje de emisión y número de valores inicialmente asignado a cada tramo se indicarán en las "Condiciones Finales" correspondientes.

Igualmente, se podrán realizar Emisiones en las que se ofrezcan los valores tanto a Inversores Minoristas como a Inversores Cualificados, en un único tramo. En este caso, la colocación de los valores a los Inversores Cualificados seguirá los trámites de colocación establecidos en las correspondientes Condiciones Finales para Inversores Minoristas.

De la misma forma, las emisiones de valores realizadas al amparo del presente Folleto de Base podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente. En caso de que hubiese algún tipo de reserva o tramo exclusivo para alguna jurisdicción concreta se haría constar en las correspondientes "Condiciones Finales" de los valores.

Los datos relativos al colectivo de potenciales suscriptores que no estén concretados en el momento del registro de la presente Nota de Valores se especificarán en las correspondientes Condiciones Finales.

5.2.2 Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada

El proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada e indicación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse la notificación se especificará en las Condiciones Finales, siempre que el valor unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.3. Precios

5.3.1 Precio al que se Ofertarán los valores o el método para determinarlo. Gastos para el suscriptor

El importe efectivo de los valores para cada una de las emisiones dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de emisión podrá ser a la par, exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste, sin que en ningún caso pueda dar lugar a rendimientos negativos, salvo lo indicado en los Anexos III y V y, en todo caso, sin perjuicio de que, en caso de encontrarse CaixaBank en una situación de inviabilidad (o estar cercana a la misma), existe la posibilidad de que (i) los bonos y obligaciones simples, los bonos y obligaciones estructurados y los valores subordinados podrían ser objeto de aplicación del instrumento de recapitalización interna o *bail in*; y/o (ii) los valores subordinados podrían ser objeto de la competencia de amortización y conversión en acciones, así como de los mecanismos de absorción de pérdidas de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

En cualquier caso, en las "Condiciones Finales" de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

Las Emisiones a realizar bajo el presente Programa se harán libres de comisiones y gastos para los Suscriptores por parte del Emisor. Asimismo, CAIXABANK como entidad Emisora, no cargará gasto alguno en la amortización de las Emisiones. Ello sin perjuicio de las comisiones en concepto de mantenimiento de las cuentas de efectivo,

custodia y administración de depósitos de valores y traspaso de valores a otra entidad que puedan establecerse de acuerdo con la legislación vigente y que en su momento hayan sido comunicadas al Banco de España y/o a la CNMV como organismos supervisores y que podrán consultarse en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la CNMV.

Los valores estarán representados por anotaciones en cuenta y serán a cargo del Emisor todos los gastos de inclusión en el Registro Central de Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. ("Iberclear") o, en su caso, de la Entidad encargada del registro contable de la emisión. Asimismo las Entidades Participantes de la citada Sociedad podrán establecer de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles a los tenedores de los valores en concepto de administración de valores, que libremente determinen siempre que hayan sido comunicados al Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores donde pueden ser consultados, y correrán por cuenta y a cargo de los titulares de los valores.

5.4. Colocación y Aseguramiento

5.4.1. Entidades coordinadoras y participantes en la colocación

En las Condiciones Finales de cada emisión se determinará el nombre de las entidades colocadoras y coordinadoras que, en su caso, intervengan.

Asimismo, en las Condiciones Finales se especificará el importe global de las comisiones acordadas, en su caso, entre las entidades colocadoras y CAIXABANK, si las hubiera, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

5.4.2. Agente de Pagos y Entidades Depositarias

El pago de cupones y de principal de las emisiones al amparo de este Folleto de Base será atendido por el "Agente de Pagos" que se determinará en las "Condiciones Finales" de la emisión y que necesariamente deberá disponer de la capacidad para llevar a cabo estas funciones en relación con el mercado donde vaya a tener lugar la admisión a cotización de los valores.
En su caso, también se incluirá en las Condiciones Finales el nombre y la dirección de las Entidades Depositarias.

5.4.3 Entidades Aseguradoras y procedimiento

En el caso de emisiones cuyo valor nominal unitario sea inferior a 100.000 euros, la existencia de Entidades Aseguradoras, en su caso, se especificará en las "Condiciones Finales" de cada emisión, junto con su nombre y dirección. Asimismo se indicarán las características importantes de los contratos, la cuota de cada entidad, así como el importe global de la comisión de aseguramiento y de colocación y el carácter jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado), así como cualquier otro dato relevante para el inversor.

En el caso de que no se asegure toda la emisión, se indicará la parte no cubierta.

En caso de que no se suscriba la totalidad de la emisión las comisiones establecidas en los correspondientes contratos de colocación se ajustarán proporcionalmente en función de la parte realmente colocada.

5.4.4. Fecha del acuerdo de aseguramiento

En caso de existir un contrato de aseguramiento en las emisiones a realizar al amparo del presente Folleto de Base, se incluirá la fecha del mismo en las correspondientes Condiciones Finales, siempre que el valor nominal unitario de los valores sea inferior a 100.000 euros.

6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN

6.1. Solicitudes de admisión a cotización

Las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto estarán cotizadas.

Se podrá solicitar la admisión a cotización de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base en AIAF Mercado de Renta Fija y/o en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Bilbao o Valencia y/o en cualesquiera otros mercados secundarios de la Unión Europea. Las emisiones dirigidas a inversores minoristas admitidas a cotización en AIAF serán negociables a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND), u otras equivalentes que pudiesen existir en el futuro, y tendrán un Contrato de Liquidez con una o varias Entidades de Liquidez cuyas características y condiciones se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión y que seguirá los criterios definidos en los “Criterios de buenas prácticas para la provisión de liquidez a emisores de renta fija destinadas a inversores minoristas”, publicado por CNMV con fecha 25 de octubre de 2010.

La solicitud de admisión a negociación de estas emisiones en el mercado correspondiente aparecerá determinada para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto en sus respectivas Condiciones Finales.

Para el caso de emisiones cotizadas en mercados españoles, y salvo que no se especifique otro extremo en las respectivas Condiciones Finales de la emisión, la Entidad Emisora se compromete a gestionar la admisión a cotización de los valores de las distintas emisiones amparadas por el presente Folleto Base para que coticen en un plazo máximo de 30 días desde la fecha de desembolso de la emisión correspondiente, o bien desde la fecha de cierre del periodo de suscripción de la emisión correspondiente.

Para el caso de emisiones cotizadas en mercados extranjeros de la Unión Europea se cumplirán las normas aplicables para la cotización de los valores en el mercado que se determine.

En caso de incumplimiento de estos plazos, se procederá a hacer pública dicha circunstancia, así como su causa y, en caso de saberlo, cuándo está prevista su admisión, mediante su anuncio en un periódico nacional, previa comunicación del correspondiente hecho relevante a la CNMV, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en que pudiera incurrir la Entidad cuando dicho incumplimiento le resulte imputable.

Asimismo, el Emisor conoce, y acepta cumplir, los requisitos y condiciones para la admisión, permanencia y exclusión de los valores negociados en los mercados españoles, según la legislación vigente y los requerimientos de sus órganos rectores, así como de los mercados extranjeros donde se lleve a cabo, en su caso, la admisión a cotización de los valores.

6.2. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización valores de la misma clase

En las Condiciones Finales se mencionarán los mercados regulados en los que estén admitidos a cotización valores de la misma clase emitidos por CAIXABANK.

6.3. Entidades de liquidez.

Se podrá solicitar a alguna entidad habilitada al efecto que realice la función de entidad de liquidez.

Para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto de Base se especificará en las "Condiciones Finales" la entidad de liquidez si la hubiere, así como las características principales, especialmente las horquillas de liquidez, del Contrato de Liquidez firmado entre ésta y el Emisor. En las emisiones dirigidas al mercado minorista, cuya admisión a cotización se realice a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND) u otra equivalente que pudiera existir en un futuro, se designará siempre una entidad de liquidez.

En tales casos, las entidades de liquidez deberán seguir, con las adaptaciones que resulten oportunas en función de las características de los valores, las indicaciones señaladas en el documento "Criterios de buenas prácticas para la provisión de liquidez a emisiones de renta fija destinadas a inversores minoristas" publicado por la CNMV, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Introducción de órdenes de compra y venta de forma continua durante el horario de negociación del mercado en el que se encuentren admitidos los valores

- Fijación de un volumen mínimo para cada orden de compra y venta que introduzcan en el sistema.

- La diferencia entre los precios cotizados de compra y venta no podrá ser superior al 3% del precio correspondiente a la oferta.

- El contrato recogerá los supuestos en los que las entidades de liquidez se podrán exonerar del cumplimiento de sus obligaciones y los requisitos de información que deberá comunicarse al mercado en estas situaciones.

Tanto el compromiso de liquidez como los supuestos de exoneración se incluirán en las correspondientes Condiciones Finales de cada emisión.

7. INFORMACIÓN ADICIONAL

7.1. Personas y entidades asesoras en la emisión

Se determinará en las Condiciones Finales.

7.2. Información del Folleto de Base revisada por los auditores

No procede

7.3. Otras informaciones aportadas por terceros

No procede

7.4. Vigencia de las informaciones aportadas por terceros.

No procede

7.5. Ratings

A fecha de registro del Folleto de Base, CAIXABANK tiene asignadas las siguientes calificaciones crediticias (“ratings”) por las siguientes agencias de calificación de riesgo crediticio:

Agencia	**Fecha Revisión**	**Calificación a corto plazo**	**Calificación a largo plazo**	**Perspectiva**
Standard & Poor’s Credit Market Services Europe Limited, Sucursal en España	22/06/2015	A-2	BBB	Estable
Moody’s Investors Services España, S.A.	17/06/2015	P-2	Baa2	Estable
Fitch Ratings España, S.A.U.	25/02/2015	F2	BBB	Positiva
DBRS	10/02/2015	R-1 (low)	A (low)	Estable

Las agencias de calificación crediticia han sido registradas en la European Securities and Markets Authority (ESMA) de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

Como referencia para el suscriptor, en el cuadro siguiente se describen las categorías utilizadas por las anteriores agencias de rating. Moody’s aplica modificadores numéricos 1, 2 y 3 a cada categoría genérica de calificación desde Aa hasta Caa. El modificador 1 indica que la obligación está situada en la banda superior de cada categoría de rating genérica; el modificador 2 indica una banda media y el modificador 3 indica la banda inferior de cada categoría genérica. En concreto, la calificación Baa2 otorgada a CAIXABANK indica con el Baa una buena capacidad para pagar intereses y devolver el capital y con el 2 que está en la banda media de la categoría del rating. Fitch y Standard and Poor´s aplican un signo más (+) o menos (-) en las categorías AA a CCC que indica la posición relativa dentro de cada categoría. La calificación BBB otorgada por Fitch y BBB de Standard and Poor’s a CAIXABANK indica: con el BBB una buena capacidad para pagar intereses y devolver el principal. Finalmente, DBRS indica (high) o (low) en las categorías AA a D para indicar la posición relativa dentro de cada categoría. En concreto, la calificación A (low) indica: con la A una elevada capacidad para pagar intereses y devolver capital y con el (low) que está en la banda inferior de la categoría del rating.

		Moody´s	**Fitch**	**Standard and Poor´s**	**DBRS**	**Significado**
L A R G O	Grado de Inversión	Aaa	AAA	AAA	AAA	Calidad crediticia máxima
		Aa1 Aa2 Aa3	AA + AA AA-	AA + AA AA-	AA (high) AA AA (low)	Calidad crediticia muy elevada
		A1 A2 A3	A+ A A-	A+ A A-	A (high) A A (low)	Calidad crediticia elevada
		Baa1 Baa2 Baa3	BBB+ BBB BBB-	BBB+ BBB BBB-	BBB (high) BBB BBB (low)	Calidad crediticia buena

PLAZO	Grado Especulativo	Ba1 Ba2 Ba3	BB+ BB BB-	BB+ BB BB-	BB (high) BB BB (low)	Especulativo
		B1 B2 B3	B+ B B-	B+ B B-	B (high) B B (low)	Altamente especulativo
		Caa	CCC, CC, C	CCC, CC, C	CCC, CC, C	Alto riesgo de impago
		Ca,C	DDD,DD,D	D	D	Impago

Las escalas de calificación de deuda a corto plazo empleadas por estas agencias son las siguientes:

		Moody´s	**Fitch**	**Standard and Poor´s**	**DBRS**	**Significado**
CORTO PLAZO	Grado de Inversión	P-1	F1+ F1	A-1+ A-1	R-1 (high) R-1 R-1 (low)	Capacidad crediticia máxima
		P-2	F2	A-2	R-2 (high) R-2 R-2 (low)	Calidad crediticia buena
		P-3	F3	A-3	R-3	Capacidad crediticia adecuada
	Grado Especulativo	N-P (Not Prime)	B C D	B C D	R-4 R-5 D	Especulativo Riesgo de impago elevado

Las calificaciones P-2, F2, A-2 y R-1 (low) otorgadas a CAIXABANK por Moody´s, Fitch, Standard & Poor´s y DBRS respectivamente, indican la capacidad entre buena y máxima para hacer frente al pago de las obligaciones de manera puntual

Estas calificaciones crediticias no constituyen una recomendación para comprar, vender o ser titular de valores. Las calificaciones crediticias pueden ser revisadas, suspendidas o retiradas en cualquier momento por las agencias de calificación responsables de las mismas. Las mencionadas calificaciones crediticias son sólo una opinión y no tiene por qué evitar a los potenciales inversores la necesidad de efectuar sus propios análisis de CAIXABANK en tanto Emisor.

Las calificaciones concretas que reciban, en su caso, los valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base se incluirán en las “Condiciones Finales” de la emisión, así como una breve descripción de su significado.

8. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO DE REGISTRO INSCRITO EN LOS REGISTROS OFICIALES DE LA CNMV EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2015.

Desde el 23 de junio de 2015, fecha de Registro en la CNMV del Documento Registro vigente y hasta la fecha, no se han producido hechos que afecten de manera significativa a los estados financieros ni a la solvencia del Emisor o a la evaluación de los valores de CAIXABANK, salvo los siguientes hechos comunicados a CNMV, entre otros:

Desde el 23 de junio de 2015, fecha de Registro en la CNMV del Documento Registro vigente y hasta la fecha, no se han producido hechos que afecten de manera significativa a los estados financieros ni a la solvencia del Emisor o a la evaluación de los valores de CAIXABANK, salvo los siguientes hechos comunicados a CNMV, entre otros:

Fecha de registro	**Número de registro**	**Tipo de hecho**
24/06/2015	224906	Criteria Caixaholding informa al mercado del inicio de la colocación acelerada o *accelerated book building* entre inversores institucionales de un paquete de acciones correspondiente al 2,28% del capital de CaixaBank, S.A.
24/06/2015	224906	Como continuación del hecho relevante número 224906, Criteria Caixaholding informa de la finalización del proceso de colocación acelerada o *accelerated book building* de un porcentaje aproximado del 2,28% del capital social de CaixaBank. S.A.
08/07/2015	225769	CaixaBank informa del cese por fallecimiento de don Leopoldo Rodés como consejero de la sociedad.

Este Folleto de Base está visado en todas sus páginas y firmado en Barcelona, a 27 de julio de 2015.

Firmado en representación del Emisor:

_____

D. Alex Valencia Baeza

ANEXO I

GLOSARIO

A los efectos de interpretación de los términos contenidos en este Folleto de Base y en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, y salvo por las especialidades que se pudieran prever en las mismas, los términos que se indican tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

Activo Subyacente: significa el activo cuya evolución de precios, medida en momentos diferentes en el tiempo, determina, al vencimiento o en las fechas al efecto especificadas para la emisión indiciada de que se trate, el pago a los titulares de dicha emisión de un rendimiento positivo, negativo o nulo, dependiendo de la evolución de precios de dicho activo.

Base de Cálculo: significa el número de días en que se divide el año a efectos del cálculo de intereses o rendimientos.

Día Hábil: significa un día en el que está abierto el Sistema TARGET2 y en que los bancos comerciales estén abiertos para la realización de operaciones financieras en las plazas indicadas en las Condiciones Finales de cada emisión.

Día de Cotización: significa cualquier día que (salvo que se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado) sea día de negociación y estén abiertos para la realización de operaciones el Mercado de Cotización y el Mercado de Cotización Relacionado, salvo en el supuesto en que en dichos Mercados adelanten su cierre sobre la hora habitual prevista para ello.

Entidad de Referencia: significa una entidad financiera destacada por su actividad en el mercado de un determinado Activo Subyacente o de otros activos que sirvan de referencia para la determinación de! rendimiento o el interés de una emisión determinada.

Fecha de Cierre: significa la fecha a partir de la cual ya no se admitirá por el Emisor (o por las entidades que en su caso coloquen cada emisión) solicitud alguna de suscripción de los valores emitidos al amparo de este Folleto de Base.

Fecha de Desembolso, significa la fecha en que se hace efectivo el pago del precio efectivo de emisión de los valores de cada emisión.

Fecha de Emisión: significa la fecha en la que se formalice el instrumento jurídico correspondiente o aquella otra que se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión.

Fecha de Inicio de Devengo de Intereses o Rendimientos: significa la fecha a partir de la cual se devengan los intereses o rendimientos correspondientes a una emisión o a un Periodo de Interés.

Fecha de Liquidación: significa la fecha en la que el Emisor o, en su caso, el Agente de Cálculo, procederá a calcular el Importe de Liquidación mediante la aplicación de la fórmula de liquidación de rendimientos que en su caso sea aplicable a cada emisión.
Fecha/s de Pago, significa la/s fecha/s en la/s que se hará efectivo por el Emisor el/ios Importe/s de Liquidación, intereses, cupones o demás rendimientos que resulten a favor de los titulares de los valores de cada emisión.

Fecha de Valoración: significa cada fecha en que el Agente de Cálculo determinará o valorará los precios o niveles del Activo Subyacente a fin de determinar el Precio

Inicial y el Precio Final, salvo que en cualquiera de esas fechas se haya producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, en cuyo caso se estará a lo indicado para el supuesto que ocurra dicha circunstancia. Igualmente, significa cada fecha en que el Agente de Cálculo o, en su caso, el Emisor, determine los tipos de referencia para el cálculo y determinación de los intereses o cupones a pagar en el caso de emisiones con intereses variables.

Fecha de Vencimiento, Amortización o Reembolso, significa la fecha en que vence el periodo de vigencia de los valores emitidos y se procede a su amortización.

Importe de Liquidación: significa el importe resultante de aplicar la fórmula de cálculo de rendimientos de cada emisión indiciada. Dicho importe se abonará por el Emisor a los titulares de los valores correspondientes, en las fechas para ello especificadas, en caso de que de la aplicación de dicha fórmula resulte un importe a abonar a dichos titulares.

Importe de Amortización Anticipada: significa el importe que el Emisor, en su caso, abonará a los titulares de los valores en los supuestos de vencimiento anticipado de las emisiones

Importe Nominal: significa el importe sobre el que se aplicará la fórmula de liquidación o de cálculo de intereses o rendimientos correspondiente a cada valor de una emisión.

Margen: significa para las emisiones cuyos intereses se determinen basándose en un Tipo de Interés de Referencia, el diferencial positivo o negativo que se aplicará sobre el Tipo de Interés de Referencia escogido a fin de determinar el tipo de interés de la emisión en cada Periodo de Interés.

Mercado de Cotización: significa (a) respecto de un índice, cesta de índices o tipo de interés, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada índice ó tipo de interés de que se trate en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, y (b) respecto de una acción o cesta de acciones, materia prima u otros Activos Subyacentes, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada Activo Subyacente en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, teniendo en cuenta que si cualquier activo que sea o forme parte de la cesta que sea Activo Subyacente deja de cotizar, por cualquier causa, en el mercado organizado o sistema de negociación especificado como Mercado de Cotización, el Emisor notificará a los titulares de los valores otro mercado organizado o sistema de cotización donde se negocie el activo de que se trate.

Mercado de Cotización Relacionado: significa el mercado organizado o sistema de cotización así especificado en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión.

Momento de Valoración: significa, en cada Fecha de Valoración, la hora o el momento así especificados en las Condiciones Finales o, si no se ha especificado hora o momento alguno, significa la hora de cierre del Mercado de Cotización de que se trate.

Periodo de Interés: significa, para las emisiones cuyos intereses se determinen sobre la base de un Tipo de Interés de Referencia, el plazo durante el cual se aplicará el Tipo de Interés de Referencia para la fijación de cada cupón o de los intereses a pagar por cada emisión.

Precio o Tipo de Interés Inicial: significa, para las emisiones indiciadas, el precio del Activo Subyacente fijado inicialmente que se utilizará por el Emisor como precio de

referencia inicial del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores correspondientes. Se le denominará también Nivel Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Precio o Tipo de Interés de Liquidación: significa, para las emisiones indiciadas, el precio del Activo Subyacente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia final del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores. Se le denominará igualmente Nivel Final del Activo Subyacente de que se trate.

Precio de Emisión: es el precio efectivo a pagar por los valores emitidos.

Precio de Amortización o Reembolso: significa el importe, expresado sobre el nominal de cada valor, que el Emisor pagará a los titulares de los valores en concepto de amortización o reembolso de los valores.

Sistema TARGET2: significa el sistema Trans-Europeo de Transferencia Expresa de liquidaciones Brutas en Tiempo Real (Trans-European Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer (TARGET) system).

Tipo de Interés de Referencia: significa, para las emisiones a tipo variable, el tipo de interés fijado como referencia para la determinación del interés a pagar por dichas emisiones.

Los términos utilizados para cualquier emisión a realizar al amparo del Folleto de Base se podrán definir por el Emisor en las Condiciones Finales correspondientes a la emisión de que se trate.

Determinados términos en el ámbito de los valores estructurados:

Precio Inicial del Subyacente (PI): Es el precio Oficial de Cierre del subyacente en la Fecha de Determinación del Precio Inicial. El Precio Inicial podrá determinarse como el precio mínimo, el precio máximo o el precio medio (media aritmética simple) de los precios oficiales de cierre del subyacente de un periodo predeterminado de días.

Precio Final del Subyacente (PF): Es el Precio Oficial de Cierre del subyacente en la Fecha de Determinación del precio Final. El Precio Final podrá determinarse como el precio mínimo, el precio máximo o el precio medio (media aritmética simple) de los precios oficiales de cierre del Subyacente de un periodo determinado de días.

Precio de Referencia del Subyacente (PR): Es el Precio Oficial de Cierre del subyacente, en cada una de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia.

Precio Diario del Subyacente (PD): Es el Precio Oficial de Cierre diario del subyacente.

Barrera de Cancelación: XX% del Precio Inicial del Subyacente.
Alcista: la Barrera de Cancelación de los Valores de Renta Fija Estructurados es aquella en la que, cuando el Precio de Referencia del subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, se encuentre en un nivel igual o superior a la barrera de cancelación, el Producto se cancelaría anticipadamente y el cliente recuperará el 100% del valor de la inversión.
Bajista: la Barrera de Cancelación de los Valores de Renta Fija Estructurados es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, se encuentre en un nivel por debajo o igual a la barrera de cancelación, el Producto se cancelaría anticipadamente y el cliente recuperará el 100% del valor de su inversión.

Barrera de Cupón: XX% del precio Inicial del Subyacente. Puede ser alcista o bajista.
Alcista: La Barrera de Cupón es aquella en la que, cuando el Precio de referencia del subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, sea igual o superior a la barrera de cupón, el Producto pagaría un cupón cuyo importe vendrá determinado en las Condiciones Finales de la Emisión.
Bajista: La Barrera de Cupón es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en cualquiera de las Fechas de Determinación de los Precios de Referencia, sea igual o inferior a la barrera de cupón, el Producto pagaría un cupón cuyo importe vendrá determinado en las Condiciones Finales de la Emisión.

Barrera de Capital: XX% del precio Inicial del Subyacente.
Alcista: La barrera de capital, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en la Fechas de Determinación del Precio Final, sea superior a la barrera de capital, el cliente recuperará un % del valor de su inversión.
Bajista: La barrera de capital, es aquella en la que cuando el Precio de Referencia del subyacente, en las Fechas de Determinación del Precio Final, sea igual o inferior a la barrera de capital, el cliente recuperará un % del valor de su inversión.

ANEXO II

BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es común a los Bonos y Obligaciones Subordinados excepto por la específica aplicable a las mismas, que se recoge a continuación, y en la regulación específica vigente en cada momento.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Los Bonos y Obligaciones Subordinados son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. En base a su condición de emisión subordinada, se sitúan a efectos de prelación de créditos tras todos los acreedores con privilegio y ordinarios del emisor.

4.2. Legislación de los valores

Los Bonos y Obligaciones Subordinados están sujetos a lo establecido en el Reglamento UE 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre requisitos prudenciales de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, en el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014,y en la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados quedarán sujetas a lo establecido en la Circular 3/2008, de 22 de mayo, y en la Circular la Circular 4/2011, de 30 de noviembre, del Banco de España, sobre determinación y control de recursos propios mínimos de las entidades de crédito.

Finalmente, las emisiones de Bonos y Obligaciones Subordinados estarán sujetas a lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión sobre amortización y conversión de instrumentos de capital y recapitalización interna (si bien el instrumento de recapitalización interna no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2016) y, hasta el 31 de diciembre de 2015, a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito respecto de las acciones de gestión de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada.

4.5. Orden de prelación

Los Bonos y Obligaciones Subordinadas se situarán detrás de todos los derechos y créditos de los acreedores privilegiados y comunes del Emisor y de aquellas obligaciones subordinadas de CAIXABANK que por ley tengan un rango de prelación superior al de los Bonos y Obligaciones Subordinadas; con el mismo rango que entre los diferentes Bonos y Obligaciones Subordinados y cualesquiera otros instrumentos cuya prelación crediticia sea igual a la de los Bonos y Obligaciones Subordinados y por delante de los accionistas y cualquier clase de recursos asimilables al capital, obligaciones necesariamente convertibles, participaciones preferentes, capital ordinario, deuda subordinada especial o de cualquier otro instrumento emitido o garantizado por CAIXABANK cuya prelación crediticia sea inferior a la de los Bonos y Obligaciones Subordinados. CAIXABANK atenderá los créditos subordinados de conformidad con el orden y proporción establecidos en la legislación concursal vigente, en particular, en el artículo 92 de la Ley Concursal (excepto en lo que se indicará a continuación sobre los créditos subordinados por pacto contractual): (i) créditos comunicados tardíamente o incorrectos; (ii) créditos que, por pacto contractual, tengan el carácter de subordinados (incluidos los Bonos y Obligaciones Subordinados); (iii)

intereses, (incluidos los moratorios sobre Bonos y Obligaciones Subordinados); (iv) multas o sanciones pecuniarias; (v) créditos de acreedores especialmente relacionados con el Emisor; (vi) créditos en perjuicio del Emisor en los casos en los que un juzgado o tribunal español determine que el acreedor correspondiente ha actuado de mala fe (rescisión concursal); y (vii) los créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas de los artículos 61, 62, 68 y 69 de la Ley Concursal cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, en caso de concurso del emisor, los créditos subordinados por pacto contractual incluidos en el art. 92.2º de la Ley Concursal tendrán la siguiente prelación:

(i) El importe principal de la deuda subordinada que no sea capital adicional de nivel 1 o capital de nivel 2;
(ii) El importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2; y
(iii) El importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1

Por tanto, existe un riesgo real de que los tenedores de Bonos y Obligaciones Subordinados pierdan la totalidad o parte de su inversor en caso de que el Emisor entre en situación de concurso.

Los Bonos y Obligaciones Subordinadas no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de las Obligaciones o los Bonos Subordinados objeto de tales Emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de CAIXABANK.

4.8.2 Modalidades de amortización

Las Condiciones Finales no podrán incluir cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada a opción del tenedor, sin perjuicio de que el emisor pueda proceder a su amortización anticipada una vez transcurridos al menos cinco años desde el desembolso si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad, previa autorización de la autoridad competente. Sólo podrá entenderse que no se ve afectada la solvencia de la entidad cuando (a) la entidad sustituya el instrumento amortizado con elementos computables como recursos propios de igual calidad, o con elementos computables como recursos propios básicos, y dicha sustitución se efectúe en condiciones que sean compatibles con la capacidad de generación de ingresos por la entidad; o (b) ésta demuestre que sus recursos propios computables superan ampliamente los requerimientos mínimos tras la operación

Además, las cláusulas que permitan la amortización anticipada a opción del emisor no podrán incluir incentivos a dicha amortización como, por ejemplo, el incremento del tipo de interés para el caso de que no se ejerza la opción. La entidad no podrá crear expectativa alguna de que se ejercitará la opción. Tampoco serán admisibles las cláusulas que incentiven indirectamente dicha amortización, como, por ejemplo, las que prevean que la remuneración se eleve cuando disminuya la calidad crediticia del emisor o de otras sociedades de su grupo.
La autoridad competente podrá conceder autorización en cualquier momento para el reembolso anticipado de instrumentos con o sin vencimiento en el supuesto de que se produzca una modificación en el régimen fiscal (Evento Fiscal, de acuerdo con la definición del Reglamento 575/2013) o de computabilidad como recursos propios de dichos instrumentos que no estuviese prevista en la fecha de la emisión (Evento Regulatorio, de acuerdo con la definición del Reglamento 575/2013).

La autoridad competente únicamente permitirá al Emisor amortizar anticipadamente la emisión antes de que hayan transcurrido cinco años desde su fecha de emisión, (a) en el caso de que haya ocurrido un Evento Fiscal si el Emisor demuestra a satisfacción de la autoridad competente que dicho Evento Fiscal es importante y no era razonablemente previsible en el momento de la emisión; y (b) en el caso de que haya ocurrido un Evento Regulatorio si la autoridad competente considera que el Evento Regulatorio tiene suficiente certidumbre y el Emisor demuestra a satisfacción de la autoridad competente que el Evento Regulatorio no era razonablemente previsible en el momento de la emisión.

No obstante lo anterior, la entidad, de conformidad con lo establecido en la norma octava, 1 j) III de la Circular 3/2008 del Banco de España, en su redacción dada por la Circular 4/2011 del Banco de España, podrá emitir deuda subordinada a corto plazo con las características contenidas en la citada norma y que actualmente son:

- Su plazo original no será inferior a dos años a contar desde su efectivo desembolso y no podrá contener cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada, sin perjuicio de que el deudor pueda proceder al reembolso anticipado en cualquier momento si con ello no se ve afectada la solvencia de la entidad, previa autorización del Banco de España, que no podrá quedar condicionada o sujeta a incentivos u otras condiciones contractuales especificadas de antemano.
- Ni el principal ni los intereses de la deuda subordinada a corto plazo podrán ser pagados cuando exista un déficit de recursos propios, por mínimo que éste sea. La reanudación en el pago de intereses o el abono del principal serán comunicados al Banco de España al menos con un mes de antelación.

4.11. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.

CaixaBank realizará todos los trámites pertinentes ante la autoridad competente para obtener la computabilidad como recursos propios de las emisiones de bonos y obligaciones subordinados a realizar al amparo del Folleto de Base, lo cual implicará remitirle las condiciones particulares siguiendo el mismo formato del Anexo VIII del Folleto de Base. De ningún modo la autorización que, en su caso y de ser necesaria, se recibiera de la autoridad competente ni el pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la Entidad Emisora.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los bonos y obligaciones subordinados, podrán ser adquiridos posteriormente por la propia Entidad Emisora, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de CAIXABANK o del grupo consolidable, siempre que ello esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y cuente con las autorizaciones requeridas.

5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los valores

La comercialización o colocación entre clientes o inversores minoristas de emisiones de valores subordinados exigirá que la emisión cuente con un tramo dirigido exclusivamente a clientes o inversores cualificados de al menos el cincuenta por ciento del total de la misma, sin que el número total de tales inversores pueda ser inferior a

cincuenta, excluyendo de dicha cifra a aquellos inversores minoristas que previamente hubieran solicitado su consideración como inversor cualificado.

6.3. Entidades de Liquidez

Se podrán establecer Entidades de Liquidez que se concretarán en las Condiciones finales de cada emisión. En tal caso, la/s entidad/es firmará/n un contrato de liquidez con el fin de dotar de liquidez a las emisiones, incluyendo las principales cláusulas del mismo en las Condiciones Finales.

En aquellas emisiones dirigidas al mercado minorista y cuya admisión a cotización se realice en AIAF Mercado de Renta Fija, a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND) u otra equivalente que pudiera existir en el futuro, se designará siempre una o varias entidades de liquidez, con quienes el emisor suscribirá un contrato de liquidez, cuyas características y condiciones se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión y que seguirá los criterios definidos en los “Criterios de buenas prácticas para la provisión de liquidez a emisores de renta fija destinadas a inversores minoristas”, publicado por CNMV con fecha 25 de octubre de 2010

ANEXO III

OBLIGACIONES SUBORDINADAS ESPECIALES

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es común a las Obligaciones Subordinadas Especiales excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación y en la regulación específica vigente en cada momento

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Las Obligaciones Subordinadas Especiales son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y tienen carácter perpetuo, sin perjuicio de la posible amortización anticipada a partir del quinto año, previa autorización de la autoridad competente, si con ello no se ve afectada su solvencia. En base a su condición de emisión subordinada especial se sitúan a efectos de prelación de créditos tras todos los acreedores con privilegio, ordinarios y detrás del resto de deudas subordinadas con vencimiento del Emisor.
Se podrán producir diferimientos en el pago de intereses y minoraciones en el principal en el caso de ser utilizados por el Emisor para la compensación de pérdidas conforme a las disposiciones legales previstas a tal efecto.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de instrumentos de deuda subordinada están sujetas a lo establecido en la Ley 13/1992, de 1 de Junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de la Entidades Financieras, en el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras y Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos modificada parcialmente por la Circular 1/2009, de 18 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito y otras supervisadas, en relación con la información sobre la estructura de capital y cuotas participativas de las entidades de crédito, y sobre sus oficinas, así como sobre los altos cargos de las entidades supervisadas y la Circular 9/2010, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito, así como por la Circular 4/2011, de 30 de noviembre, del Banco de España, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos.

Asimismo a las emisiones de Deuda Subordinada Especial le serán de aplicación el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión y la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión.

4.5. Orden de prelación

Las emisiones de Deuda Subordinada Especial realizadas por CAIXABANK no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de la misma estarán garantizados por el total del patrimonio de CAIXABANK Estos valores presentan la condición de financiación subordinada especial, y para que sea computable como tal, según lo establecido por la normativa vigente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Las condiciones del apartado i) del artículo 12.1 del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, en el que se establece la posibilidad de diferimiento de intereses en el caso de pérdidas y de

aplicación de la deuda y los intereses pendientes de pago a la absorción de pérdidas sin necesidad de proceder a la disolución de la entidad.

2. De acuerdo con la Norma Octava de la Circular 3/2008 del Banco de España, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos en Entidades de Crédito, deberán contemplar la posibilidad (o la obligación según decida el Emisor) de diferir el pago de intereses en el caso de pérdidas al cierre del ejercicio inmediato anterior al del pago, o en el caso de que la Entidad presente, durante más de un trimestre consecutivo, un déficit de cumplimiento de sus requerimientos de recursos propios superior al 20%. Los intereses diferidos podrán (o deberán según decida el Emisor) pagarse cuando presente beneficios suficientes, se elimine el déficit, se paguen dividendos, en caso de amortización anticipada de la Emisión y cuando se disuelva el Emisor.

3. Según la misma norma Octava, la deuda y los intereses pendientes de pago podrán aplicarse a la absorción de pérdidas sin necesidad de proceder a la disolución de la Entidad, aun cuando sea después de haberse agotado las reservas, y reducido a cero el capital ordinario, y las acciones y participaciones preferentes. La parte de las financiaciones utilizada para absorber pérdidas podrá recuperarse por el acreedor cuando el Emisor obtenga beneficios suficientes y cumpla, al menos durante dos años ininterrumpidos sus obligaciones de solvencia.

En el supuesto de aplicación de las reglas de prelación establecidas en la legislación vigente por incurrir CAIXABANK en el procedimiento concursal, los derechos y créditos de los tenedores de los valores que integran la Deuda Subordinada Especial, frente al Emisor se situarán, salvo que la legislación aplicable estableciese otra cosa, detrás de los acreedores privilegiados y comunes y de las restantes deudas subordinadas no consideradas como Deudas Subordinadas Especiales, en igualdad de prelación con cualquier otra financiación subordinada especial emitida o futura y delante del capital ordinario, las participaciones preferentes y obligaciones subordinadas necesariamente convertibles emitidas por el Emisor o algunas de sus filiales con garantía del Emisor.

4.7.3 Fecha de devengo de intereses

En el caso de las Obligaciones Subordinadas Especiales el pago de los intereses podrá diferirse en el supuesto de que la cuenta de resultados de CAIXABANK presente pérdidas, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras.

El pago de intereses podrá diferirse en caso de pérdidas al cierre del ejercicio inmediato anterior al del pago o en el caso de que la entidad presente, durante más de un trimestre consecutivo, un déficit en el cumplimiento de sus requerimiento de recursos propios superior al 20%.

Una vez se restituya la situación que dio lugar al diferimiento, es decir cuando la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la entidad Emisora presente beneficios suficientes, se elimine el déficit, se paguen dividendos, en caso de amortización anticipada de la Emisión y en caso de disolución, el Emisor abonará los cupones pendientes de cobro a los inversores, en la primera fecha de pago de cupón posterior a la fecha de la auditoría de dichas cuentas anuales.

4.8.1.- Fecha de vencimiento

Estos valores son perpetuos, por lo que no tienen fecha de amortización. No será posible la amortización anticipada por parte del suscriptor. No obstante, a pesar de su carácter perpetuo, el emisor podrá proceder a la amortización anticipada previa

autorización del Banco de España, transcurridos 5 años desde el desembolso, según disponga la legislación aplicable en cada momento.

4.8.2.- Modalidades de amortización

En el supuesto de que se acordase la amortización de las obligaciones subordinadas especiales, ésta será a la par. No obstante lo anterior, el diferimiento del pago de los intereses y minoraciones en el principal de las mismas, en caso de ser utilizados por el emisor para la compensación de pérdidas conforme con las disposiciones legales previstas al efecto podrían suponer la pérdida del 100% del capital invertido así como los intereses devengados y no pagados hasta dicha fecha.

4.11. Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.

CaixaBank realizará todos los trámites pertinentes ante la autoridad competente para obtener la computabilidad como recursos propios de las emisiones de obligaciones subordinados especiales a realizar al amparo del Folleto de Base, lo cual implicará remitirle las condiciones particulares siguiendo el mismo formato del Anexo VIII del Folleto de Base. De ningún modo la autorización que, en su caso y de ser necesaria, se recibiera de la autoridad competente ni el pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la Entidad Emisora.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de las Obligaciones Subordinadas Especiales, podrán ser adquiridas posteriormente por la propia Entidad Emisora, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de CAIXABANK o del grupo consolidable, siempre que ello esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y cuente con las autorizaciones requeridas.

5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los valores

La comercialización o colocación entre clientes o inversores minoristas de emisiones de valores subordinados especiales exigirá que la emisión cuente con un tramo dirigido exclusivamente a clientes o inversores cualificados de al menos el cincuenta por ciento del total de la misma, sin que el número total de tales inversores pueda ser inferior a cincuenta, excluyendo de dicha cifra a aquellos inversores minoristas que previamente hubieran solicitado su consideración como inversor cualificado.

ANEXO IV

CÉDULAS HIPOTECARIAS

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es común a las Cédulas Hipotecarias excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación, y en la regulación específica vigente en cada momento

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Las Cédulas Hipotecarias son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la sociedad emisora, que no estén afectos a emisión de bonos hipotecarios y participaciones hipotecarias, conforme a la legislación vigente a los efectos, y con la garantía de los activos de sustitución y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, si éstos existen.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en la redacción dada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981; y Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, en materia de abuso de mercado.

4.5. Orden de prelación

El capital y los intereses de las emisiones de Cédulas Hipotecarias están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de CAIXABANK, y no estén afectas a emisiones de bonos hipotecarios o participaciones hipotecarias, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la Ley 2/1981 y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión.

El emisor de las Cédulas Hipotecarias llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos que sirven de garantía a las Cédulas Hipotecarias y, si existen, de los activos de sustitución inmovilizados para darles cobertura, así como de los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Dicho registro contable especial deberá asimismo identificar, a efectos del cálculo del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y que se menciona más adelante, de entre todos los préstamos y créditos registrados, aquellos que cumplen las condiciones exigidas legalmente. A las emisiones de cédulas no les será de aplicación el Título XI del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Tampoco se inscriben en el Registro Mercantil.

El volumen de Cédulas Hipotecarias emitidas por CAIXABANK no superará el 80% del importe de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de su cartera que reúnan los requisitos de la sección II de la Ley 2/1981 en su redacción vigente, deducido el importe íntegro de cualquier préstamo o crédito afecto a

bonos hipotecarios o participaciones hipotecarias. Las Cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5% del principal emitido por activos de sustitución aptos para servir de cobertura.

A efectos de cálculo del límite del 80%, los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaerán las hipotecas de los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los valores, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril.

Los préstamos hipotecarios que servirán de cobertura a la emisión de Cédulas Hipotecarias estarán garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio.

Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujetas a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, las cédulas hipotecarias incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejadas ejecución para reclamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de las Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia especial que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los créditos hipotecarios inscritos a favor de CAIXABANK, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios y participaciones hipotecarias y, con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Todos los tenedores de cédulas, cualquiera que fuere su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y si existen sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

En caso de concurso, los titulares de Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del emisor salvo los afectos a los Bonos Hipotecarios o Participaciones Hipotecarias de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, de acuerdo con el artículo 84.2.7 y la Disposición Final Decimonovena de la Ley Concursal, así como con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud de concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios que respalden las Cédulas y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la Ley 2/1981 y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de los activos de sustitución afectos a la emisión, y si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los cedulistas, subrogándose el financiador en la posición de estos. En caso que hubiera de procederse conforme a lo señalado en el artículo 155.3 de la Ley Concursal, el pago a todos los titulares de cédulas emitidas por el emisor se efectuará a prorrata,

independientemente de las fechas de emisión de sus títulos. Si un mismo crédito o préstamo estuviere afecto al pago de cédulas y a una emisión de bonos se pagará primero a los titulares de los bonos.

4.7.5. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

El artículo 22 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, establece con respecto a las Cédulas Hipotecarias, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, que el reembolso de los citados títulos, así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

4.8.2 Modalidades de amortización

Por lo que se refiere a la amortización anticipada de Cédulas Hipotecarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, el volumen de dichos valores emitidos por la Entidad, y no vencidos, no podrá superar el 80% de una base de cómputo formada por la suma de los capitales no amortizados de todos los préstamos y créditos hipotecarios de la cartera de la Entidad aptos para servir de cobertura deducido el importe íntegro de cualquier préstamo o crédito afecto a bonos hipotecarios o participaciones hipotecarias.

En el caso de superar el límite, y sin perjuicio de lo que pueda haberse establecido en el Acuerdo de Emisión, la Entidad Emisora podrá proceder a la amortización de Cédulas Hipotecarias hasta el importe excedido de acuerdo con lo que determina el artículo 25 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril. De optarse por la amortización de las Cédulas Hipotecarias ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas incluyendo, en su caso, el cupón corrido.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Cédulas Hipotecarias éstas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el art. 37 del citado Real Decreto 716/2009. De conformidad con el artículo 39 Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, el volumen de títulos hipotecarios propios que el emisor podrá tener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% del total emitido.

ANEXO V

BONOS Y OBLIGACIONES ESTRUCTURADOS

El presente anexo ha sido redactado de conformidad con el Anexo XII del Reglamento CE nº 809/2004 de la Comisión de 29 de abril de 2004. No incluye, por lo tanto, los apartados del mencionado Anexo XII cuya información ya aparece recogida en el Folleto de Base (que, a su vez, ha sido elaborado de conformidad con el Anexo V del Reglamento CE nº 809/2004).

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es aplicable, *mutatis mutandi*, a los Bonos y Obligaciones Estructurados que se emitan. No obstante, a continuación se recogen las características específicas de este tipo de valores. Los siguientes epígrafes complementan o, en lo que resulte contradictorio, reemplazan a los epígrafes de igual titulación y/o numeración en este Folleto de Base en lo relativo los Bonos y Obligaciones Estructurados. Todo ello sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en su regulación específica.

En la medida que los Bonos y Obligaciones Estructurados pueden incorporar o replicar características de varios tipos de instrumentos derivados sobre distintos tipos de Activos Subyacentes, las Condiciones Finales podrán determinar la aplicación a los términos de los Bonos y Obligaciones Estructurados de documentación estándar en el mercado internacional de derivados, y en concreto, de las definiciones y modelos publicados por la "International Swaps and Derivatives Association, Inc" ("ISDA") que se usan habitualmente en operaciones de derivados.

4.1.1 Descripción del tipo y la clase de los valores

Los valores estructurados son bonos u obligaciones que representan una deuda para su emisor, devengan intereses, en su caso, y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento y cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o varios subyacentes (acciones, índices, materias primas, etc.), y que en base a tal evolución, podrán amortizarse a la par, por importe superior o por importe inferior y, por tanto dar lugar a rendimientos negativos, e incluso pueden prever la posibilidad de entrega física del activo subyacente en lugar de todo o parte del importe invertido.

4.1.2 Explicación de cómo el valor de la inversión resulta afectado por el valor del subyacente

Los Bonos y Obligaciones Estructurados son valores con un riesgo elevado, debido a que pueden incorporar estructuras complejas y cuya rentabilidad depende de la evolución de uno o varios subyacentes a lo largo de la vida de la inversión. Ello puede dar lugar a la pérdida, total o parcial, del nominal del valor. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad de la inversión.

La posibilidad de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo del valor nominal del valor dependerá, fundamentalmente, del tipo de subyacente, la evolución del subyacente, las barreras de capital (condición para la recuperación de la inversión inicial o con posibilidad de limitar las pérdidas sobre el valor inicial), las barreras de cancelación anticipada, el vencimiento de los valores y la liquidación final. Por otra parte, el importe de los cupones que reciba el inversor también dependerá del tipo de subyacente y su evolución así como, en su caso, de las barreras de cupón (condición para el cobro o no de los cupones).

Véase más detalle para cada estructura concreta en los apartados 4.7.1 y 4.7.2 del Folleto de Base y en el apartado 4.1.12 del presente Anexo.

En aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del precio de emisión pagado por el inversor, las Condiciones Finales avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o hasta la totalidad del capital invertido, así como, en su caso, de la posibilidad de entrega física del Activo Subyacente en lugar de todo o parte del capital invertido.

4.1.6 Orden de prelación de los valores

En general, salvo términos particulares establecidos con motivo del lanzamiento de una emisión concreta y que se especificarán en las "Condiciones Finales" de los valores, las emisiones de Obligaciones y/o Bonos Estructurados realizadas por CAIXABANK no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de los valores estarán garantizados por el total del patrimonio de CAIXABANK, sin perjuicio de la posible pérdida total o parcial del capital invertido, de acuerdo con lo que se indique a tal efecto en las Condiciones Finales.

Los inversores se situarán a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales de CAIXABANK por detrás de los acreedores con privilegio que a la fecha tenga CAIXABANK, conforme con la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en su versión vigente en cada momento.

4.1.11 Fecha de expiración de los valores derivados y fecha de ejercicio o fecha de referencia final

La fecha de expiración o vencimiento de los valores y la fecha de referencia final del subyacente se harán constar en las Condiciones Finales.

4.1.12 Procedimiento de liquidación

La liquidación de los valores se realizará en efectivo, sin perjuicio de que, en las Condiciones Finales se prevea expresamente que exista la posibilidad de entrega física del subyacente en lugar de todo o parte del importe nominal invertido.

Los pagos resultantes de la liquidación se realizarán a través del Agente de Pagos que conste en las Condiciones Finales y se liquidarán a través de Iberclear/Euroclear o Clearstream.

El rendimiento a percibir dependerá de los cupones que, en su caso, se puedan ir generando en función de las estructuras y fórmulas descritas en el apartado 4.7.1 del Folleto de Base, así como del precio de amortización que resulte de aplicar las opciones de amortización a vencimiento o anticipadas (cancelación automática) que se describen a continuación y que se determinarán en las Condiciones Finales:

A) Amortización anticipada (cancelación automática)

Los Bonos y Obligaciones Estructurados se podrán amortizar anticipadamente, además de en los supuestos previstos en el apartado 4.8.2 del Folleto de Base, en los siguientes casos:

Opción 1:

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de precios de Referencia, para t=1, …N-1, fuera igual o superior a su barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado

anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 2:

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para t=1,…N-1, fuera igual o inferior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

B) Amortización a vencimiento

Opción 1:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de cancelación Anticipada, sin que exista Barrera de Capital (o cuando sí exista Barrera de Capital y ésta sea el 100% de su Precio Inicial), cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a su Precio Inicial, el producto sería amortizado en la Fecha de vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producto ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Siendo:

Porcentaje IN= (PF/PI)

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

Opción 2:

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación el Subyacente no haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producto ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación el Subyacente no haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) y el Precio Final del Subyacente sea:

- Inferior al Precio Inicial , el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:
  Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN
  Siendo:
  Porcentaje IN=(PF/PI)
  En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.
- Superior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 3:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de la Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo establecido en la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max}\left[\text{X\%};1-\left[\text{f}*\left(1-\frac{\text{PF}}{\text{PI}}\right)\right]\right]$$

f = factor corrector por apalancamiento o desapalancamiento, siendo f=0,…..,n
X% = porcentaje garantizado del nominal de la inversión.

En caso de evolución desfavorable del subyacente, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente superior a 0.

El porcentaje del Importe Nominal a recibir por el inversor vendrá dado por la diferencia entre 1 menos la pérdida de valor del activo subyacente sobre su precio inicial corregido por el factor “f”.

Opción 4:

Cualquiera de las fórmulas establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios subyacentes (i), siendo i=1,2,…,n

El del mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left[\text{Max}_{i=1,2\ldots n}\left(\frac{\text{Subyacente(i)}_{\text{PF}}}{\text{Subyacente(i)}_{\text{PI}}}\right)\right]$$

El del peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left[\mathrm{Min}_{i=1,2...n} \left(\frac{\mathrm{Subyacente(i)}_{PF}}{\mathrm{Subyacente(i)}_{PI}} \right) \right]$$

Para el cálculo de los pagos a realizar por valores cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijo y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, la fórmula aplicable será una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indicie la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, barreras, información sobre los activos subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los suscriptores o titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las Condiciones Finales de cada emisión.

4.1.13 Procedimiento para el pago de valores, fecha de pago y método de cálculo

Los pagos provenientes de los valores serán los cupones y el precio de amortización y se liquidarán en efectivo, sin perjuicio de la posibilidad, en su caso, de entrega física del subyacente en lugar de todo o parte del importe nominal invertido

Las fechas de pago de cupones y de amortización a vencimiento, así como, en su caso, las fechas de amortización parcial o cancelación automática y la convención de día hábil se harán constar en las Condiciones Finales.

En relación con el pago de cupones, véase el apartado 4.7.1 del Folleto de Base.

En relación con la posibilidad de amortización parcial o cancelación anticipada de los valores, véase el apartado 4.8.2 del Folleto de Base.

En relación con los pagos relativos a la amortización final de los valores, véanse las estructuras recogidas en el apartado 4.1.12 del presente Anexo.

En las Condiciones Finales se determinará si el emisor ofrece ventanas de liquidez a los tenedores de los valores de esa emisión, su periodicidad y en qué condiciones.

4.2.1 Precio de ejercicio y precio final del subyacente

El precio de ejercicio y el precio de referencia final del subyacente se harán constar en las Condiciones Finales.

4.2.2 Tipo de subyacente

Al amparo del presente Folleto de Base, y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, podrán realizarse emisiones de valores estructurados en las que los subyacentes podrán ser los siguientes:

(i) Valores:

- Acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros

- Activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros
- Certificados negociados en mercados españoles o extranjeros

Cuando el subyacente sea un valor, su nombre y su código ISIN se harán constar en las Condiciones Finales.

(ii) Índices:
- Índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros
- Índices de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros
- Índices de materias primas o de metales preciosos publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
- Índices de tipos de energías publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
- índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos

Cuando el subyacente sea un índice, su nombre así como dónde obtener información sobre el mismo se harán constar en las Condiciones Finales.

(iii) Tipos de Interés:
- Índices de renta fija cotizada

Cuando el subyacente es un tipo de interés, la descripción del tipo de interés se hará constar en las Condiciones Finales

(iv) Otros:
- Precios de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
- Precios de tipos de energías publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
- Rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas
- Riesgo de crédito de un activo
- Futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados
- Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE
- Cualesquiera otros Activos Subyacentes susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, incluidos los índices y valores inmobiliarios

Para este tipo de subyacente se hará constar en las Condiciones Finales información equivalente a la mencionada en los otros tipos de subyacentes.

(v) Cestas de subyacentes:
- Cestas de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados de valores, de renta variable, españoles o extranjeros
- Cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable, españoles o extranjeros
- Cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros

- Cestas de precios o de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
- Cestas de precios o de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos
- Cestas de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE
- Cestas de certificados negociados en mercados españoles o extranjeros

Cuando el subyacente sea una cesta, se indicará la proporción de cada subyacente, así como información sobre cada subyacente equivalente a la mencionada en los apartados anteriores, y se hará constar en las Condiciones Finales.

4.2.3 Distorsión del mercado que afecte al subyacente

Véase el apartado 4.2.4 siguiente del presente Anexo.

4.2.4 Normas de ajuste del subyacente.

En caso de emisiones de valores cuyo rendimiento se establezca mediante la indexación al rendimiento de índices bursátiles u otros activos, durante el periodo que medie entre las diferentes fechas de valoración de los índices o activos a cuya evolución se haya indexado el rendimiento de las emisiones de que se trate (en adelante, “Activo Subyacente”), se puede producir una serie de sucesos que pueden dar lugar a cambios en las fechas de valoración tomadas para calcular el rendimiento de los valores emitidos, ya sea por el acaecimiento de un supuesto de interrupción de los mercados de cotización de los Activos Subyacentes, defecto o discontinuidad en la publicación de índices o valores que constituyen los Activos Subyacentes o por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras o promotoras de los Activos Subyacentes. Los ajustes se realizarán por el Emisor, de acuerdo con lo indicado por el Agente de Cálculo de la emisión de que se trate.

Los cambios y/o ajustes se indican en los apartados siguientes. En los casos en los que existan o se ofrezcan varias alternativas a los titulares de los Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo, de acuerdo con el Emisor, elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los suscriptores de los valores estructurados emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate en cada caso.

En el supuesto de que el Emisor, por el acaecimiento de cualquiera de los eventos que se indican en los apartados siguientes, decidiera amortizar anticipadamente los valores, pagando a sus titulares el valor de amortización anticipada que resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor.

En caso de interrupción de mercado del Activo Subyacente, y salvo que se indique de diferente manera en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión, se aplicarán las siguientes normas en los supuestos que se definen.

I - SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DEL MERCADO

Se entenderá que existe Interrupción del Mercado ("Interrupción del Mercado"):

a) Respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a una hora,

inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización o negociación de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización o negociación, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s o restringido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s o restringido/s en el índice de que se trate alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del Mercado de Cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de la composición del índice) o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor del mercado en cuestión del tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite para la introducción de órdenes (lo que ocurra antes).

b) Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a una hora, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.
A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de una o más acciones de las que componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicha/s acción/s en la cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/las acción/es suspendida/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/las acción/es suspendida/s en la cesta de que se trate alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del Mercado de Cotización o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor del mercado en cuestión del tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite para la introducción de órdenes (lo que ocurra antes). Lo anterior,

será aplicable, siempre que, como regla general, el porcentaje de ponderación del/las acción/es suspendida/s en la cesta de que se trate alcance el 20%

c) Respecto de activos de renta fija o cestas de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el activo de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa.

d) Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotice la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.

e) Respecto de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en el apartado 4.2.2 del presente Anexo V, que se encuentren negociados en mercados organizados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el futuro de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado del futuro (o de su subyacente) o por cualquier otra causa.

f) Respecto de un certificado o cesta de certificados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de uno o más certificados de los que componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho/s certificado/s en la cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los certificado/s suspendido/s es los suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los certificados/s suspendido/s en la cesta de que se trate alcance el 20%.

g) Respecto de precios de materias primas o de metales preciosos, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre la materia prima o metal precioso de que se trate.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de un o más precios de materias primas o metales preciosos de lo que ponderen en el índice o componen la cesta de que se trate se suspende o restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicha materia prima o metal precioso en el índice o cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de la/s materias primas suspendida/s o el/los metales precios/s suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando el porcentaje de ponderación de las materias primas suspendida/s o de los metales preciosos suspendido/s en el índice o cesta de que se trate alcance el 20%.

También, se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del mercado de Cotización (siempre que, como regla general, afecte a valores que representen al menos un 20% de la composición del índice) o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor del mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora del límite para la introducción de órdenes (lo que ocurra antes).

h) Respecto de precios o de índices de tipos de energía, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre el tipo de energía de que se trate.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de uno o más precios de tipo s de energía de los que ponderen el índice o componen la cesta de que se trate se suspende o restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho tipo de energía en el índice o cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de lo(s tipos de energía suspendida/ses lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general, se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando el porcentaje de ponderación de los tipos de energías suspendida/s en el índice o cesta de que se trate alcance un 20%.

i) Respecto de índices de precios nacionales o extranjeros, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos.

j) Respecto de valores indiciados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, cuando no se pueda obtener dicho rendimiento de las publicaciones en servicios de información internacionalmente reconocidos.

k) Respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variables, o entre estos y la indexación al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualquier otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias de información internacionalmente reconocidos o siempre que exista una suspensión o limitación que impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado en el momento en que ésta se deba realizar.

Valoración alternativa en caso de supuestos de Interrupción del Mercado

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que impida ofrecer la valoración del Activo Subyacente en una de las Fechas de Valoración previstas en las Condiciones Finales correspondientes, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

a) En el caso de valores indiciados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los ocho días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el octavo día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de valoración en dicho octavo día de cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho octavo día de cotización, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción de Mercado.

b) En el caso de valores indiciados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la Fecha de Valoración de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la Interrupción del Mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para los mismos y se tomará como Fecha de Valoración de los índices afectados por la Interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los ocho días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, el octavo día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración del índice de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de valoración en dicho octavo día de cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

c) En el caso de valores indiciados al rendimiento de cestas de acciones, la Fecha de Valoración de cada acción que no se encuentre afectada por la Interrupción del Mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para dichas acciones y se tomará cómo Fecha de Valoración de las acciones afectadas por la Interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los ocho días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, el octavo día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se

reputará como Fecha de Valoración de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho octavo día de cotización de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado, intentando siempre aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

d) En el caso de valores indiciados al rendimiento de valores o cestas de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

e) En el caso de valores indiciados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, por importe y plazo igual al determinado para la emisión de que se trate, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

f) En el caso de valores indiciados al rendimiento de certificados o cestas de certificados negociados en mercados regulados españoles o extranjeros, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un Supuesto de Interrupción de mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración , en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de interrupción de mercado. En ese caso se determinará el valor justo de mercado del certificado en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.

g) En el supuesto de emisiones de valores indiciados al precio o índice de materias primas o metales preciosos, o cestas de los anteriores, el Agente de Cálculo tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como Fecha de Valoración, Independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el agente de Cálculo estimará el valor de mercado de la materia prima o metal precioso en la Fecha de Valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.

h) En el supuesto de emisiones de valores indiciados al precio de energías o índices de tipos de energías (incluidas las renovables), el Agente de Cálculo tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los ocho días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el octavo día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En

este caso, el agente de Cálculo estimará el valor de mercado de la energía en la Fecha de Valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.

i) Para las emisiones que tengan como referencia un futuro sobre cualquiera de los activos mencionados en el apartado 4.2.2 del presente Anexo V, se atenderá a las normas de valoración alternativas dictadas por el mercado oficial en el que cotice el futuro correspondiente.

j) En el caso de índices de precios, nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo determinará dichos índices mediante la obtención de la media aritmética de los índices de precios publicados en esos mismos servicios de información en los 5 días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor del índice.

k) En el caso de valores indiciados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, el Agente de Cálculo determinará dicho rendimiento mediante la obtención de la medía aritmética del rendimiento publicado, en los mismos servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, en los cinco días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor de la IIC.

l) En el caso de valores indiciados respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos, y la indexación al rendimiento positivo, negativo o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

Para los valores indiciados al rendimiento de Activos Subyacentes, en el caso de que la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuese una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas fijadas, a efectos de obtener el precio inicial del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración inicialmente fijado para la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Igualmente, y para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de dicho Activo Subyacente en una serie de fechas de valoración inmediatamente sucesivas ("Fechas de Valoración Final") y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración Final el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuera una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el precio/valor final del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el

número de Fechas de Valoración Finales inicialmente fijado para la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente, salvo que por la proximidad de la fecha de amortización de la emisión, no fuese posible obtener el número de Fechas de Valoración Final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las Fechas de Valoración Final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las mismas se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la/s fecha/s en que se produjo el supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Valoración Final y en esa fecha se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración Final el siguiente día de cotización en que no se produzca un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva Fecha de Valoración Final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor de! Activo Subyacente de que se trate en la Fecha de Valoración Final originalmente fijada para la determinación del precio/valor final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

En aquellos supuestos en que los precios/valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de Entidades de Referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:

Se designarán cinco Entidades de Referencia para la emisión de que se trate. Si en la fecha en que se deba determinar el precio/valor de que se trate, dos cualesquiera de las Entidades de Referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las Entidades financieras de Referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas Entidades de Referencia, destacadas por su actividad en el mercado de que se trate, de tal forma que se obtengan cinco cotizaciones de cinco Entidades de Referencia a efectos de determinar el precio/valor de que se trate.

Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres Entidades de Referencia, el precio/valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles, sin descartar la cotización más alta y la más baja. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos Entidades de Referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de una Entidad de Referencia, el precio/valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna Entidad de Referencia, el precio/valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

II - DISCONTINUIDAD Y AJUSTES EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR INDICES BURSATILES

a) En el supuesto en que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los activos subyacentes de la emisión de que se trate no se haya calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las fechas de valoración correspondientes, pero sí lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un

índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.

b) Si en cualquier Fecha de Valoración designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente, llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificaran de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinta a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier Fecha de Valoración las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora, en dichos supuestos ("Supuestos de Ajuste del Índice"), el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la Fecha de Valoración designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a dicha modificación o discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado a que se refiere el índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que lo sustituyan, no constituye en sí misma un supuesto de alteración o discontinuidad que dé lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la formula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.

c) No obstante lo previsto en el apartado b) anterior, las Condiciones Finales podrán prever como consecuencia de los Supuestos de Ajuste del Índice:

   (i) que, para emisiones dirigidas exclusivamente a inversores cualificados, las partes negocien los términos económicos de una amortización anticipada de los Bonos y Obligaciones Estructuradas y, de no producirse acuerdo sobre los términos de esa amortización, se sigan aplicando los métodos de cálculo previstos; o

   (ii) la amortización anticipada de los Bonos y Obligaciones Estructurados mediante el pago por parte del Emisor de la cantidad por Bono u Obligación Estructurado que determine el Agente de Cálculo usando el valor del índice relevante que resulte de aplicar la última fórmula y el método de cálculo vigente antes de ocurrir el Supuesto de Ajuste del Índice. Dicha amortización se producirá en el Día Hábil que designe el Emisor y que, en ningún caso, podrá ser posterior a la fecha en la que el Supuesto de Ajuste del Índice sea efectiva.

III - MODIFICACIONES Y AJUSTES A REALIZAR EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR ACCIONES O CESTAS DE ACCIONES.

3. 1.- Ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones.

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las emisiones indiciadas a realizar bajo el presente Folleto de Base, los siguientes eventos:

A) Ampliaciones de capital
B) Reducciones de capital mediante la devolución de aportaciones a los accionistas
C) Divisiones del nominal de las acciones -"splits"- (poner falta)
D) Cualquier otra circunstancia que tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo Precio/Valor Inicial de la forma siguiente:

A) Ampliaciones de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de ampliaciones de capital:

- ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones
- ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión
- ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas)
- ampliaciones por compensación de créditos
- ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el emisor. Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la sociedad emisora, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el Precio Inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:

Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos: Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación".

Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles.

Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el Precio Inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente se calculará sobre la base del precio de cierre de la acción en el Día Hábil anterior a la Fecha de Ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N+V}$$

Donde:
d: valor teórico del derecho
N: n° de acciones nuevas emitidas por cada n° V de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)
V: n° de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas.
C: valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación).
E: importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión).

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.
- Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión. supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una OPA, supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Otras ampliaciones de capital. Ampliaciones por compensación de créditos, por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones.

En el caso de emisión de nuevas acciones por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones, no procede realizar ajustes, por cuanto que en el caso de las obligaciones convertibles el ajuste se realiza en el momento de la emisión de las obligaciones convertibles y en el caso de elevación del nominal no hay emisión de nuevas acciones. En las ampliaciones por compensación de créditos se estará a cada caso concreto.

B) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas.

En este caso se reajustará el Precio Inicial restándole el importe por acción que la entidad emisora haya devuelto a sus accionistas.

C) División del nominal ("splits")

Se ajustará el Precio Inicial de la forma siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la división/acciones después de la división".

3.2. - Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, insolvencia y exclusión de cotización

A) Supuestos de adquisición, fusión y absorción

A efectos de las emisiones indiciadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el presente Folleto de Base, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean Activo Subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando la entidad emisora de las acciones que sean Activo Subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezca en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la Fecha de Amortización de los valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indiciadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones emitidos, serán los siguientes:

1) Si se ofrecen acciones en contraprestación:

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de cestas la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y CAIXABANK, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente precio/valor inicial de la misma, a fin de

tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo y de CAIXABANK adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

2) Si se ofrece dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de acciones, CAIXABANK, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones subyacentes por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial. En caso contrario se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de cestas de acciones, CAIXABANK, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, y realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial de la cesta. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a. realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor de la misma.

3) Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de acciones, CAIXABANK, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indiciación y en el correspondiente precio/valor inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de cestas de acciones, CAIXABANK, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indiciación y en el correspondiente precio inicial/valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

B) Supuestos de insolvencia.

En el caso en que por cualquier causa se produzca la quiebra, suspensión de pagos o cualquier procedimiento concursal que afecte al emisor de acciones que sean Activo Subyacente de valores indiciados emitidos por CAIXABANK, ésta hará lo siguiente:

- En el caso de que se trate de emisiones indiciadas al rendimiento de acciones, podrá amortizar anticipadamente los valores emitidos desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del emisor de las acciones que fueren Activo Subyacente de los valores emitidos, pagando a sus titulares el importe de amortización anticipada que en su caso resulte.

- En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de cestas de acciones, CAIXABANK podrá eliminar de la cesta las acciones afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

C) Supuestos de exclusión definitiva de cotización.

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva fecha de amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de emisiones indiciadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del Mercado de Cotización en una fecha comprendida entre la fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una OPA de exclusión, según sea el caso.

Los ajustes se realizarán por el Agente de Cálculo de la emisión de que se trate.

En todos los casos contemplados anteriormente y en aquellos en que se ofrezcan varias alternativas a los titulares de los Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los titulares de los valores emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate. Los ajustes que se realicen serán efectivos desde la fecha de ajuste, que será el día en que tenga efectos la operación societaria o el evento que dé lugar al ajuste, o una fecha anterior en los supuestos en que los ajustes vengan motivas por supuesto de insolvencia o exclusión de valores o activos que constituyan Activos Subyacentes.

En el supuesto en que el Agente de Cálculo, por el acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en el apartado 3.2. anterior, decida amortizar los valores anticipadamente pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor de amortización anticipada, conforme a la valoración que resulte de aplicar a los valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para este tipo de productos y utilizando como precios de los Activos Subyacentes afectados las cotizaciones disponibles más cercanas a la fecha de amortización de los valores afectados.

ANEXO VI

BONOS HIPOTECARIOS

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es común a los Bonos Hipotecarios excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación y la regulación específica vigente en cada momento.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Los Bonos Hipotecarios son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía, sin necesidad de inscripción registral, de una cartera específica de préstamos concedidos por la entidad emisora con garantía hipotecaria de inmuebles, que se afecten en escritura pública, conforme a la legislación vigente a los efectos, y con la garantía de los activos de sustitución y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si éstos existen.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de Bonos Hipotecarios están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, por el Real Decreto 364/2007 de 16 de marzo y por el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril que desarrolla determinados aspectos de la Ley 2/1981; Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre en materia de abuso de mercado.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2/1981 y el artículo 21 del Real Decreto 716/2009 de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, el Emisor de los Bonos Hipotecarios llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos hipotecarios afectados a la emisión y, si existen de los activos de sustitución incluidos en la cobertura, así como de los instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión.

4.5. Orden de prelación

El capital y los intereses de las emisiones de Bonos Hipotecarios están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca, sobre los préstamos y créditos hipotecarios que se afecten en escritura pública de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la Ley 2/1981 que se afecten en escritura pública y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión.
Todos los préstamos y créditos hipotecarios afectos a una emisión de Bonos Hipotecarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Sección II de la Ley 2/1981.

En las Condiciones Finales de cada emisión se identificarán los préstamos y créditos hipotecarios afectos a la emisión, así como cualquier información de los mismos que resulte relevante.

Los préstamos hipotecarios que servirán de cobertura a la emisión de Bonos Hipotecarios estarán garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio.

Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Bonos Hipotecarios se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujetas a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

Los préstamos garantizados que servirán de cobertura a las emisiones de Bonos Hipotecarios no excederán de los límites establecidos en la Ley 2/1981 de regulación del Mercado Hipotecario. El valor actualizado de los Bonos Hipotecarios deberá ser inferior al menos en un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectados.

Los Bonos Hipotecarios podrán estar respaldados hasta un límite del 10% del principal emitido por los activos de sustitución que se enumeran en el apartado segundo del artículo 17 de la Ley 2/1981 del Mercado Hipotecario.

Los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaerán las hipotecas de los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Bonos Hipotecarios habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los valores, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, los Bonos Hipotecarios incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los intereses financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.

En caso de concurso del emisor, los tenedores de Bonos Hipotecarios gozarán de privilegio especial de cobro de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, de acuerdo con el artículo 84.2.7 y la Disposición Final Decimonovena de la Ley Concursal, así como con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de los bonos hipotecarios emitidos y pendientes de amortización en la fecha de solicitud de concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios que respalden los Bonos Hipotecarios y, si existen, de los activos de sustitución que respalden los Bonos Hipotecarios y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de los activos de sustitución afectos a la emisión, y si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los tenedores de bonos, subrogándose el financiador en la posición de estos. Si un mismo préstamo o crédito estuviere afecto al pago de cédulas y a una emisión de bonos se pagará primero a los titulares de los bonos.

4.6 Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para su ejercicio

Podrá constituirse un sindicato de tenedores de bonos, cuando éstos se emitan en serie, en cuyo caso CAIXABANK designará a un comisario que concurra al otorgamiento de la escritura pública mencionada en el artículo 13.2 de la Ley 2/1981 en nombre de los futuros tenedores de bonos. En las "Condiciones Finales" de la emisión se concretará la constitución del sindicato de tenedores de bonos, en su caso.

4.7.5. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

El artículo 22 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, que el reembolso de los Bonos Hipotecarios, así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

4.8.2 Modalidades de amortización

La Ley 2/1981, de 25 de marzo, que regula el mercado hipotecario, establece que el valor actualizado de los Bonos Hipotecarios deberá ser inferior al menos en un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectados. Los Bonos Hipotecarios podrán estar respaldados hasta un límite del 10% del principal emitido por los activos de sustitución que se enumeran en el apartado segundo del artículo 17 de la Ley 2/1981 del Mercado Hipotecario. El emisor está obligado a mantener en todo momento los porcentajes establecidos en la Ley 2/1981. Si por razón de la amortización de los prestamos o créditos, el importe de los Bonos Hipotecarios emitidos excediera de los límites señalados por la Ley 2/1981, el emisor podrá optar por adquirir sus propios Bonos Hipotecarios hasta restablecer la proporción o, en el caso de que se produzca la cancelación de hipotecas afectadas a una emisión de bonos hipotecarios, sustituirlas por otras que reúnan las condiciones exigidas, quedando éstos afectados mediante la correspondiente escritura pública. De optarse por la amortización de los Bonos Hipotecarios ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de los bonos hipotecarios incluyendo, en su caso, el importe del cupón corrido.

De igual forma, el Emisor podrá amortizar el importe de los títulos hipotecarios propios poseídos como consecuencia de la intervención en el mercado secundario cuando exceda del cincuenta por ciento (50%) del total emitido.

En el supuesto de producirse amortizaciones anticipadas, éstas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la normativa vigente, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el art. 37 del citado Real Decreto 716/2009. De conformidad con el artículo 39 Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, el volumen de títulos hipotecarios propios que el

emisor podrá tener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% del total emitido.

ANEXO VII

CÉDULAS TERRITORIALES

Toda la información descrita anteriormente en el Folleto de Base es común a las Cédulas Territoriales excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación y la regulación específica vigente en cada momento.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores

Las Cédulas Territoriales son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por la sociedad emisora al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, conforme a la legislación vigente a los efectos.

4.2. Legislación de los valores

Las emisiones de Cédulas Territoriales están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

4.3 Representación de los valores

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 44/2002, las Cédulas Territoriales estarán representadas siempre mediante anotaciones en cuenta.

4.5. Orden de prelación

El capital y los intereses de las Cédulas Territoriales están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por los préstamos y créditos concedidos por CAIXABANK al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, de conformidad con lo previsto en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo.

El importe total de las cédulas emitidas no podrá ser superior al 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones públicas antes referidas.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, los tenedores de las Cédulas Territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de CAIXABANK frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos u otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de concurso, los tenedores de cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90. 1. 1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Territoriales emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos que respalden las cédulas de acuerdo con el artículo 84.2.7 de la Ley Concursal (Disposición Final decimonovena de la Ley Concursal).

4.7.5. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, el reembolso de los citados títulos, así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

4.8.2 Modalidades de amortización

De la misma forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, el importe de de las Cédulas Territoriales emitidas por la Entidad, no podrá ser superior al 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas.

No obstante, si sobrepasara dicho límite deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses aumentando su cartera de préstamos o créditos concedidos a las entidades públicas, adquiriendo sus propias cédulas en el mercado o mediante la amortización de cédulas por el importe necesario para restablecer el equilibrio, y, mientras tanto, deberá cubrir la diferencia mediante un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

De optarse por la amortización de las Cédulas Territoriales ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas incluyendo, en su caso, el importe del cupón corrido.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Cédulas Territoriales éstas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de os mercados secundarios donde coticen los valores, o en in periódico de difusión nacional o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

4.13. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores.

Según la normativa vigente, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el art. 37 del citado Real Decreto 716/2009. De conformidad con el artículo 39 Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, el volumen de títulos hipotecarios propios que el emisor podrá tener en cartera, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% del total emitido.

ANEXO VIII

MODELO DE CONDICIONES FINALES

CONDICIONES FINALES
(Denominación de la emisión)

CAIXABANK, S.A.

Importe de la Emisión

Emitida bajo el Folleto de Base de Valores no Participativos 2015, registrado en la Comisión Nacional de Mercado de Valores el 28 de julio de 2015.

El Emisor declara que:

a) Las Condiciones Finales se han elaborado a efectos de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2003/71/CE y deben leerse en relación con el Folleto de Base[1] y el suplemento o suplementos [2] al mismo que pudieran publicarse.
b) El Folleto de Base y su suplemento o suplementos, están publicados en las páginas web del emisor (www.caixabank.com) y de CNMV (www.cnmv.es) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la directiva 2003/71/CE.
c) A fin de obtener la información completa, deberán leerse conjuntamente el Folleto de Base y las Condiciones Finales.
d) Aneja a estas Condiciones Finales figura un resumen de la presente emisión *(sólo aplicable para emisiones con valor nominal unitario inferior a 100.000 euros).*

Los valores descritos en estas "Condiciones Finales" se emiten por CAIXABANK, S.A., con domicilio social en Barcelona, C.P. 08028, Avenida Diagonal 621 y CIF A-08663619 (en adelante el "Emisor" o "CAIXABANK")

1. DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS

TERMINOS Y CONDICIONES ESPECÍFICOS DE LA EMISIÓN (véanse los términos y condiciones generales del tipo de valor emitido en el Folleto de Base)

1. Naturaleza y denominación de los Valores

[Bonos Simples/Obligaciones Simples/ Obligaciones Subordinadas/ Obligaciones Subordinadas Especiales /Cédulas Hipotecarias/ Bonos Hipotecarios/Cédulas Territoriales /Valores Estructurados – serie o tramo de emisión] (Eliminar lo que no proceda según la emisión concreta).

- Código ISIN:
- [*Si la emisión es fungible con otra previa*: los valores integrantes de la presente emisión serán fungibles desde la fecha de emisión con los emitidas en fecha [ ] en méritos de la "Emisión [ ]", por lo que sus términos y condiciones serán los mismos que los de la emisión meritada con los que resultan fungibles. Asimismo, los valores integrantes de la presente emisión podrán tener la consideración de fungibles con otros de igual naturaleza que, con posterioridad, pudieran ser objeto de emisión.]
- [*Si la emisión no es fungible con otra previa pero va a poder ser fungible con otra futura:* los valores integrantes de la presente emisión podrán tener la

[1] El Folleto de Base incorpora por referencia el Documento Registro de CAIXABANK, registrado en CNMV el 23 de junio de 2015.
[2] A la fecha de las presentes Condiciones [no se han publicado suplementos al Folleto de Base/ se han publicado los siguientes suplementos al Folleto de Base…]. *(eliminar o complementar según proceda)*

consideración de fungibles con otros de igual naturaleza que, con posterioridad, pudieran ser objeto de emisión.]

2. Divisa de la Emisión:

3. Importe de la Emisión:
   - Nominal
   - Efectivo

4. Importe unitarios de los valores:
   - Nominal unitario:
   - Número de valores:
   - Precio de la Emisión:
   - Efectivo Inicial:

5. Fecha de Emisión/Desembolso:

6. Fecha de Vencimiento:

7. Tipo de Interés Fijo:

   - *(N/A; % pagadero: anualmente, semestralmente, trimestralmente, otros*)
   - Base de cálculo para el devengo de intereses:
   - Convención día hábil:
   - Fecha de inicio de devengo de intereses:
   - Importes irregulares:
   - Fechas de pago de los cupones:

8. Tipo de Interés variable:

   - *(N/A; Euribor/Libro/otro) +/- (%); pagadero: anualmente, semestralmente, trimestralmente, otro).*
   - Tipo de Subyacente: *(N/A; Tipo de Interés de Referencia):*
   - Nombre/s y descripción de Subyacente/s:
   - Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad:
   - Fórmula de cálculo:
     (completar la fórmula)

     $$C = \frac{N * i * d}{Base * 100}$$

   - Margen aplicable:
   - Fechas de determinación del tipo de interés aplicable:
   - Especificaciones del redondeo: *(incluido número de decimales):*
   - Base de cálculo para el devengo de intereses:
   - Convención día hábil:
   - Fecha de inicio de devengo de intereses:
   - Fecha de pago de los cupones:
   - Importes irregulares:
   - Tipo Mínimo: (N/A-(%))
   - Tipo Máximo (N/A-(%))
   - Procedimiento de publicación de fijación de nuevos tipos de interés:
   - Intereses de demora [ ]

9. Tipo de interés indexado:

   - Tipo de Subyacente *(N/A; /valor/índice/tipo de interés/otros/cesta de subyacentes) (Sólo aplicable en caso de Tipo de Interés Indexado) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones*

Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información).

- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: (incluido, en su caso, Código ISIN) *(Sólo aplicable en caso de Tipo de Interés Indexado) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales* para el Tipo de Subyacente, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Ponderación del Subyacente: *(aplicable sólo en caso de cestas)*
- Margen aplicable:
- Fechas de determinación del tipo de interés aplicable:
- Especificaciones de redondeo: *(incluido el número de decimales)*
- Base de cálculo para el devengo de intereses:
- Fecha de pago de cupones:
- Importes irregulares
- Tipo Mínimo: (N/A- (%))
- Tipo Máximo: (N/A- (%))
- Procedimiento de publicación de la fijación de las nuevas referencias/rendimientos:
- Procedimientos de publicación es la fijación de las nuevas referencias /rendimientos:
- Fórmulas de cálculo: *(mantener sólo la fórmula que sea aplicable y completar la fórmula con los datos concretos de la emisión):*

a) Si se trata de indexación al rendimiento de un activo subyacente:

- *Si se indicia al rendimiento positivo:*

  I= N*P%*Min{X%, Max ((Pf-Pi/Pi),0)}

- *Si se indicia al rendimiento negativo:*

  I= N*P%*Min{X%, Max ((Pi-Pf/Pi),0)}

b) Si se trata de indexación al rendimiento de una cesta de activos subyacentes:

- *Si se indicia al rendimiento positivo:*

$$I = N * P\% * Min\left[x\%, \operatorname{Max}\left[\left(N1\% * \frac{Pf1 - Pi1}{Pi1} + N2\% * \frac{Pf2 - Pi2}{Pi2} + ... + Nn\% * \frac{Pfn - Pin}{Pin}\right), 0\right]\right]$$

- *Si se indicia al rendimiento negativo:*

$$I = N * P\% * Min\left[x\%, \operatorname{Max}\left[\left(N1\% * \left(\frac{Pi1 - Pf1}{Pi1}\right) + N2\% * \left(\frac{Pi2 - Pf2}{Pi2}\right) + ... + Nn\% * \left(\frac{Pin - Pfn}{Pin}\right)\right), 0\right]\right]$$

Siendo,
I = Interés o rendimiento del valor emitido
N = Nominal del valor emitido
X% = Límite mínimo del rendimiento a favor del tenedor del valor
P% = Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente
Pi = Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente
Pf= Valor/Precio Final del Activo Subyacente

N% - Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que Nl%+N2%+...+Nn% = 100%

10. Tipo de interés con estructura ligada a un subyacente:

- Tipo de Subyacente: *(N/A;/valor/índice/tipo de interés/otros/cesta de subyacentes) (Si la información al respecto es la misma que la contendía en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final; tanto sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información).*
- Nombre/s y descripción de Subyacente/s: *(incluido, en su caso, Código ISIN) (Si la información al respecto es la misma que contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada y/o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información):*
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: *(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información).*
- Ponderación de los subyacentes: *(sólo aplicable en caso de cestas) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para la cancelación anticipada o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Fiables la información).*
- Fórmula de cálculo: *(mantener de las estructuras/fórmulas recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información –fechas, precios, barreras, etc.- requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección).*

Cupón Digital Alcista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Siendo el Cupón A mayor al Cupón B

Cupón digital Bajista

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera igual o inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Siendo el Cupón A mayor al Cupón B

Cupón digital memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N,un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Si t=1; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 1
Si t=2; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 2
Si t=3; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 3
……..

Si t=N; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x N
Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Cupón digital memoria (eliminando cupones cobrados)

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula**:**

Si t=1; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 1
Si t=2; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 2 – cupones cobrados en periodos anteriores
Si t=3; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x 3 – cupones cobrados en periodos anteriores
……..

Si t=N; Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión x N – cupones cobrados en periodos anteriores

Cupón revalorización

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula**:**

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversion x Max}\left[0\%;\left(\frac{PR_T - PI}{PI}\right)\right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Cupón revalorización con límite máximo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera igual o superior a su Precio Inicial, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón A, igual a la revalorización del subyacente con un límite máximo calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula**:**

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversion x Max}\left[0\%; \text{Mínimo}\left[\text{XX\%}; \left(\frac{PR_T - PI}{PI}\right)\right]\right]$$

Donde:
XX%=Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor.

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera inferior a su Precio Inicial, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Cupón revalorización sobre variación absoluta

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si la variación absoluta del Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,…,N, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula**:**

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversion x Max}\left[0\%; \left(\frac{|PR_T - PI|}{PI}\right)\right]$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Cupón revalorización sobre variación absoluta con límite máximo

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón A, igual a la revalorización del subyacente con un límite máximo calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula**:**

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de Inversion x}\left[\text{Mínimo}\left[\text{XX\%}; \left(\frac{|PR_T - PI|}{PI}\right)\right]\right]$$

Donde:
XX%=Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor.

Cupón revalorización desactivante

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el precio de referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera superior a su Barrera Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula**:**
Cupón A=YY% x Importe Nominal de la Inversión
Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…,N, fuera igual o inferior a su Barrera

Desactivante – Knock-out (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1, …,N, un Cupón B variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula**:**

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal de Inversion x Max}\left[0\%;\left(\frac{\text{PRt - PI}}{\text{PI}}\right)\right]$$

Cupón valor relativo

Siempre y cuando el Producto esté vigente**, definidos dos conjuntos de subyacentes;**
Grupo A = (Subyacente A(1); Subyacente A(2);……;Subyacente A (n))
Grupo B = (Subyacente B(1); Subyacente B(2);……;Subyacente B (m))

Si en cualquiera de las fechas de Determinación de Precios de Referencia (T), para T=1,…N, se cumple la siguiente condición:

$$\text{Min}_{i=1\ldots n}\left[\left(\frac{\text{Subyacente A}(i,T)}{\text{Subyacente A}(i,0)}-1\right)\right] \geq \text{Max}_{i=1\ldots m}\left[\left(\frac{\text{Subyacente B}(i,T)}{\text{Subyacente B}(i,0)}-1\right)\right]$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del subyacente con mejor comportamiento del grupo B, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,…,N, un Cupón A, calculado sobre lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=1,…,N, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Cupón acumulador

Para varios Subyacentes (s), siendo S=1,2,3,...,n, siempre y cuando el producto esté vigente, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para t=N un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula**:**
Cupón A= Importe Nominal de la Inversión x ($\text{Cupón}_{(1)}$+ $\text{Cupón}_{(2)}$+……+ $\text{Cupón}_{(n)}$)
Donde:

$$\text{Cupón}_{(1)} = \text{CA\%x}\left(\frac{n_{(i)}}{N_{(i)}}\right)$$

Siendo:
CA%=Cupón objetivo a acumular.
i=Periodo de observación (1,2,…,N)
$n_{(i)}$=número de días del período de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3,…,n, en los que el Precio Diario (PD) de todos y cada uno de los subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial). En caso de que alguno de los días del período resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.
$N_{(i)}$=número de días del período de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, s=1,2,3,…,n. En caso de que alguno de los días del período resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

Cupón Cliquet digital

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:
Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión
Siempre que la suma de las variaciones mensuales (cada una limitada a un máximo del NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=1}^{N} \min\left(NN\%; \frac{RM(i+1) - RM(i)}{RM(i)} \right)$$

Donde:
Referencia Mensual (RM(i)): Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación del Precio de Referencia, para i=1,2,3,…,N.
En caso contrario,
Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión
Se calculan las N variaciones mensuales del Subyacente, que podrían ser positivas o negativas.
Las variaciones mensuales positivas que superen NN% se sustituyen por un NN%.
Las variaciones mensuales negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.
Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá un cupón A. Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el cupón B, que podrá ser cero.

Cupón Lock-in

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación del Precio de Referencia (T), para T=1,…,N, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de Pago y en cada una de las Fechas de Pagos posteriores un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en las Fechas de Determinación del Precio Final:
Cupón A=XX% x Importe Nominal de la Inversión
En caso contrario el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago (t), y pasará a observar el Precio de Referencia en la segunda Fecha de Determinación de Precios de Referencia.

Cupón Lock-in memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de Determinación del Precio de Referencia (T), para T=1,…,N, es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto abonará en la correspondiente Fecha de Pago y en cada una de las Fechas de Pagos posteriores un Cupón, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores Fechas de Determinación de Precios de Referencia ni en las Fechas de Determinación del Precio Final:

Si PR(t) ≥ Barrera de Cupón en	Fecha de Pago t=1	Fecha de Pago t=2	Fecha de Pago t=3	Fecha de Pago t=…N
t = 1	XX% * (INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)
t = 2	0%	2*XX%*(INI)	XX% * (INI)	XX% * (INI)
t= 3	0%	0%	3*XX%*(INI)	XX% * (INI)
….				
t= N	0%	0%	0%	N*XX* (INI)

Siendo INI=Importe Nominal de Inversión.

Si en ninguna de las Fechas de Determinación de Precio de Referencia (T), para T=1,….,N, el precio de Referencia del Subyacente es mayor o igual a la Barrera de Cupón (XX% del Precio Inicial), el Producto pagaría en la correspondiente Fecha de Pago de Cupón un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón B=YY% x Importe Nominal de la Inversión

Cupón Asiática

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la Fecha de Pago (t), un cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Cupón A= Importe Nominal de la Inversión x Rentabilidad

Siendo la rentabilidad la revalorización media del subyacente (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial

$$\text{Rentabilidad} = \text{Max}\left(0\%; \frac{\frac{1}{N}\sum_{i=1}^{N} PR_{(i)}}{PI} - 1\right)$$

Donde:
Precio de Referencia Periódico (PR(i))=Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las Fechas de Determinación del Precio de Referencia, para i=1,2,3,…,N.

Cupón Mixto

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje (ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización Parcial y pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:
Cupón A=XX% x Importe Nominal de Inversión x ZZ%
Para este porcentaje (ZZ%), la estructura funcionaría como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización parcial un determinado cupón.
Para un porcentaje (1-ZZ%) del Importe Nominal de Inversión, la estructura funcionaría como una emisión estructurada definida en el presente Anexo VIII.

Cupones garantizados

En cualquier tipo de estructura, se podrá garantizar uno o varios cupones XX% x Importe Nominal de la Inversión pagadero en una o varias fechas predefinidas.

Disposiciones comunes

Cualquiera de las fórmulas establecidas de rentabilidad en los apartados anteriores se podrá referenciar a:

a) un único tipo de referencia, valor, índice o activo
b) una cesta de ellos
c) el mejor de una cesta definiéndose:
Para varios subyacentes (i), siendo i=1,2,…,n

El de mejor comportamiento de una cesta es aquel que cumple la siguiente condición:

$$\text{Max}_{i=1,2\ldots n}\left[\left(\frac{\text{Subyacente(i)}_{PF,PR}}{\text{Subyacente(i)}_{PI}}\right)\right]$$

d) el peor de una cesta definiéndose:

$$\text{Min}_{i=1,2\ldots n}\left[\left(\frac{\text{Subyacente(i)}_{PF,PR}}{\text{Subyacente(i)}_{PI}}\right)\right]$$

11. Cupón cero: *(N/A-Si)*
Precio y prima de amortización (en su caso)

12. Opciones de amortización anticipada o cancelación anticipada

- Modalidad: *(Opción Emisor/ Opción Inversor/ Cancelación Automática)*
- Importe/s de la amortización: *(Total/Parcial - % sobre el nominal y/o valor nominal a amortizar en euros)*
- Estructura de Cancelación Anticipada: *(N/A- (mantener de las estructuras recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras, etc requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección))*

  Opción 1 de Cancelación Anticipada: *Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia, para t=1,…,N-1 fuera igual a su Barrera de cancelación (XX% de su Precio Inicial) el producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100% del importe Nominal de Inversión.*

  Opción 2 de cancelación Anticipada: Cuando el precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de Determinación de Precios de Referencia, para t=1,…,N-1, fuera igual o inferior a su barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de Inversión.

- Tipo de Subyacente. *(N/A;/valor/índice/tipo de interés/ otros/cesta de subyacentes)(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Nombre/s y descripción del Subyacente/s*: (incluido, en su caso, Código ISIN) (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad*: (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipa)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Ponderación de los subyacentes*: (sólo aplicable en caso de cestas)(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Precio inicial del activo subyacente*: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente. (*Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Fecha de amortización anticipada y/o cancelación Automática:
- Precio/s de Amortización anticipada: *(N/A-(% sobre el nominal)*

13. Fecha de amortización final y sistema de amortización:

- Fecha: *(xx/perpetua)*
- Precio de Amortización Final: (N/A – *(% sobre nominal))*
- Estructura de Amortización Final*: (N/A-(mantener de las estructuras/formulas recogidas a continuación la que sea aplicable e incluir toda la información (fechas, precios, barreras, etc) requerida por la estructura en cuestión para la cual no hay un apartado específico en esta sección))*

Opción 1:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de cancelación Anticipada, sin que exista Barrera de Capital (o cuando sí exista Barrera de Capital y ésta sea el 100% de su Precio Inicial), cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a su Precio Inicial, el producto sería amortizado en la Fecha de vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

Siendo:

Porcentaje IN= (PF/PI)

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

Opción 2:

En caso de que no se hubiera producido ningún supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación el Subyacente no haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

En caso de que no se hubiera producto ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación el Subyacente no haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial) y el Precio Final del Subyacente sea:

- Inferior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

  Importe Nominal de Inversión x Porcentaje IN

  Siendo:
  Porcentaje IN= (PF/PI)

  En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial.

- Superior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de Inversión.

Opción 3:

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento recibiendo el inversor el 100% del Importe Nominal de la Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de Inversión que se calculará según lo establecido en la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max}\left[\text{X\%};1-\left[\text{f}*\left(1-\frac{\text{PF}}{\text{PI}}\right)\right]\right]$$

f = factor corrector por apalancamiento o desapalancamiento, siendo f=0,…..,n
X% = porcentaje garantizado del nominal de la inversión.

En caso de evolución desfavorable del subyacente, el inversor podría perder la totalidad de la inversión inicial incluso con un precio final del subyacente superior a 0.

El porcentaje del Importe Nominal a recibir por el inversor vendrá dado por la diferencia entre 1 menos la pérdida de valor del activo subyacente sobre su precio inicial corregido por el factor "f".

Opción 4:

Cualquiera de las fórmulas establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios subyacentes (i), siendo i=1,2,…,n

El del mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left[\text{Max}_{i=1,2\ldots n}\left(\frac{\text{Subyacente(i)}_{\text{PF}}}{\text{Subyacente(i)}_{\text{PI}}}\right)\right]$$

El del peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left[\text{Min}_{i=1,2\ldots n}\left(\frac{\text{Subyacente(i)}_{\text{PF}}}{\text{Subyacente(i)}_{\text{PI}}}\right)\right]$$

- Tipo de Subyacente: *(N/A;/valor/índice/tipo de interés/ otros/cesta de subyacentes)(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la concedida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta las Condiciones Finales la información)*
- Nombre/s y descripción del Subyacente/s*: (incluido, en su caso, Código ISIN) (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la*

amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)

- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad*: (Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipa)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Ponderación de los subyacentes*: (sólo aplicable en caso de cestas)(Sólo aplicable en caso de estructura de cancelación anticipada)(Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Precio inicial del activo subyacente*: (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*
- Disposiciones relativas al precio de referencia del activo subyacente. (*Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta en las Condiciones Finales la información)*

14. Activos de sustitución y/o instrumentos financieros derivados vinculados:
(Si/No) (solo aplicable en caso de cédulas hipotecarias y bonos hipotecarios)

15. TIR para el Tomador de los Valores: [*x,xx%] (incluir hipótesis de cálculo cuando los rendimientos no estén prefijados)*

16. Representación de los inversores:

- Constitución del sindicato: (si/no*) (solo mantener este punto en caso de Cédulas Hipotecarias, Bonos Hipotecarios y cédulas territoriales)*
- Identificación del Comisario.

DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN

17. Colectivo de Potenciales Suscriptores a los que se dirige la emisión:

18. Importe de suscripción mínimo/máximo: *(N/A; detallar)*

19. Periodo de Solicitud de Suscripción:

20. Plazos de oferta pública y descripción del proceso de solicitud: (*solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*

21. Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores*: (solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*

22. Métodos y plazos el pago y entrega de los valores *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*

23. Publicación de los resultados: *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*

24. Entidades Directoras: *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*

25. Entidades Aseguradoras: (*Dirección, aspectos relevantes del acuerdo de Aseguramiento, fecha, parte no cubierta e importe global de la comisión de aseguramiento - solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*

26. Entidades Colocadoras: (*Dirección, importe global de la comisión de aseguramiento - solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*

27. Entidades Coordinadoras: *(solo si el valor nominal unitario de los valores es inferior a 100.000 euros)*

28. Entidades de Contrapartida y Obligaciones de Liquidez: *(N/A; detallar)*

INFORMACION OPERATIVA DE LOS VALORES

29. Agente de Pagos *(Nombre de la entidad y dirección)*

30. Entidades Depositarias *(Nombre de las entidades y dirección)*

31. Agente de Cálculo:

32. Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión:

33. Entidades de liquidez: (*N/A/ Nombre y características principales del Contrato de liquidez)*

34. Liquidación de los valores: Iberclear [y Euroclear /Clearstream] *(eliminar lo que no proceda)*

OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LOS VALORES Y LA EMISION

35. Acuerdos de la emisión: Los acuerdos para realizar la emisión, los cuales se encuentran plenamente vigentes a la fecha de las presentes Condiciones Finales son los siguientes:

36. Rating: *(incluir breve explicación del significado si el valor nominal unitario es inferior a 100.000 euros)*

37. Gastos de la emisión y admisión *(eliminar "emisión" si el importe nominal unitario es mayor o igual a 100.000 euros)*

Concepto	Importe
Tasa de supervisión admisión CNMV	
Admisión a cotización AIAF	
Tasas de alta e IBERCLEAR	
Comisiones Aseguramiento y Colocación	
Otros	
Total Gastos	

(Eliminar "Comisiones de Aseguramiento y Colocación" si el valor nominal unitario es mayor o igual unitario a 100.000 euros)

38. Teniendo en cuenta los gastos de la tabla anterior, los ingresos netos ascienden a: *(eliminar si el valor nominal unitario es mayor o igual a 100.000 euros)*:

39. Mercados regulados en los que están admitidos a cotización los valores de la misma clase emitidos por CAIXABANK

40. Intereses particulares de las personas físicas o jurídicas participantes en la emisión:

41. Motivos de la emisión y destino de los ingresos *(no aplicable si el valor nominal unitario es mayor o igual a 100.000 euros)*

OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL (Información a opción del Emisor)

42. Disposiciones adicionales, no exigidas en la correspondiente nota sobre los valores relativa al subyacente.

43. Ejemplos: *(Incluir distintos escenarios) (solo aplicable en caso de valores estructurados).*

44. País o países donde tiene lugar la oferta u ofertas públicas: *(indicar país o países)*

45. País donde se solicita la admisión a cotización: *(indicar país y mercado)*

CAIXABANK, S.A. P.P

D.XXXXXXXX
(Cargo)

ANEXO IX

INFORMACION QUE SE INCORPPORA POR REFERENCIA

A los efectos de lo previsto en artículo Quinto de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla en el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a continuación se incluye un listado de documentación que se incorpora por referencia al presente Folleto de Base.

Información incorporada por referencia	**Principales epígrafes afectados del Documento de Registro**
Cuentas anuales y consolidadas de Caixabank y Grupo Caixabank, respectivamente, correspondientes a los ejercicios 2014,2013 y 2012.	3.1 ,20.1
Estados financieros intermedios consolidados del Grupo Caixabank, correspondientes al primer trimestre de 2015	3.2, 20.6
Informe anual gobierno corporativo de Caixabank correspondiente al ejercicio 2014 (*)	16.4
Documento Registro de Caixabank registrado en CNMV el 23 de junio de 2015	

(*)Se incorporan por referencia únicamente los apartados F y G de este documento. En relación con las partes de este documento no incorporadas, el Emisor considera que no son pertinentes para el inversor o que dicha información se encuentra plenamente en otras partes del Documento de Registro o de este Folleto Base.